



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año III - Nº 370**

**Quito, jueves 10 de  
septiembre del 2015**

**Valor: US\$ 5.00 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

168 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



## SENTENCIAS

### ENERO-FEBRERO

**2013**

## SENTENCIA

## CAUSA No. 208-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.- Las 09H00.

**VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "...transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 208-2011-TCE. Dentro del

expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1104-U.V.CH-PN de 9 de Mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José Yánez, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", por medio del cual remite parte policial y ocho copias de Boletas informativas que fueron entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por el Sargento Segundo de Policía Carlos Benítez Chamba, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 17h00 (fs. 2 y 2 vlt); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028148-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paul Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlt); **f)** Oficio No. 131-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 208-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-3786-DIC-AI de 18 de octubre de 2012 de la Dirección General de Registro Civil. Identificación y Cedulación, emitido por la Licenciada Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación del señor José Manuel Quishpe Tipán (fs. 14 a 17); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de noviembre de 2012, a las 14h20. (fs. 18 y 18 vlt); **i)** Razón de citación realizada al señor José Manuel Quishpe Tipán, suscrito por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 29 de noviembre de 2012, las 17h40 (fs. 22).

**TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 13 de diciembre de 2012, a las 09H00, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor José Manuel Quishpe Tipán, con cédula de ciudadanía No. 171545175-1; la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 020113750-2 y el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Rodrigo Benítez Chamba, con cédula de ciudadanía No. 110310690-0. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará

una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3, dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: ( ... ) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se colige que: **a)** En su intervención la Representante de la Defensoría Pública, manifestó a nombre y representación de su Defendido que *"El Parte policial ha sido reconocido por el Policía, pero no existe otra prueba que demuestre la responsabilidad del señor Quishpe, por tanto impugno el mismo sin antes indicar que de acuerdo a la presunción de inocencia y del debido proceso y las normas constitucionales solicito se absuelva a mi Defendido y se archive la causa."*; **b)** En su intervención el señor Sargento Segundo de Policía señaló: *"Haciendo memoria del Parte Policial, la fecha y el lugar y hora que se encuentra descrito, se encontró el señor bebiendo en la intersección de las calles Calderón y Bustos en la parte exterior del mercado de la parroquia Amaguaña, se encontraba el señor Quishpe Tipán en compañía de otros señores (...) estaban agarrados unas botellas de zhumir en compañía de sus hijos menores de edad procedimos a retirar las botellas que estaban bebiendo y les entregamos las citaciones del Tribunal Contencioso Electoral."*; **c)** El señor José Manuel Quishpe Tipán, en su intervención manifestó: *"Estaba con mis hijos ese día, los invité a comer, estábamos con una cola, los policías pensaron que era licor, nos quitaron el papel de votación. Era ley seca yo no estaba con/a botella de zhumir, nos tomaron una foto y dijeron que íbamos a salir por la televisión."*; **d)** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se presentaron pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano José Manuel Quishpe Tipán haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor José Manuel Quishpe Tipán portador de la cédula de ciudadanía No. 171545175-1. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

---

## SENTENCIA

### CAUSA No. 209-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.- Las 09H30. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "...transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de

este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 209-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1104-U.V.CH-PN de 9 de Mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José Yánez. Comandante de la Unidad de Vigilancia “Los Chillos”, por medio del cual remite parte policial y ocho copias de Boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley. En la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por el Sargento Segundo de Policía Carlos Benítez Chamba, elaborado el 7 de mayo de 2011, a las 17h00 (fs. 2 y 2 vta); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028145-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vta); **f)** Oficio No. 132-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 209-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-3786-DIC-AI de 18 de octubre de 2012 de la Dirección General de Registro Civil. Identificación y Cedulación, emitido por la Licenciada Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación del señor Luis Armando Pachacama Tipán (fs. 14 a 17); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 23 de noviembre de 2012, a las 14h20. (fs. 18 y 18 vta); **i)** Razón de citación realizada al señor Luis Armando Pachacama Tipán, suscrito por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 29 de noviembre de 2012, las 17h10 (fs. 22). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 13 de diciembre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron la Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 180289590-2 y el señor Sargento Segundo de Policía Carlos Rodrigo Benítez Chamba, con cédula de ciudadanía No. 110310690-0. No comparece el presunto infractor, por tanto la Audiencia se realiza en rebeldía en atención a lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los

artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendiera o consumiera bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación se colige que: **a)** *En su intervención la Representante de la Defensoría Pública, manifestó que “En representación de la Defensoría Pública ha sido designada para ejercer la defensa del Presunto Infractor, impugna el Parte Policial por ser un documento meramente informativo que no es prueba fehaciente, que de conformidad a las normas constitucionales y el principio de inocencia, se absuelva a su defendido y se archive la causa: b)* En su intervención el señor Sargento Segundo de Policía señaló: *“Efectivamente el ciudadano Pachacama Tipán Luis Armando, se encontraba reunido con otros amigos en la parte exterior del mercado central de la parroquia en la calles y fecha indicada en el parte policial, que estaban con botellas de zhumir y adicionalmente observó que se encontraba con sus hijos.”. c)* En la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se presentaron pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Luis Armando Pachacama Tipán haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Luis armando Pachacama Tipán con cédula de ciudadanía 172122324-4.2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3.

Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f.)** Dra. Patricia Zambrano Villacres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.-Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.-f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, SECRETARIA RELATORA.

## SENTENCIA

### CAUSA No. 267-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.- Las 10H00. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de " ... transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver." Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites

Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 10h14 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 267-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2715-CP-DMQ de 11 de Mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía Edmundo Moncayo Juaneda dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, en el que se da a conocer la entrega de Boletas informativas a dos ciudadanos del sector Cotacollao (fs.1); **b)** Parte Policial suscrito por el señor Quishpe Quishpe Luis Gonzalo, Sargento de Policía en la cual consta la entrega de la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor ULCO VALDEZ DANIEL XAVIER (fs. 3); **c)** Boleta Informativa Nro. 027874-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCEJPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlt); **f)** Oficio No. 137-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 267-2011-TCE. (fs.12); **g)** Oficio No. 2012-3847-DIC-AI de 23 de octubre de 2012 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, emitido por la Licenciada Sandra Vaca Torres, en el cual adjunta los datos de filiación del señor ULCO VALDEZ DANIEL XAVIER portador de la cédula Nro. 172048265-0 (fs. 15 y 16); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el día 26 de noviembre de 2012, a las 11 h30. (fs. 17 y 17 vlt); **i)** Razón de citación realizada al señor Daniel Javier Ulco Valdez, suscrito por la doctora Marianita Ortiz Muñoz, citadora - notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 30 de noviembre de 2012, las 15h50 (fs. 21). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de diciembre de 2012, a las 14H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: el señor Daniel Xavier Ulco Valdez, con cédula de ciudadanía No. 172048265-0; la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 020113750-2 y el señor Sargento Segundo de Policía Luis Gonzalo Quishpe

Quishpe, con cédula de ciudadanía No. 020125007-3. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: ( ... ) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se colige que: a) La señora Juez procedió a leer el parte policial, y se dirigió al señor Sargento Segundo de Policía Luis Gonzalo Quishpe Quishpe, quien realizó el respectivo juramento y reconoció el instrumento que se le presentó a su conocimiento por Parte de la señora Juez. b) En su intervención la Defensora Pública manifestó: "*A nombre y representación de la Defensoría Pública como patrocinadora del señor Daniel Xavier Ulco Valdez, siendo el Parte Policial claro, pero no existiendo otra prueba fehaciente, impugno el mismo, amparándonos en la presunción de inocencia de acuerdo a los principios constitucionales, solicito se proceda de acuerdo a derecho, se absuelva al Presunto Infractor y se archive la causa.*" En su intervención el señor Sargento Segundo de Policía señaló: "*Como consta en el parte policial, el señor Ulco Valdez estaba parado, bebiendo al frente de la licorería.*" c) El señor Daniel Xavier Ulco Valdez, manifestó: "*Ese día después de la votaciones estuve por la calle Legarda con unos amigos por la occidental caminando.*" Preguntó la señora Juez al Presunto Infractor: **P.** ¿Usted estuvo bebiendo? **R.** "No". **d)** En la audiencia oral de prueba y juzgamiento no se presentaron pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Daniel Xavier Ulco Valdez, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

**DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Daniel Xavier Ulco Valdez con cédula de ciudadanía 172048265-0. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **Secretaria Relatora**

---

## SENTENCIA

### CAUSA No. 285-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.- Las 10h30. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda

resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 285-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547- PN-R02 de 10 mayo de 2011, suscrito por el Teniente de Policía Leonardo Serrano Guanin Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite Partes Policiales de fechas: 5, 7 y 8 de mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia del Parte Policial de 5 de mayo de 2011, firmado por el Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa (fs. 2 y 3); **c)** Boleta Informativa Nro. 027168-2011-TCE del Tribunal Contencioso Electoral que fuera entregada al ciudadano Cristhian Emilio Arboleda Bejarano, quien presuntamente infringiera la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 3-A); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlta.); **f)** Oficio No. 145-2012-TCE-SGJU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 285-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-4130-DIC-AI, suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Índice Nacional de Identificación y Cedulación, en que remite los datos de filiación del ciudadano Cristhian Emilio Arboleda Bejarano (fs. 14 y 15); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012 a las 13h00 (fs. 16 y 16 vlta.); **i)** Razón de la citación en la cual se señala que al Presunto Infractor no se le pudo citar, suscrito por doctora Marianita Ortiz Muñoz, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19); **j)** Providencia de fecha 4 de diciembre de 2012, a las 10h30, en la cual se dispuso citar por la prensa al señor Cristhian Emilio Arboleda Bejarano (fs. 23); **k)** Extracto de citación realizada el día 8 de diciembre de 2012

a 10 presuntos infractores, entre ellos al señor Cristhian Emilio Arboleda Bejarano, constante en la página 28 del Diario de Circulación Nacional El Telégrafo. (fs.26); **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de diciembre de 2012, a las 10H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 020113750-2; el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía No.171253985-5. No compareció el Presunto Infractor, por tanto la Audiencia se realizó en rebeldía, en aplicación de lo previsto en el artículo 251 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: ( ... ) 3. Quien expendió o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento: la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 020113750-2 y el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía No.171253985-5. **b)** La señora Juez, procedió a leer el parte policial, posteriormente se dirigió al señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, quien realizó el respectivo juramento y reconoció el instrumento que se le presentó a su conocimiento. **c)** En su intervención la Defensora Pública, quien manifestó: "*Intervengo en*

nombre y representación de la Defensoría Pública, he sido designada como abogada patrocinadora del señor Cristhian Emilio Arboleda Bejarano. Impugno el Parte Policial y al no existir otra prueba que demuestre el tipo de infracción que se le acusa de acuerdo a las normas del debido proceso, y a los principios constitucionales de la presunción de inocencia, solicito a su autoridad que se archive la causa". **d)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Cristhian Emilio Arboleda Bejarano, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Cristhian Emilio Arboleda Bejarano con cédula de ciudadanía 080210504-9. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

## SENTENCIA

### CAUSA No. 295-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.- Las 11H00. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas

contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida, es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 295-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547- PN-RQ2 de 10 mayo de 2011, suscrito por el Teniente de Policía Leonardo Serrano Guanín Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite Partes Policiales de fechas: 5, 7 y 8 de mayo de 2011. (fs. 1 ); **b)** Copia del Parte Policial de 5 de mayo de 2011, firmado por el Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa (fs. 2 y 3); **c)** Boleta Informativa Nro. 027178-2011-TCE del Tribunal Contencioso Electoral que fuera entregada al ciudadano Carlos Alberto Tulmo Lasiniquiza, quien presuntamente infringiera la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada de Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal

Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlta.); **f)** Oficio No. 155-2012-TCE-SGJU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 295-2011-TCE. (fs.12); **g)** Oficio No. 2012-4130-DIC-AI, suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Índice Nacional de Identificación y Cedulación en que remite los datos de filiación del ciudadano Carlos Alberto Tulmo Lasinquiza. (fs. 15 y 16); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012 a las 12h30 (fs. 17 y 17 vlta.); **i)** Razón de la citación entregada al Presunto Infractor en su domicilio, suscrito por doctora Marianita Ortiz Muñoz, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19); **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de diciembre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: El presunto infractor, Carlos Alberto Tulmo Lasinquiza, con cédula de ciudadanía No. 171770916-4; la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 020113750-2; el señor Teniente de Policía, Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No. 171253985-5. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se colige que: **a)** Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento: El señor Carlos Alberto Tulmo Lasinquiza, con cédula de ciudadanía No.

171770916-4; la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 020113750-2 y el señor Teniente de Policía, Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No. 171253985-5. **b)** La señora Juez, realizó el respectivo juramento al señor Teniente de Policía, quien reconoció el instrumento que se le presentó a su conocimiento. **c)** En su intervención la Defensora Pública, manifestó: "*En nombre y representación de la Defensoría Pública en calidad de patrocinadora del señor Tulmo, impugno el parte policial por ser un documento referencial. Conversando con mi defendido me enteré que él en esa fecha estuvo en un bar y estuvo bebiendo una bebida no alcohólica, era un redbull, y que lamentablemente a todas las personas que estaban en el bar las citaron y no pudo defenderse.*" Además, por intermedio de la señora Jueza, hizo las siguientes preguntas al señor Policía: **P.** ¿Encontró con bebidas alcohólicas al presunto infractor? **R.** "*Lamentablemente no recuerdo haberle visto al señor presunto Infractor ingiriendo o no ingiriendo alcohol.*" **P.** ¿El presunto Infractor estuvo solo o acompañado? **R.** "*No recuerdo exactamente con cuantas personas, recuerdo que estaba el padre del señor que era de la tercera edad (...) Recuerdo que estaban junto a una tienda, en esa tienda estaban expuestas las bebidas que posiblemente estaban bebiendo.*" Por otra parte, la señora Juez preguntó al señor Policía: ¿Había bebidas alcohólicas? **R.** "*Si mal no recuerdo, eran bebidas alcohólicas.*" Señala la señora Defensora Pública como otra pregunta para el señor Policía: **P.** ¿Si le practicaron alguna prueba de alcocheck? **R.** "*Mi función no es ensañarme con las personas, solamente cumplir con mi deber cuando observo el cometimiento de una infracción o contravención, nunca fue mi intención el generar un daño a estas personas, simplemente cumplo con mi trabajo.*" La señora Defensora Pública para finalizar su intervención señaló: "*No existe otra prueba que el Parte informativo, es solamente referencial y por no existir otra prueba contundente, solicito se absuelva al supuesto Infractor.*" **d)** El señor Carlos Alberto Tulmo Lasinquiza, manifestó: "*Cuando pasé eso recién regresé del exterior, estuve en el exterior desde los diecisiete años (...) En ese día no tenía bebida alcohólica, le dije al Policía que me haga una prueba de alcoholemia, me dijeron que no era necesario que lo único que tenía que hacer era firmar un documento, una vez que firmé ese documento, salí como a los diez minutos. En ese día había varios Agentes de la Policía pero lo único que tomé fue un red-bull.*" **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Carlos Alberto Tulmo Lasinquiza, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Carlos Alberto Tulmo Lasinquiza portador de la cédula Nro. 171770916-4. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.**

Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **Secretaria Relatora**

---

SENTENCIA

CAUSA No. 297-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.- Las 11H30. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso

Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 297-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547- PN-RQ2 de 10 mayo de 2011, suscrito por el Teniente de Policía Leonardo Serrano Guanín Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite Partes Policiales de fechas: 5, 7 y 8 de mayo de 2011. (fs. 1) **b)** Copia del Parte Policial de 7 de mayo de 2011, firmado por el Subteniente de Policía Mario Daniel Lárraga (fs. 2) **c)** Boleta Informativa Nro. 027081-2011-TCE del Tribunal Contencioso Electoral, que fuera entregada al ciudadano Jorge Caizaguano Guamán, quien presuntamente infringiera la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Y caza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por Boleta Informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 y 10 vlta.); **f)** Oficio No. 157-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 297-2011-TCE. (fs.11); **g)** Oficio No. 2012-3874-DIC-AI, suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo índice Nacional de Identificación y Cedulación en que remite los datos de filiación del ciudadano Jorge Caizaguano Guamán. (fs. 14 y 15); **h)** Auto de admisión a trámite dictado el 26 de noviembre de 2012 a las 15h30 (fs. 16 y 16 vlta.); **i)** Razón de la citación en la cual se señala que al Presunto Infractor no se le pudo citar, suscrito por el abogado Edison Reina Jaramillo, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral(fs. 18); **j)** Providencia de fecha 4 de diciembre de 2012, a las 11h00 en la cual se dispuso citar por la prensa al señor Jorge Caizaguano Guamán (fs. 21); **k)** Extracto de citación realizada el día 8 de diciembre de 2012 a 1 O presuntos infractores, entre ellos al señor Jorge Caizaguano Guamán, constante en la página 28 del Diario de Circulación Nacional El Telégrafo. (fs.22); **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 13 de diciembre de 2012, a las 14H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron: la Dra. Martha Fabiola

Gaibor Carvajal, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 180289590-2; el señor Subteniente de Policía Mario Daniel Lárraga Martínez, con cédula de ciudadanía No. 172192757-0. No compareció el Presunto Infractor señor Jorge Caizaguano Guamán, por lo que la Audiencia se realizó en rebeldía, en aplicación a lo previsto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento: la Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 180289590-2; el señor Subteniente de Policía Mario Daniel Lárraga Martínez, con cédula de ciudadanía No. 172192757-0. **b)** La señora Juez, acto seguido, indicó que no procede a leer el Parte Policial ni a tomar juramento al oficial de Policía, porque en el expediente obra una copia simple del mismo. **c)** En su intervención la Defensora Pública, manifestó: "En nombre de la Defensoría Pública fui designada para ejercer la defensa del Presunto Infractor. A fojas dos del expediente se encuentra un Parte Policial en copia simple, que por tanto no es un documento probatorio, solicito que se absuelva al Presunto Infractor y que se archive la causa." **d)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art 35 del Reglamento de Trámites

Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Jorge Caizaguano Guamán, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Jorge Caizaguano Guamán. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **Secretaria Relatora**

---

## SENTENCIA

### CAUSA No. 299-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.- Las 12H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso

*Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".* Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "*Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver*". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.**- El día 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 299-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanín, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc), por medio del cual remite el Parte Policial S/N, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia simple del Parte informativo S/N, de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el Subteniente de Policía Mario Larraga, mediante el cual informan que entregaron Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre la cual consta la Boleta Informativa No. BI-027083-2011-TCE, entregada al señor Edwin Alexander Trujillo Cueva. (fs. 2) **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027083-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Y caza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlt.) **f)** Oficio No. 159-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez

del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 299-2011-TCE. (fs.11); **g)** Providencia de 16 de octubre de 2012 a las 09h20 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Edwin Alexander Trujillo Cueva, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 3874-2012-DIC-AI. (fs. 13 y 14); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 26 de noviembre de 2012, a las 15h00 (fs. 15 y 15 vlt.); y, **j)** Razón de citación realizada al Presunto Infractor por boleta entregada a la señora Luz Marina Cueva Jijón, madre del Presunto Infractor, suscrita por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, citadora - notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19). **TERCERO.**- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 13 de diciembre de 2012, a las 12H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor Edwin Alexander Trujillo Cueva fue declarado el rebeldía de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por lo que la abogada Martha Fabiola Gaibor Carvajal, Defensora Pública con cédula de ciudadanía No. 180289590-2 actuó en su defensa, además compareció el señor Subteniente de Policía Mario Daniel Larraga Martínez, con cédula de ciudadanía No. 172192757-0, una vez asegurado el Principio Constitucional del Debido Proceso, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.**- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*"; "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas*". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e

inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Edwin Alexander Trujillo Cueva por lo que fue declarado en rebeldía y, para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora a la Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien lo patrocinó en la diligencia; **b)** También compareció a la diligencia, el señor Subteniente de Policía Mario Daniel Lárraga Martínez, con cédula de ciudadanía No. 172192757-0, **c)** La señora Juez, indicó que no se puede leer el Parte policial ni tomar juramento al señor Oficial presente en la Audiencia toda vez que el documento que obra en el expediente es una copia simple, **d)** La Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que observó que el Parte Policial es una copia simple, y que por tanto este documento no constituye prueba, por lo cual solicita que se absuelva al Presunto Infractor y que en virtud de las normas constitucionales de la presunción de inocencia se archive la causa.; **e)** No se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Edwin Alexander Trujillo Cueva haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Edwin Alexander Trujillo Cueva. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **Secretaria Relatora**

#### SENTENCIA

#### CAUSA No. 291-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.- Las 12h30, **VISTOS.-** Agréguese el escrito presentado el 14 de diciembre de 2012 a las 14h18, por el señor Virgilio Herdoíza Zabala conjuntamente con el Abogado Gorky Rodríguez Proaño su defensor particular, mediante el cual ratifica su intervención en el proceso y señala la casilla

judicial No, 3172 del Palacio de Justicia para posteriores notificaciones. **PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de "*transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral, En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal*". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "*Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver*". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 291-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente de Policía, Leonardo Serrano Guanín, Comandante Encargado de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (Acc) por

medio del cual remite el Parte Policial S/N, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia del Parte informativo, de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Cabo Primero de Policía, Luis Arturo Venegas Espinosa, mediante el cual informa que entregó Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre la cual consta la Boleta Informativa No. BI-027174-2011-TCE, entregada al señor Virgilio Augusto Herdoiza, documento que consta certificado a fojas 2; **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027174-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Y caza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11 a 11 vlt.); **f)** Oficio No. 151-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Ha ro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 291-2011-TCE. (fs.12); **g)** Providencia de 16 de octubre de 2012 a las 08h00 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Virgilio Augusto Herdoiza Zabala, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-3874-DIC-AL (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012, a las 13h30 (fs. 17 y 17 vlt.); y, **j)** Razón de citación al señor Virgilio Augusto Herdoiza Zabala en la persona de la señora Jacqueline María Herdoiza Zabala, hermana del Presunto Infractor, suscrita por el Abg. Edison Reina Jaramillo, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de diciembre de 2012, a las 11 HOO, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor Virgilio Augusto Herdoiza Zabala estuvo representado por el Dr. Gorky Rodríguez Proaño, con cédula de ciudadanía 100170918-5, además estuvo presente el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No.171253985-5; para la sustanciación de la audiencia se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";*

*"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".* En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".* La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (... ) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".* En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas".* Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Virgilio Augusto Herdoiza Zabala conjuntamente con su abogado Defensor, el doctor Gorky Rodríguez Proaño; **b)** También asistió a la diligencia, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, quien realizó el respectivo juramento ante la señora Juez y reconoce que el Parte Informativo es de su autoría, y ante la pregunta de la Juez, respecto a si recordaba algo del caso, el manifestó que no recuerda en qué circunstancias encontró al Presunto Infractor; **c)** El Defensor Particular ofreciendo poder y ratificación a nombre de su Defendido, impugnó el Parte Policial, porque es incompleto e invocó el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Narró que se encontraba su Defendido en un local comercial en una tienda, en las inmediaciones de las calles Arenas y Larrea de la ciudad de Quito, diagonal al Consejo Provincial de Pichincha, cancelando una deuda a la propietaria de esa tienda, momento en el cual fue sorprendido por la presencia del señor Agente Policial, quien le entregó un boletín informativo. Afirmó que en aquella tienda sí se encontraban otras personas, que presuntamente estaban tomando bebidas e insistió en impugnar el Parte Policial, más todavía cuando jamás el mencionado Agente probó por medios técnicos como el examen de alcoholemia o de alcoholes! que su Defendido se encontraba ingiriendo licor. Por otra parte el Abogado Defensor, solicitó prácticas de pruebas dentro del presente proceso, las mismas que deben ser validadas para que tengan eficacia jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, finalmente solicitó que se considere la declaración del señor Teniente Venegas al momento de esta Audiencia, quien manifiesta no recordar las circunstancias y lugar preciso de la determinación de la presunta infracción, careciendo de valor el parte informativo presentado en este Tribunal. La señora Juez interroga al Abogado respecto a *¿qué pruebas solicita que sean practicadas?, a lo cual contestó -"puede ser el reconocimiento del lugar de los hechos o la declaración de la propietaria del local comercial".* Ante esta situación, la señora Juez manifestó que la Ley prevé lo que los jueces

deben o no hacer dentro de un proceso de esta naturaleza y que la negativa de efectuar las peticiones del señor abogado particular se debe a que es una prohibición puramente legal, porque se está acatando lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los cuales se han dado lectura en esta diligencia, para conocimiento de las partes procesales, más aún cuando el Presunto Infractor fue citado con el señalamiento del día y la hora en que debía llevarse a cabo la audiencia de prueba y juzgamiento con mucho tiempo de antelación para que pueda preparar su defensa y solicitar las diligencias necesarias para su defensa; **d)** El Presunto Infractor intervino, quien indicó que alrededor de las cuatro y cincuenta y cinco salió de su oficina, y se trasladó a un local a pagar una cuenta que tenía pendiente, demorándose dos minutos y cuando procedió a salir, entró la policía y dijeron que no podían salir porque argumentaban que todos estaban tomando. Señala que solicitó a la Autoridad competente, que hable con la señora de la Tienda, para que ratifique su versión. Indicó finalmente que fue una situación injusta, puesto que si él hubiera tomado aquel día lo aceptaría, porque esa es su formación y su forma de ser, por lo que se siente lesionado moralmente por esta causa; y, **e)** No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Virgilio Augusto Herdoiza Zabala haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Virgilio Augusto Herdoiza Zabala con cédula de ciudadanía número 170048321-5. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.** **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

#### SENTENCIA

#### CAUSA No. 298-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de Enero de 2013.- Las 13H05. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento,*

*propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala la de "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de "*transparencia, publicidad, inmediatez, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal*". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "*Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver*". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 298-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanin, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ-2 (acc), por medio del cual remite el Parte Policial S/N, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia simple del

Parte informativo, de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el Subteniente de Policía Mario Lárraga, mediante el cual informan que entregaron Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre la cual consta la Boleta Informativa No. BI-027082-2011-TCE, entregada al señor William Patricio Tigse Sangucho. (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027082-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlt.); **f)** Oficio No. 158-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 298-2011-TCE. (fs.11); **g)** Providencia de 12 de noviembre de 2012 a las 09h30 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor William Patricio Tigse Sangucho, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No.2012-4129-DIC-AI (fs. 14 y 15); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 26 de noviembre de 2012, a las 16h00 (fs. 16 y 16 vlt.); **j)** Razón de la imposibilidad de citación al Presunto Infractor, suscrita por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 20); **k)** Providencia de fecha 4 de diciembre de 2012, emitida por la Dra. Patricia Zambrano en la que se dispone citar al presunto infractor a través de uno de los periódicos de circulación en la Ciudad. (fs. 21); y, **l)** Extracto de citación para el señor William Patricio Tigse Sangucho, publicado en el periódico El Telégrafo que circuló el día sábado 8 de diciembre de 2012, a nivel nacional. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 13 de diciembre de 2012, a las 15H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor William Patricio Tigse Sangucho fue declarado en rebeldía de conformidad con el artículo 251 del Código de la Democracia por lo que la abogada Martha Fabiola Gaibor Carvajal, Defensora Pública con cédula de ciudadanía No. 180289590-2 actuó en su defensa, además compareció el señor Subteniente de Policía Mario Daniel Lárraga Martínez, con cédula de ciudadanía No. 172192757-0, una vez asegurado el Principio Constitucional del Debido Proceso, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal,*

*mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".* En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".* La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".* En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas".* Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor William Patricio Tigse Sangucho, por lo que fue declarado en Rebeldía y, para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora a la Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien lo patrocinó en la diligencia; **b)** También compareció a la diligencia, el señor Subteniente de Policía Mario Daniel Lárraga Martínez, con cédula de ciudadanía No. 172192757-0, **c)** La señora Juez no procedió a leer el parte policial ni a tomar juramento al señor Policía, puesto que el documento que obra en el proceso es copia simple; **d)** La Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que observó que el Parte Policial es una copia simple, y que por tanto este documento no constituye prueba, por lo cual solicita que se absuelva al Presunto Infractor y que en virtud de las normas constitucionales de la presunción de inocencia se archive la causa.; **e)** No se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano William Patricio Tigse Sangucho haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor William Patricio Tigse Sangucho, con cédula de ciudadanía 050323704-2. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.** f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de enero de 2013. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

---

SENTENCIA

CAUSA No. 211-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de enero de 2013.- Las 13H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de "*transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal*". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "*Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver*". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial

No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 10 de mayo de 2011, a las 12h48, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 211-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1104-U.V.CH-PN de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José H Yáñez, Comandante Encargado de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", por medio del cual remite el Parte Policial 874, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueron entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del Parte informativo, de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por el señor Cabo Primero de Policía, Luis Alberto Jara Luzón, mediante el cual informa que entregó Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre la cual consta la Boleta Informativa No. BI-028152-2011-TCE, entregada al señor Elvis Patricio Paucar Sacasi. (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028152-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlt.); **f)** Oficio No. 134-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 211-2011-TCE. (fs.11); **g)** Providencia de 12 de noviembre de 2012 a las 09h00 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Elvis Patricio Paucar Socasi, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-4130-DIC-AI. (fs. 13 y 14); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 26 de noviembre de 2012, a las 12h00 (fs. 15 y 15 vlt.); y, **j)** Razón de citación al señor Elvis Patricio Paucar Socasi, entregada a la señora Silvia Marcela Socasi Ñato, prima del Presunto Infractor, suscrita por el Abg. Edison Reina Jaramillo, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19). **TERCERO.-** En la

Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de diciembre de 2012, a las 15H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor Elvis Patricio Paucar Socasi compareció con la Ab. Jhannet Maricela Soliz con cédula de ciudadanía No. 020113750-2, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, actuó en su defensa, no compareció el señor Cabo Primero de Policía Luis Alberto Jara Luzón, una vez asegurado el Principio Constitucional del Debido Proceso, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral..

**CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*"; "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: ( . . ) 3. Quien expendiera o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas*". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Elvis Patricio Paucar Socasi y para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora a la Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien lo patrocinó en la diligencia; **b)** No compareció el señor Cabo Primero de Policía Luis Alberto Jara Luzón; **c)** La Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que "*Su Defendido le indicó que más o menos entre la una y media y dos de la tarde concurrió a la escuela Argentina junto con su madre para acompañarle a sufragar, Juego acudió a la escuela Cristo Rey para que él votara, y al momento de salir de los recintos electorales, se dirigieron a sus domicilios, por tanto lo que consta en el parte no es cierto y por ello impugna el Parte Policial por ser meramente referencial y al no existir otra prueba que demuestre la existencia de la infracción y por el principio constitucional de inocencia se*

*absuelva al supuesto Infractor y se archive la causa*", **d)** La señora Juez interroga al señor Elvis Patricio Paucar Socasi. **P)** ¿Dónde se encuentra la denuncia de la pérdida de la cédula?, **R)** *No la tengo y ese día me dirigí entre eso de la una y media y dos de la tarde a sufragar primero acompañé a mi madre a la escuela Argentina, luego fuimos a donde yo voto en la escuela Cristo Rey, posteriormente dimos una vuelta por el sector y después nos dirigimos a la casa*", indicó además que alguien malintencionadamente utilizó su documento porque él perdió la cédula. Ante la pregunta de la señora Jueza respecto de ¿cuándo se le perdió la cédula?, el presunto Infractor respondió que un mes antes de las votaciones. La señora Juez preguntó ¿cuál es la cédula que se perdió?, y respondió que era la cédula de menor de edad, agregando que la cédula extraviada tenía una imagen borrosa sospecha que como la imagen era borrosa tal vez el señor Agente de Policía no pudo verificar bien, **P)** ¿Con cuál documento fue a votar?.- **R)** *Con una cédula que saqué después*; y, **e)** No se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Elvis Patricio Paucar Socasi haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Elvis Patricio Paucar Socasi con cédula de ciudadanía No. 171969601-3. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**. Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

---

## SENTENCIA

### CAUSA No. 210-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de enero de 2013.- Las 13h59. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de *'transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso'*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver"*. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 10 de mayo de 2011, a las 12h48, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 210-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1104-U.V.CH-PN de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, Licenciado José Yáñez Z., Comandante de la Unidad de Vigilancia "LOS CHILLOS" (Ene), por medio del cual remite el Parte Policial No. 0874, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueron entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Original del Parte informativo, de fecha 7 de mayo de 2011, suscrito por los señores Armijo Sangache José, Ñataca Reatiqui Alex Gonzalo y Correa Álvarez Pablo Leonel, Jefe de Patrulla, Auxiliar y Conductor de Patrulla respectivamente, mediante

el cual informan que entregaron Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre la cual consta la Boleta Informativa No. BI-027175-2011-TCE, entregada al señor Segundo Gustavo Tipán Pachacama. (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027175-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCEJPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paú! Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlt.); **f)** Oficio No. 133-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 210-2011-TCE. (fs.11); **g)** Providencia de 15 de octubre de 2012 a las 12h20 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12); **h)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Segundo Gustavo Tipán Pachacama, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-3874-DIC-AI. (fs. 14 y 15); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012, a las 15h00 (fs. 16 y 16 vlt.); **j)** Razón de la imposibilidad de citación al Presunto Infractor, suscrita por el Abg. Edison Reina Jaramillo, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22); **k)** Providencia de fecha 4 de diciembre de 2012, emitida por la Dra. Patricia Zambrano en la que se dispone citar al Presunto Infractor a través de uno de los periódicos de circulación en la Ciudad. (fs. 23); **y, 1)** Extracto de citación para el señor Segundo Gustavo Tipán Pachacama, publicado en la página 28 del periódico El Telégrafo que circuló el día sábado 8 de diciembre de 2012, a nivel nacional (fs.26). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 13 de diciembre de 2012, a las 11H06, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor Segundo Gustavo Tipán Pachacama fue declarado el rebelde de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por lo que la doctora Martha Fabiola Gaibor Carvajal, Defensora Pública con cédula de ciudadanía No. 180289590-2 actuó en su defensa, además estuvieron presente los señores el señor Sargento Segundo de Policía José Alberto Armijo Sangache, con cédula de ciudadanía No. 020119746-4 y Sargento Segundo de Policía Alex Gonzalo Ñataca Reatiqui, con cédula de ciudadanía No. 050233375-0 y una vez asegurado el Principio Constitucional del Debido Proceso, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo

76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley So/o se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (. . .) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Segundo Gustavo Tipán Pachacama por lo que fue declarado en Rebeldía y, para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora a la Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien lo patrocinó en la diligencia; **b)** También asistió a la diligencia, los señores Sargento Segundo de Policía José Alberto Armijo Sangache, y Sargento Segundo de Policía, quienes realizaron el respectivo juramento ante la señora Juez y reconocieron que el Parte Informativo es de su autoría; **c)** La Dra. Martha Fabiola Gaibor Carvajal, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que "a nombre y representación de su Defendido, impugna el Parte Policial por ser meramente referencial y al no existir otra prueba que demuestre la existencia de la infracción y por el principio constitucional de inocencia se absuelva al supuesto Infractor y se archive la causa", **d)** El señor Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui, Sargento Segundo de Policía, manifestó que estaban en servicio de patrullaje y pudieron percatarse que el señor Pachacama tenía aliento a licor y que no podía mantenerse estable y por esta situación se le entregó la citación. Ante la pregunta de la señora Juez respecto de ¿quién entregó la citación?, ambos policías contestaron que fueron ellos quienes entregaron la citación. La señora Juez interrogó a los señores policías si el señor Pachacama se encontraba solo en la calle Bustos y Gonzales Suárez, a lo que ambos contestaron que no recuerdan porque ha transcurrido bastante tiempo; **e)** No se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Segundo Gustavo Tipán Pachacama haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291

numeral 3 del Código de la Democracia por tanto esta Juez considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 2. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del Segundo Gustavo Tipán Pachacama con cédula de ciudadanía No. 171522734-2. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

## SENTENCIA

### CAUSA No. 287-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 2 de enero de 2013.- Las 14h10. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2, al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal, señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán

"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral, cometida, es de aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente, se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad con la normativa vigente a la época, en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 287-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel, Leonardo Serrano Guanin, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia del Parte informativo, de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Venegas Espinosa, mediante el cual informa que entregó Boletas Informativas a varias personas, que presuntamente infringieron la Ley, entre la cual consta la Boleta Informativa No. BI-027170-2011-TCE, entregada al señor Henry Alejandro Ríos Campoverde. (fs. 2 Y 3), documento que consta certificado a fojas 25; **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027170-2011-TCE (fs. 4); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales, asignadas a ese Despacho. (fs. 10); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a las infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlt.); **f)** Oficio No. 147-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 287-2011-TCE. (fs.12); **g)** Providencia de 15 de octubre de 2012 a las 14h20 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13); **h)** Copia certificada del

documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Henry Alejandro Ríos Campoverde, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-3874-DIC-AI. (fs. 15 y 16); **i)** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de noviembre de 2012, a las 14h00 (fs. 17 y 17 vlt.); **j)** Razón de la imposibilidad de citación al Presunto Infractor, suscrita por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22); **k)** Providencia de fecha 4 de diciembre de 2012, emitida por la Dra. Patricia Zambrano en la que se dispone citar al presunto infractor a través de uno de los periódicos de circulación en la Ciudad. (fs. 23); **y, l)** Extracto de citación para el señor Luis Roberto Valencia Navarrete, publicado en la página 28 del periódico El Telégrafo que circuló el día sábado 8 de diciembre de 2012, a nivel nacional.(fs. 26). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de diciembre de 2012, a las 12H00, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, el señor Henry Alejandro Ríos Campoverde fue declarado el rebelde de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia por lo que la Ab. Jhannet Maricela Soliz, Defensora Pública con cédula de ciudadanía No. 020113750-2 actuó en su defensa, además estuvo presente el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No.171253985-5, una vez asegurado el Principio Constitucional del Debido Proceso, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*"; "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "*Las pruebas obtenidas o 6 actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas*". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios

constitucionales del debido proceso, de oralidad e intermediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Henry Alejandro Ríos Campoverde y para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez designó como su Defensora a la Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, quien la patrocinó en la diligencia; **b)** Asistió a la diligencia, el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, quien realizó el respectivo juramento ante la señora Juez y reconoce que el Parte Informativo es de su autoría; **c)** La Ab. Jhannet Maricela Soliz, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que a nombre y representación de su Defendido, impugna el Parte Policial por ser meramente referencial y al no existir otra prueba que demuestre la existencia de la infracción y por el principio constitucional de inocencia se absuelva al supuesto Infractor y se archive la causa; **d)** No se observa que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Henry Alejandro Ríos Campoverde haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por lo que a fin de asegurar sus derechos establecidos en la Constitución, esta Juez considera la justa aplicación de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del Henry Alejandro Ríos Campoverde con cédula de ciudadanía No. 1103400063. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez de Tribunal Contencioso Electoral.** Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de enero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

## SENTENCIA

### PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### CAUSA No. 049-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 8 de enero de 2013; las 11H25.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el sábado 15 de diciembre

de 2012, a las 8H24 y, por haber resultado favorecida en el respectivo sorteo de ley, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 7, vuelta del expediente; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Tito Galo Lara Yépez y Fausto Javier Albán, en la cual se denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los doctores Vicente Robalino y Johnny Ayuardo y de la doctora Lucy Blacio, integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, se procede con su análisis y resolución, para lo cual se considera:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan:

*"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (. . .) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

De la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas 7 vuelta del expediente, se deja constancia que, por medio del respectivo sorteo he sido designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del caso, conforme a ley corresponde.

### 2.2.- Legitimación Activa

El artículo 280 del Código de la Democracia *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar el presunto cometimiento de infracciones electorales; sin perjuicio de ello, la Defensa, dentro durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento sostuvo que el citado artículo 280 establece que únicamente las electoras y electores son titulares del derecho de acción en estos casos y que, el accionante compareció en calidad de Asambleísta, lo que lo desproveería de legitimación activa.

Al respecto, esta jueza electoral aclara que, de acuerdo con el artículo 62 de la Constitución de la República *"las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente..."*.

En el caso en concreto, resulta evidente que si bien el señor Tito Galo Lara Yépez, efectivamente compareció en calidad de Asambleísta, esto no quiere decir que no mantenga su calidad de elector; con mayor razón, el ejercicio de una dignidad de elección popular como es el caso de las y los asambleístas implica que estos representantes se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos de participación y; como tal, está facultado para ejercer su derecho al sufragio, lo que le da la calidad de elector y por tal razón cuenta con la legitimación activa suficiente para presentar una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral, conforme así se lo declara.

### 2.3.- Oportunidad en el ejercicio de la acción

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

El auto en virtud del cual, se hubiere configurado la presunta infracción electoral fue dictado el 3 de diciembre de 2012; es decir, los comparecientes se encuentran dentro del plazo previsto en la ley para la presentación de su acción, conforme así se lo declara.

## 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1 Argumentos de las partes

*La acción, materia de juzgamiento se fundamenta en los argumentos siguientes:*

Que, en su calidad de candidato, estatus que adquirió al haber sido notificado por la autoridad electoral competente, adquirió inmunidad procesal por lo que la señora jueza y los señores jueces miembros de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia debieron abstenerse de impulsar la causa penal instaurada en su contra, lo que implicaría que los denunciados habrían incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 285, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que sanciona con la destitución y suspensión de los derechos de participación a *"la autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral."*

Que, existe una errónea interpretación de la normativa electoral por parte de la Corte Nacional de Justicia, al asumir que la inmunidad procesal asignada a las candidatas y candidatos no opera en caso de procesos iniciados con antelación a la convocatoria a proceso electoral lo que, según sostiene, pudiere interferir de manera negativa, en el normal desarrollo del proceso eleccionario que se encuentra discurriendo.

En consecuencia, solicita que esta autoridad declare la responsabilidad de los miembros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y proceda aplicar la sanción correspondiente.

*Por parte de la Defensa, se esgrimieron los siguientes argumentos:*

Que, la falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia oral de prueba y juzgamiento implica que no se haya incorporado los elementos probatorios que pudieren desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan los presuntos infractores.

Que, mediante respuesta a una consulta formulada por la Fiscalía, el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral indicó que los señores jueces, ahora imputados, debía continuar con la tramitación de la causa implantada en contra de Tito Galo Lara Yépez.

Este documento, habiendo sido dictado por la máxima autoridad administrativa de la Función Electoral, y habiendo sido acatado por parte de sus defendidos, no puede ser sancionado como infracción ya que implica un acto de buena fe y de respeto a las autoridades electorales y al normal desarrollo del proceso electoral en su conjunto.

Que, la inmunidad procesal establecida por la ley a favor de candidatas y candidatos no puede implicar un incentivo hacia la impunidad ya que posibilitaría que delincuentes comunes eviten la acción de la justicia, en detrimento de los derechos de las víctimas y de la seguridad ciudadana; por lo que, una sanción a los miembros de cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia implicaría una interferencia ilegítima de una de las Funciones del Estado en la actividad de otra de ellas, lo que vulneraría el principio de separación de poderes.

En definitiva, la Defensa solicita que se ratifique el estado de inocencia de los presuntos infractores y, en consecuencia, se disponga el archivo de la causa.

Por las consideraciones expuestas, a esta jueza electoral le corresponde pronunciarse sobre:

1. La alegada interferencia de la Función Electoral respecto de las actuaciones propias de la Justicia Ordinaria.
2. Sobre la falta de prueba debidamente actuada, según lo afirmado por la Defensa.
3. Sobre el alcance de los pronunciamientos interpretativos dictados por el Consejo nacional Electoral.

### 3.2. Argumentación Jurídica

#### A) Sobre la alegada interferencia de la Función Electoral respecto de las actuaciones de la Justicia Ordinaria.

El artículo 1 de la Constitución de la República establece que, "*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

Una de las características propias de la concepción de la República moderna, como forma de organización del ejercicio del poder público es justamente aquella, en virtud de la cual las Funciones del Estado tienen que estar separadas a fin de establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitan salvaguardar el sometimiento del poder político a la razón jurídica, caracterizada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y fundamentales derivados de la dignidad de las personas, dentro de un territorio determinado, como garantía indispensable para la vigencia sustancial del sistema democrático y condición necesaria para la edificación de un Estado Constitucional, desde su concepción más clásica.

De esta separación de funciones, el principio de independencia interna y externa de la que gozan los órganos a quienes se les ha atribuido la potestad de administrar justicia, en representación del pueblo soberano adquiere contenido.

Así lo establece el artículo 168, número 1 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone, "*La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: ... 1) Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.*"

Sin perjuicio de lo indicado y toda vez que las normas que integran el ordenamiento jurídico tienen que ser interpretadas de forma contextualizada y sistémica, cabe indicar que es la propia Constitución, en concordancia con la lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia quien atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, por tratarse del único órgano jurisdiccional especializado en la materia, quien está facultado para sancionar " ... *por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales ...*" (el énfasis no corresponde al texto original).

El Código de la Democracia, en desarrollo del precepto constitucional, prevé como sujetos pasivos de una infracción electoral a **toda autoridad, servidora o servidor público** que interfiriere en el funcionamiento de los órganos que integran la Función Electoral.

Lo indicado es consecuencia propia del proceso electoral, no solo porque la Función Electoral es la principal garante del pleno " ...ejercicio de los derechos políticos que se

*expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía*", por autoridad de lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República; también lo es porque uno de los elementos comunes a todo régimen democrático es asegurar la alternancia en el ejercicio del poder político, lo cual debe plasmarse necesariamente en una sucesión democrática oportuna y predeterminada.

La sucesión democrática podría verse afectada si las instituciones del Estado utilizan su ámbito de influencia para impedir el normal desarrollo del proceso electoral, el mismo que constituye la fuente genuina de legitimación del ejercicio de las potestades públicas, relativa a cargos de elección popular, prerequisite necesario para la democracia.

De lo dicho, se concluye que el juzgamiento de una presunta infracción electoral no es, ni puede ser entendida como una interferencia en las actuaciones de cualquiera de las demás Funciones del Estado; por el contrario, es la propia Ley la que tipifica infracciones y establece las respectivas sanciones en contra de autoridades, servidoras y servidores públicos, cuando éstos interfirieren en el normal desenvolvimiento del proceso electoral y con ello, pusieren en riesgo principios esenciales para todo régimen democrático.

Por los argumentos expuestos, esta jueza electoral desestima Jo alegado por la parte accionada, en cuanto a su petición de declaratoria de nulidad del auto de admisión y convocatoria a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, dentro de la presente causa, toda vez que este acto jurisdiccional fue realizado dentro del marco de competencias asignadas por la Constitución y la Ley a esta autoridad, potestad que dicho sea de paso, fue ejercida con irrestricto respeto a las garantías básicas del debido proceso, conforme se evidencia a lo largo de todo el expediente.

#### **B) Sobre la falta de prueba debidamente actuada según lo afirmado por la Defensa**

El artículo 76, número 7, letra e) de la Constitución de la República establece como uno de los derechos fundamentales de protección el relativo a "*...ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el propio artículo 76, número 2 *ibidem* establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*"

En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 249, dispone: "*El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Juez o Jueza y el secretario.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 253 del cuerpo normativo en referencia prevé que *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes"*. En idéntico sentido, El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala que, *"el recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Dentro del respectivo expediente se dejó constancia que la parte accionante adjuntó a su escrito de denuncia, de fecha 15 de diciembre de 2012 como pruebas de su parte las copias simples del petitorio formulado por el accionante Tito Galo Lara, en el que solicita que se revoque el auto de 3 de diciembre de 2012, así como de la providencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. (fs. 2,3 y 4).

Con relación a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento llevada a cabo el día 3 de enero 2013, a partir de las diez horas, con diez minutos compareció únicamente la Defensoría Pública, en representación de los accionados, argumentando que los accionantes Tito Galo Lara Yépez y Fausto Javier Albán, al no haber comparecido, no sustentaron prueba de cargo de ninguna naturaleza, por lo que mal se los podría sancionar por el cometimiento de infracción electoral alguna.

En este sentido, y toda vez que los accionados gozan de la presunción de inocencia y que ésta solo puede ser desvirtuada por medio de la incorporación al proceso de elementos probatorios que fueren capaces de generar una convicción razonable en la juzgadora o juzgador, es indispensable que estos elementos de prueba, no solo sean precisos y persuasivos; además tienen que ser reproducidos e incorporados al proceso de la forma prevista en la Constitución y la Ley, dentro del momento procesal oportuno.

En cuanto al juzgamiento de presuntas infracciones electorales, el momento procesal oportuno es justamente la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento toda vez que en esta diligencia confluyen los principios básicos de inmediación, contradicción, oralidad e igualdad procesal; de ahí que, los elementos que fundamentan una denuncia solamente adquieren el valor jurídico de prueba si es introducida durante este momento procesal a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa de su contraparte.

Con respecto al argumento de la Defensa cabe mencionar que, de conformidad al Art.253 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador es justamente en la Audiencia Oral de Prueba y de Juzgamiento donde se presentarán e incorporarán todas las pruebas con las que cuenten las partes; por lo que, los accionantes, al no haber concurrido a dicha diligencia, no lograron sustentar las pruebas que fueron anunciadas en el escrito de denuncia; tanto más cuanto que los únicos elementos aportados fueron copias simples, respecto de las cuales el Tribunal Contencioso Electoral ha sentado una línea jurisprudencial estable, en el sentido que éstas no hacen fe en juicio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia fundadora de línea: 001-2009-TCE; sentencias ratificadoras de línea: 699-2009-TCE y 062-2011-TCE.

En este sentido, al no haberse aportado con idóneos elementos de prueba, actuados de la forma y en el momento procesal oportuno, éstos no pueden hacer fe en juicio y como tal no pueden conducir a determinar, de manera fehaciente, que la señora jueza y los señores jueces, miembros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia hubieren incurrido en infracción electoral alguna, por lo que corresponde que esta jueza electoral ratificar su estado de inocencia y disponer el archivo de la causa, conforme así se procederá.

### **C) Sobre el alcance de los pronunciamientos interpretativos dictados por el Consejo Nacional Electoral.**

El artículo 226 de la Constitución de la República, en su parte pertinente, establece que las instituciones del Estado *"...tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Consta del expediente (fojas 55 a 57) que el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de su obligación de coordinar y cooperar con otros organismos de Estado, tiene la facultad de emitir criterios, a petición de parte interesada, conforme así procedió; no obstante, no es menos cierto que tales pronunciamientos no constituyen criterios vinculantes para la institución solicitante, peor aún para el Tribunal Contencioso Electoral, dada su calidad de órgano de administración de justicia de última y definitiva instancia, en la materia.

La independencia que existe entre los órganos que integran la Función Electoral se encuentra claramente establecida en el artículo 217, inciso segundo de la Constitución de la República, cuyo tenor literal establece que, *"la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."* (el énfasis no corresponde al texto original).

En tal virtud, los actos y pronunciamientos que emitiera el Consejo Nacional Electoral, por más respetables que estos fueren, no vinculan al Tribunal Contencioso Electoral, criterio que ha sido confundido la Defensa. Esta regla no es aplicable en sentido inverso; no porque exista dependencia o subordinación, sino porque los fallos y resoluciones que dicta el Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia, en la rama, según lo establece el inciso final, del artículo 221 de la Constitución de la República; lo cual es absolutamente coherente con su naturaleza de órgano jurisdiccional de cierre.

Cabe señalar que, el fondo de la interpretación que se hizo del artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no constituye materia de la *litis*; no obstante, se destaca que esta jueza electoral desestima el argumento de la Defensa, según el cual, el hecho de acoger un criterio proveniente de cualquier autoridad pública no

constituye causal de excusa, por no estar expresamente establecida en una norma con jerarquía de ley. En este sentido, se aclara que las opiniones externas al ceno de la Corte Nacional de Justicia no pueden condicionar la actuación de sus miembros, no solo por la independencia que existe entre Funciones del Estado, sino porque la Corte Nacional de Justicia es el máximo Juez, en materia de justicia ordinaria; y como tal, no está supeditada a ningún pronunciamiento externo o interno, salvo aquel sentado por su propia jurisprudencia.

Por las razones expuestas, la Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Ratificar el estado de inocencia de la doctora Lucy Elena Blacio Pereira y de los doctores Vicente Tiberio Robalino Villafuerte y Johnny Ayuardo Salcedo, miembros de la Segunda Sala de lo Penal de La Corte Nacional de Justicia.
2. Disponer el archivo de la presente causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a la parte actora en las direcciones electrónicas: galo\_lara@hotmail.com y fausto\_alban@yahoo.com; así como, en la casilla electoral No. 5.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la parte accionada en las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, ubicadas en la intersección de las calles Amazonas N37 - 101 y Unión Nacional de Periodistas; así como, en la Casilla Judicial No. 5387 de esta ciudad de Quito.
5. Publicar una copia del presente fallo en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. *Notifíquese y cúmplase.-* f. Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**. Lo certifico.- Quito, 8 de enero de 2013. f. Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL**

## SENTENCIA

### CAUSA No. 679-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito D.M., 15 de enero de 2013, las 16h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **No.679-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las trece horas con un minuto, mediante oficio No. 275-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **JOSE ZAMORA ACOSTA**, con cédula de ciudadanía No. 110223944-1, puede estar incurso en la infracción electoral,

contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 16h45, día en que tuvo lugar la Consulta Popular, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

## I

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, además de las establecidas en la Ley, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

## II

### ANTECEDENTES

a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza y dirigido al Jefe del Comando Sectorial Milagro, se indicó que emitió boleta informativa al ciudadano JOSE ZAMORA AGOSTA por encontrarse infringiendo el Art. 291 No. 3 del Código de la Democracia.

b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 679-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,

c) El 15 de noviembre de 2012, a las 10h10, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor JOSE ZAMORA AGOSTA en el Barrio San José, cantón Jujan, provincia de Guayas, señalándose el día 22 de noviembre de 2012, a las 11 h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

## III

### GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el

debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano JOSE ZAMORA ACOSTA, mediante boleta entregada a la señora Clara Benedicta Acosta Morán, madre del mencionado ciudadano;
- b) Mediante oficio No. 571-2012-GG-ML-TCE, de 15 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 13 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,
- c) Mediante oficio No. 573-2012-GG-ML-TCE, de 15 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 15, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

#### IV

##### AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 22 de noviembre de 2012, a las 11 h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano JOSE ZAMORA AGOSTA, con cédula de ciudadanía No. 110223944-1, presunto infractor en esta causa;
- b) Compareció el Ab. Federico José Boderó Carrión, Defensor Público asignado para ejercer la defensa del presunto infractor;
- c) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;
- d) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia;

- e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033902-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 16h45, suscrito por el señor Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

- a) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al Ab. Federico José Boderó Carrión designado por la Defensoría Pública de la provincia del Guayas para que ejerza la defensa del presunto infractor, quien manifestó en lo pertinente que, en el parte policial se menciona que se ha cometido una infracción pero no expresa las circunstancias y los hechos y en vista que no asistió el oficial de policía a la audiencia no se ha podido aclarar o probar los mismos, por lo que solicita se declare la inocencia del señor José Zamora Acosta, de conformidad con la Constitución y al Pacto de San José.

#### V

##### ANÁLISIS Y DECISIÓN

- a) Al no contar con la presencia del Sbte. de Policía Diego Rafael Calispa Chicaiza, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.
- b) La defensa del presunto infractor manifestó que el parte policial no menciona las circunstancias y los hechos del cometimiento de la presunta infracción, y en vista de no presentarse el oficial de policía a la audiencia oral de prueba y juzgamiento no se ha podido probar los hechos.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y de la apreciación de las mismas en su conjunto; además de la información obtenida de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación constante a fojas 20 del proceso, se determina que la información proporcionada por el oficial de policía en la boleta informativa y parte policial es incompleta e inexacta, por cuanto el número de la cédula de ciudadanía del presunto infractor José Zamora Acosta no le corresponde; y, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia que establece

sanción para "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,

- b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor JOSÉ ZAMORA ACOSTA en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia:

1.- Se establece que el ciudadano **JOSÉ ZAMORA ACOSTA**; con cédula de ciudadanía No. 110223944-1, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa

3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor **JOSE ZAMORA ACOSTA** al correo electrónico federicobodero@gmail.com de su defensor Ab. Federico Bodero Carrión.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo Certifico.- Quito, 15 de enero de 2013. f. Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator**

---

## SENTENCIA

### REASIGNACIÓN: CAUSA 599- 2011-TCE.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 17 de enero de 2013. Las 16h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA**. Esta causa ha sido identificada con el número 599-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

### PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA**, pese a ser juzgado en rebeldía, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

### SEGUNDO: HECHOS.-

- a) El Subteniente de Policía Christian Pinto Salvador, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 7 de mayo de 2012 a las 04h00 procedió a entregar

la boleta informativa No. BI-034859-2011-TCE al señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092188337-7 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).

- b) El 7 de mayo de 2011, el Subteniente de Policía Christian Pinto Salvador, JC ANTEPARA DE AMANECIDA-CP-2 del Cuarto Distrito de la Plaza Guayaquil, hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que él ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-034859-2011-TCE al señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA**.
- c) Se reasigna la causa el día 21 de diciembre de dos mil doce y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 15).
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 2 de enero de 2013, a las 08h50 y en él se ordenó la citación al señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA** en su vivienda ubicada en el solar 1, de la Cooperativa Primero de Mayo, del Guasmo Norte, de la parroquia Tarqui, de la provincia Guayas; se señaló para el día 17 de enero de 2013 a las 15h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Av. Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
- e) Consta del proceso la razón sentada por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, Citadora-Notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor fue citado en legal y debida forma.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA**, fue citado en legal y debida forma y en dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, al Comando Provincial de la Policía del Guayas y al Subteniente de Policía Christian Pinto Salvador, el día 7 de enero de 2013, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 20 a 22).
- c) El 2 de enero de 2013 y con oficio No. 007-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia

del Guayas, habiéndose contado con la presencia del Ab. Carlos Antonio Cevallos Morales, en calidad de defensor público (fs.19).

- d) El 17 de enero de 2013, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092188337-7, de acuerdo con los datos que consta en la boleta.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 17 de enero de 2013, a partir de las 15h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Av. Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA**, presunto infractor, como tampoco concurrió el Subteniente de Policía Christian Pinto Salvador, pero si se contó con la presencia del defensor público como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, donde por falta de presencia del autor de la boleta informativa no se pudo ingresar prueba, se mantiene la inocencia del presunto infractor, señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA**.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

Si bien el parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular, esta aseveración no ha podido ser justificada en la diligencia oral de prueba y juzgamiento.

Esta contradicción, entre lo que dice la boleta informativa y la falta de prueba por ausencia del autor de la boleta informativa, hace nacer la duda sobre la voluntad y la conciencia del supuesto hechor, por lo que no existe la seguridad de la adecuación de la conducta a la prohibición que establece la norma, así como a la imposición de la sanción.

Analizando los hechos de la presente causa se puede colegir que el señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA** no cometió ninguna infracción por la que ahora deba ser sancionado, esto es que en realidad no se desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República, y que es obligación del juzgador aplicar al momento de resolver la causa tomando en cuenta su calidad de garantista de los derechos.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la inocencia del señor **JOSÉ LUIS VERGARA GARCÍA**, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la Boleta Informativa No. BI-034859-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad Hoc de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 17 de enero de 2013. f. Ab. Ivonne Coloma Peralta, **SECRETARIA RELATORA AD HOC**

#### SENTENCIA

##### REASIGNACIÓN: CAUSA 624- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 18 de enero del 2013. Las 10h45. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de

asuntos por así disponer el artículo 221<sup>1</sup> de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES**. Esta causa ha sido identificada con el número 624-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso<sup>2</sup>, el derecho

<sup>1</sup> VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

<sup>2</sup> AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional*", Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos."(...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local."(...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

de defensa y la tutela<sup>3</sup> judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia de su abogado defensor Víctor Manuel Borbor Bohórquez, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### SEGUNDO: HECHOS

- a) El Teniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 7 de mayo de 2011 a las 08h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034948-2011-TCE al señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES**, portador de la cédula de ciudadanía número 130192133-2 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 09h00 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES** en su vivienda ubicada en las calles Pichincha No. 411 y Aguirre, local "Economarket TANIA" de la parroquia Rocafuerte, del cantón Guayaquil provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 18 de enero de 2013 a las 09h30 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

<sup>3</sup> AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

#### TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 16). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Teniente de la Policía Esteban Punina Cárdenas, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 19 a 20).
- c) El 02 de enero de 2013 y con oficio No. 009-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas, (fs.15).
- d) El día viernes 18 de enero de 2013, a partir de las 09h40 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES**, portador de la cédula de ciudadanía número 130192133-2, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

#### QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber expendido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

**SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 18 de enero de 2013, a partir de las 09h40, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES**, acompañado de su defensor Ab. Víctor Manuel Borbor Bohórquez. También se contó con la presencia del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES**, quien había estado expendiendo bebidas alcohólicas, lo cual está prohibido por la ley.
- c) El testimonio del Teniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES** se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por su abogado defensor.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber expendido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendiera o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibidem, ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Teniente de Policía Esteban Punina Cárdenas se puede colegir que efectivamente el señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES**

adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es expender bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se desprende que el señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber expendido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Teniente de Policía Esteban Punina Cárdenas quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual envía la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación<sup>4</sup> garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES**, portador de la cédula de ciudadanía número 1301921332-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

<sup>4</sup> VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

2. Se sanciona al señor **RAMÓN RICARDO VILLEGAS BRIONES** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 18 de enero de 2013. f. Ab. Ivonne Coloma Peralta, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**

---

## SENTENCIA

### REASIGNACIÓN: CAUSA 626- 2011-TCE.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 18 de enero de 2013. Las 12h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA**. Esta causa ha sido identificada con el número 626-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los

artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Ab. Carlos Antonio Cevallos Morales, Defensor Público quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### **SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo Maxi, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 22h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035114-2011-TCE al señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, portador de la cédula de ciudadanía número 095107399-8 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1y 2).
- b) El 7 de mayo de 2011, el mismo Subteniente Ángel Adrián Chumo, Subteniente de Policía, Yankee 1 del Distrito Pascuales- CP2, hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que él en persona procedió a

entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-035114-2011-TCE al señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA**.

- c) Se reasignó la causa el día 21 de diciembre de dos mil doce y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 2 de enero de 2013, a las 09h20 y en él se ordenó la citación al señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA** en el solar No. 9, de la manzana 882, del Bloque 5, de Bastión Popular, de la parroquia Tarquí, del cantón Guayaquil de la provincia Guayas; se señaló para el día 18 de enero de 2013 a las 11h30 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Av. Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
- e) Consta del proceso la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, fue citado, conforme se desprende de la razón sentada el día 7 de enero de 2013, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, Citadora-Notificadora del tribunal Contencioso Electoral (fs. 15). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, Comando Provincial de Policía del Guayas, y al Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo, el día 7 de enero de 2013, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 18 a 20).
- c) El 2 de enero de 2013 y con oficio No. 011-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas, habiéndose contado con la presencia del Ab. Carlos Antonio Cevallos Morales, en calidad de defensor público (fs. 17).
- d) El día viernes 18 de enero de 2013, a partir de las 11h40 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso,

garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, portador de la cédula de ciudadanía número 095107399-8, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada al momento de la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 18 de enero de 2013, a partir de las 11h40, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Av. Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, presunto infractor. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública.
- c) El testimonio del Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública lo cual no pudo ser desvirtuado por el Defensor Público.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el

artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendiera o consumiera bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibidem, ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo Maxi, se puede colegir que efectivamente el señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas que sí lo ha hecho el infractor, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la

República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, portador de la cédula de ciudadanía número 095107399-8, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **DAVID EDUARDO QUIÑÓNEZ VALENCIA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora ad-hoc de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Certifico.- Guayaquil, 18 de enero de 2013. f. Ab. Ivonne Coloma Peralta, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**

### SENTENCIA

**REASIGNACIÓN: CAUSA 627- 2011-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 18 de enero del 2013. Las 17h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de

asuntos por así disponer el artículo 221<sup>1</sup> de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 627-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso<sup>2</sup>, el

derecho de defensa y la tutela<sup>3</sup> judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Ab. Juan Carlos Martínez Salinas, Defensor Público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### SEGUNDO: HECHOS

- a) El Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo Maxi, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 a las 22h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035115-2011-TCE al señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 094027901-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de dos mil doce a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 09h25 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ** en su vivienda ubicada en Bastión Popular, Bloque 5, manzana 882, solar 9 de la parroquia Tarqui del cantón Guayaquil provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 18 de enero de 2013 a las 14h30 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de

<sup>1</sup> VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

<sup>2</sup> AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos." (...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local." (...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

<sup>3</sup> AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presente infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia provincial de la Policía Nacional del Guayas, y al Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo Maxi, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 18 a 20).
- c) El 02 de enero de 2013 y con oficio No. 012-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas. (fs.17).
- d) El día viernes 18 de enero de 2013, a partir de las 14h40 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa

#### **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 094027901-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 18 de enero de 2013, a partir de las 14h40, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ**. También se contó con la presencia del agente de policía y del Defensor Público, como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ**, había estado libando en la vía pública, en compañía de otras personas.
- c) El testimonio del Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo Maxi, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ** se encontraba libando en la vía pública, en compañía de otras personas, lo cual no pudo ser desvirtuado por el Defensor Público.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendea o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo Maxi, se puede colegir que efectivamente el señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del

Código de la Democracia. De la boleta informativa se desprende que el señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo Maxi quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación<sup>4</sup> garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 094027901-1, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

<sup>4</sup> VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

2. Se sanciona al señor **DARÍO JAVIER MESÍAS QUIÑÓNEZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-Hoc de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 18 de enero de 2013. f. Ab. Ivonne Coloma Peralta, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**

### SENTENCIA

#### REASIGNACIÓN: CAUSA 625- 2011-TCE.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 18 de enero de 2013. Las 17h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA**. Esta causa ha sido identificada con el número 625-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral

segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público, Ab. Carlos Antonio Cevallos Morales, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### SEGUNDO: HECHOS

- a) El Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo Maxi, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 5 de mayo de 2011 a las 22h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035113-2011-TCE al señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, portador de la cédula de ciudadanía número 080287531-0 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).
- b) El 7 de mayo de 2011, el mismo Subteniente Ángel Adrián Chumo, Subteniente de Policía, Yankee 1 del Distrito Pascuales- CP2, hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que él en persona procedió a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-

035113-2011-TCE al señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA**.

- c) Se reasignó la causa el día 21 de diciembre de dos mil doce y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 2 de enero de 2013, a las 09h10 y en él se ordenó la citación al señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA** en el solar No. 17, de la manzana 887, del Bloque 5, de Bastión Popular, de la parroquia Tarqui, del cantón Guayaquil de la provincia Guayas; se señaló para el día 18 de enero de 2013 a las 10h30 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Av. Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
- e) Consta del proceso la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de la que se desprende que el presunto infractor ha sido citado en legal y debida forma.

#### TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, fue citado, conforme se desprende de la razón sentada el día 7 de enero de 2013, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, Citadora-Notificadora del tribunal Contencioso Electoral (fs. 15). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, Comando Provincial de Policía del Guayas, y al Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo, el día 7 de enero de 2013, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 18 a 21).
- c) El 2 de enero de 2013 y con oficio No. 010-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas, habiéndose contado con la presencia del Ab. Carlos Antonio Cevallos Morales, en calidad de defensor público (fs. 17).
- d) El 18 de enero de 2013, a partir de las 10h40 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del

Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

**CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, portador de la cédula de ciudadanía número 080287531-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada al momento de la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

**QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

**SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 18 de enero de 2013, a partir de las 10h40, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Av. Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, presunto infractor. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública.
- c) El testimonio del Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor estaba libando en la vía pública, lo cual no pudo ser desvirtuado por el Defensor Público.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendía o consumía bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de

estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo se puede colegir que efectivamente el señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas que sí lo ha hecho el infractor, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta de citación se desprende que el señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Ángel Adrián Chumo quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA**, portador de la cédula de ciudadanía número 080287351-0, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **IVOR RAMIRO QUIÑÓNEZ VALENCIA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora ad-hoc de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 18 de enero de 2013. f. Ab. Ivonne Coloma Peralta, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**

---

**SENTENCIA**

**REASIGNACIÓN: CAUSA 615- 2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 24 de enero del 2013. Las 11h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA**. Esta causa ha sido identificada con el número 615-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Teniente, ahora Capitán de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 a las 08h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-

035003-2011-TCE al señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092441270-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).

- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 08h00 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA** en su vivienda ubicada en el solar 1, Mz. 526 de Bastión Popular, cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 10 de enero de 2013 a las 15h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- d) Consta del proceso la citación efectuada por la funcionaria citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor fue citado en legal y debida forma.
- e) De fojas 23 aparece la razón sentada por la Secretaría Ad-hoc de este Juzgado, en la cual se indica que la audiencia señalada para el día 10 de enero de 2013 a las 15h00 se suspendió por causas de fuerza mayor, por lo que, con auto de 16 de enero de 2013 a las 09h30, se dispuso la realización de la diligencia para el día jueves 24 de enero de 2013 a las 11h00 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

#### TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral y luego con la notificación del señalamiento de nuevo día y hora de la audiencia (fs. 16 y 29). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Teniente de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, con el fin de que concurra, el emisor de la

boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.

- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 020-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092441270-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

#### QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 11h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA**, hubo recibido la boleta de notificación por parte del oficial de Policía por haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas.
- c) El testimonio del Teniente, ahora Capitán de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **GUSTAVO**

**COLÓN MERCHÁN MOREIRA**, fue debidamente identificado y que había estado consumiendo bebidas alcohólicas, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por su abogado defensor.

#### SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendía o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Teniente de Policía Luis Anibal Carrión Romero, se puede colegir que efectivamente el señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se desprende que el señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral de prueba y juzgamiento se recibió el testimonio del Capitán de Policía Luis Anibal Carrión Romero quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA** cometió la infracción electoral contemplada en

el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092441270-3, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **GUSTAVO COLÓN MERCHÁN MOREIRA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Certifico.- Guayaquil, 24 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**.

## SENTENCIA

## REASIGNACIÓN: CAUSA 616- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 24 de enero del 2013. Las 12h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 616-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Teniente de Policía (a esa fecha y hoy Capitán) Luis Aníbal Carrión Romero, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011 a las 03h10 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035004-2011-TCE al señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 091781213-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 08h10 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ** en su vivienda ubicada en Mucho Lote, Mz. 2116, villa 24 del cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 10 de enero de 2013 a las 16h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, la misma que fue suspendida conforme consta de la razón sentada en el proceso.
- d) Mediante providencia de 16 de enero de 2013 el señor juez dispuso: 1.- La citación al señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ** en su vivienda ubicada en Mucho Lote, Mz. 2116, villa 24 del cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 24 de enero de 2013 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; y, 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- e) Consta del proceso la citación efectuada por la funcionaria citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor fue citado en legal y debida forma.

**TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la

Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral y luego con la notificación del señalamiento de nuevo día y hora de la audiencia (fs. 18 y 29). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Teniente de policía Luis Aníbal Carrión Romero, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 021-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 091781213-3, de acuerdo con los datos que constan en la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 12h10, en el edificio donde funciona la Delegación

Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ**, no estuvo presente por lo que no recibió la boleta como tampoco la firma es la suya.
- c) El testimonio del Teniente de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ** si recibió la boleta.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendiera o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Capitán de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, así como la boleta informativa base del presente juzgamiento y los datos constantes en ella se colegir que efectivamente el señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ** no adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. Efectivamente de la boleta informativa aparece que, presuntamente, el señor **GABRIEL GERMÁN ESCOBAR RODRÍGUEZ** conoció y fue

informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, pero analizada la cédula de identidad presentada en la diligencia oral de prueba de prueba y juzgamiento se ve que su número y firma son diferentes. Este hecho en particular hace que el juzgador NO tenga la certeza de que efectivamente el supuesto infractor haya cometido la infracción motivo del presente juzgamiento.

Corresponde a este juzgador, realizar una libre valoración razonada de las pruebas, para esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor. En el presente al no ser concordante la identificación contenida en la boleta de notificación con el documento presentado en esta audiencia de prueba y juzgamiento que son diferentes no permite tener la certeza de los hechos constantes en el parte informativo y en la boleta de notificación base de este proceso lo que hace nacer la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido. Ante esta falta de prueba le corresponde a este juzgador, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, por la diferencia de la firma y el número de cédula de identidad, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-035004-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 24 de enero de 2013. **f. Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA**

#### SENTENCIA

#### REASIGNACIÓN: CAUSA 584- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 24 de enero del 2013. Las 15h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 584-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### **SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Cabo segundo de Policía Luis Medina Lemos, mediante parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Cantonal Milagro, hace conocer que el día 07 de mayo de 2011 a las 14h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034617-2011-TCE suscrita por el Capitán Diego Tabango S., al señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 092799418-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 15)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 09h30 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ** en su vivienda ubicada en el recinto Cascol de la parroquia San Jacinto de Yaguachi del cantón Yaguachi, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 24 de enero de 2013 a las 15h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- e) Consta del proceso la citación efectuada por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor fue citado en persona.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral y luego con la notificación del señalamiento de nuevo día y hora de la audiencia (fs. 18 y 29). En dicha citación se le hizo

conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.

- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Cabo Segundo de policía Luis Medina Lemos y Capitán Diego Tabango S., con el fin de que concurran, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 02 de enero de 2013 y con oficio No. 013-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 092799418-6, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 15h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **ÁNGEL**

**ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ**, había estado libando en el Bar PENJAMO, del sector Cascol, del Guayas.

- c) El testimonio de los agentes de policía, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ** se encontraba libando en el BAR PENJAMO del sector Cascol, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por su abogado defensor.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendiera o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y los testimonios de los agentes de policía que comparecieron a la audiencia, se puede colegir que efectivamente el señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se desprende que el señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptaron los testimonios de los agentes de policía quienes ratificaron el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la

certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 092799418-6, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **ÁNGEL ALEJANDRO CORTEZ LÓPEZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Certifico.- Guayaquil, 24 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

REASIGNACIÓN: CAUSA 621- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 24 de enero del 2013. Las 18h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**. Esta causa ha sido identificada con el número 621-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Subteniente de policía Esteban Punina Cárdenas, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 02h35 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034944-2011-TCE al señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092506408-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 08h40 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** en su domicilio ubicado en la calle Baquerizo Moreno 707 y Julián Coronel, de la parroquia Rocafuerte, cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 11 de enero de 2013 a las 11h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- d) Consta del proceso la citación efectuada por la funcionaria citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor fue citado en legal y debida forma.
- e) De fojas 23 aparece la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc de este Juzgado, en la cual indica que la audiencia señalada para el día 11 de enero de 2013, a las 11h00 se suspendió por causas de fuerza mayor, por lo que, con auto de 16 de enero de 2013 a las 09h50, se dispuso la realización de la diligencia para el día jueves 24 de enero de 2013 a las 16h00 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

**TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral y luego con la notificación del señalamiento de nuevo día y hora de la audiencia (fs. 16 y 28). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 024-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092506408-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 16h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de

Guayaquil, a la que compareció el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, se encontró presente y recibió la boleta de notificación por haber ingerido bebidas alcohólicas.
- c) El testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** recibió la boleta informativa por haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por su abogado defensor.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, se puede colegir que efectivamente el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el

tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092506408-1, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 24 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

### SENTENCIA

#### REASIGNACIÓN: CAUSA 588- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 25 de enero del 2013. Las 11h15. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 588-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### SEGUNDO: HECHOS

- a) El Cabo segundo de Policía Luis Medina Lemos, mediante parte informativo elevado al señor Jefe del Comando Cantonal Milagro, hace conocer que el día 07 de mayo de 2011 a las 14h30 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034620-2011-TCE suscrita por el Capitán Diego Tabango S., al señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 091174999-7 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 15)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 09h50 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ** en su vivienda ubicada en el recinto Caimito de la parroquia San Jacinto de Yaguachi del cantón Yaguachi, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 25 de enero de 2013 a las 10h30 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- e) Consta del proceso la citación efectuada por la funcionaria citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor fue citado en debida y legal forma.

- f) De fojas 23 aparece la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc de este Juzgado, en la cual indica que la audiencia señalada para el día 11 de enero de 2013, a las 11h00 se suspendió por causas de fuerza mayor, por lo que, con auto de 16 de enero de 2013 a las 09h50, se dispuso la realización de la diligencia para el día viernes 25 de enero de 2013 a las 10h30 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

#### TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral y luego con la notificación del señalamiento de nuevo día y hora de la audiencia (fs. 16 y 28). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas, al Capitán Diego Tabango S, y al Cabo Segundo de policía Luis Medina López, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 2 de enero de 2013 y con oficio No. 015-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día jueves 25 de enero de 2013, a partir de las 10h40 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 091174949-7, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **SEGUNDO DARÍO**

**VILLAFUERTE RUIZ** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

**SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 25 de enero de 2013, a partir de las 10h40, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ** se encontró presente y recibió la boleta de notificación por haber ingerido bebidas alcohólicas.
- c) El testimonio de los agentes de policía, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ** recibió la boleta informativa por haber ingerido bebidas alcohólicas, tanto más que se encontró presente al interior del BAR PENJAMO, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor defendido por el abogado defensor.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendía o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibidem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite

propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y los testimonios de los agentes de policía que comparecieron a la audiencia, se puede colegir que efectivamente el señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se desprende que el señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptaron los testimonios de los agentes de policía quienes ratificaron el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 091174999-7, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **SEGUNDO DARÍO VILLAFUERTE RUIZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los

Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 25 de enero de 2013. **f. Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA**

---

**SENTENCIA**

**REASIGNACIÓN: CAUSA 618- 2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 25 de enero del 2013. Las 11h56. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO**. Esta causa ha sido identificada con el número 618-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva

para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Subteniente de policía Esteban Punina Cárdenas, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 08h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034941-2011-TCE al señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 094088121-2 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 08h20 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **ROGER LOUIS**

**GUAMÁN CASTILLO** en su domicilio ubicado en el Cerro El Carmen del cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 11 de enero de 2013 a las 09h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

- e) Consta del proceso la razón de citación efectuada por la funcionaria citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor no pudo ser citado a pesar de haber tratado de situar su domicilio.
- f) De fojas 23 aparece la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc de este Juzgado, en la cual indica que la audiencia señalada para el día 11 de enero de 2013, a las 09h00 se suspendió por cuanto no se pudo realizar la diligencia de citación, por lo que, con auto de 16 de enero de 2013 a las 10h00, se dispuso la citación por la prensa, esto es un periódico de amplia circulación de la provincia del Guayas.
- g) Del proceso consta la publicación de la mencionada citación en el Diario El Telégrafo a través de la cual se señaló para el día viernes 25 de enero de 2013 a las 11h15, la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO**, fue citado a través de la prensa, conforme consta del proceso, en el Diario El Telégrafo de la provincia del Guayas. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 022-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día viernes 25 de enero de 2013, a partir de las 11h25 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y

juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 094088121-2, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 25 de enero de 2013, a partir de las 11h25, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO**, se encontró en el interior del BAR PENJAMO.
- c) El testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO** se encontraba libando en el interior del BAR PENJAMO, lo cual no pudo ser desvirtuado por el defensor público.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el

artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibidem, ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, se puede colegir que efectivamente el señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN**

### NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 094088121-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **ROGER LOUIS GUAMÁN CASTILLO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Certifico.- Guayaquil, 25 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

### SENTENCIA

#### REASIGNACIÓN: CAUSA 619- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 25 de enero del 2013. Las 13h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del

artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 619-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Subteniente de policía Esteban Punina Cárdenas, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 08h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034942-2011-TCE al señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 094088121-2 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11).
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 08h30 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ** en su domicilio ubicado en el Cerro El Carmen, callejón 12 de Octubre del cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 11 de enero de 2013 a las 10h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- e) Consta del proceso la razón de citación efectuada por la funcionaria citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor no pudo ser citado a pesar de haber tratado de situar su domicilio.
- f) De fojas 23 aparece la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc de este Juzgado, en la cual indica que la audiencia señalada para el día 11 de enero de 2013, a las 09h00 se suspendió por no poder realizar la diligencia de citación, por lo que, con auto de 16 de enero de 2013 a las 10h10, se dispuso la citación por la prensa, esto es en un periódico de amplia circulación de la provincia del Guayas.
- g) Del proceso consta la publicación de la mencionada citación en el Diario El Telégrafo a través de la cual se señaló para el día viernes 25 de enero de 2013 a las 12h00, la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

**TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ**, fue citado a través de la prensa, conforme consta del proceso, en el Diario El Telégrafo de la provincia del Guayas. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.

- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 023-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día viernes 25 de enero de 2013, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial al principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 094088121-2, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 25 de enero de 2013, a partir de las 12h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ**, se encontró en el interior del BAR PENJAMO.
- c) El testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **MARIO ALFONSO YANZA**

**PÉREZ** había estado consumiendo bebidas alcohólicas en el interior del BAR PENJAMO, lo cual no pudo ser desvirtuado por el defensor público.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, se puede colegir que efectivamente el señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 094088121-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **MARIO ALFONSO YANZA PÉREZ** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 25 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

**REASIGNACIÓN: CAUSA 622- 2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 25 de enero del 2013. Las 15h47. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA**. Esta causa ha sido identificada con el número 622-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### SEGUNDO: HECHOS

- a) El Subteniente de policía Esteban Punina Cárdenas, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 08h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034945-2011-TCE al señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA**, portador de la cédula de ciudadanía número 091188325-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 08h45 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA** en su domicilio ubicado en la calle José Galecio y Riobamba de la parroquia Rocafuerte del cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 11 de enero de 2013 a las 14h30 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- d) De fojas 23 aparece la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc de este Juzgado, en la cual indica que la audiencia señalada para el día 11 de enero de 2013, a las 14h30 se suspendió, por lo que, con auto de 16 de enero de 2013 a las 10h20, se dispuso la realización de la diligencia para el día viernes 25 de enero de 2013 a las 15h00.

#### TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA**, fue citado conforme a derecho. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.

- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 025-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día viernes 25 de enero de 2013, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA**, portador de la cédula de ciudadanía número 091188325-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 25 de enero de 2013, a partir de las 15h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA**, se encontraba libando.
- c) El testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE**

ESPINOZA había estado libando el día que la ley prohíbe, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por el defensor público.

#### SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendea o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, se puede colegir que efectivamente el señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del agente de policía quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA**, portador de la cédula de ciudadanía número 091188325-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **JOSÉ ENRIQUE VALVERDE ESPINOZA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 25 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

REASIGNACIÓN: CAUSA 623- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 25 de enero del 2013. Las 17h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN**. Esta causa ha sido identificada con el número 623-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Subteniente de policía Esteban Punina Cárdenas, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 08h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034946-2011-TCE al señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN**, portador de la cédula de ciudadanía número 091214288-2 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)
- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 08h45 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN** en su domicilio ubicado en el Batallón del Suburbio 44-Loja, de la parroquia Rocafuerte, cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 17 de enero de 2013 a las 16h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- e) Consta del proceso la razón de citación efectuada por la funcionaria citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor fue citado en legal y debida forma.
- f) De fojas 22 aparece la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc de este Juzgado, en la cual indica que la audiencia señalada para el día 17 de enero de 2013, a las 16h00 se suspendió por no poder realizar la diligencia de citación, por lo que, con auto de 16 de enero de 2013 a las 10h23, se dispuso la realización de la diligencia para el día viernes 25 de enero de 2013 a las 16h00.

**TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN**, fue citado conforme a derecho. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 026-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día viernes 25 de enero de 2013, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN**, portador de la cédula de ciudadanía número 091214288-2, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 25 de enero de 2013, a partir de las 15h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN** había estado libando en el sector del Distrito 9 de Octubre de la ciudad de Guayaquil.
- c) El testimonio del Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN** estuvo libando el día que estuvo prohibido, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por el defensor público.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía, se puede colegir que efectivamente el señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace

fe en juicio.” En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del agente de policía quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN**, portador de la cédula de ciudadanía número 091214288-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **JORGE REYMUNDO TOALÁ CALDERÓN** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.

6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 25 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

### SENTENCIA

#### CAUSA 639- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 29 de enero del 2013. Las 10h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**. Esta causa ha sido identificada con el número 639-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho

de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### **SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Tcnl. de Policía Galo Vintimilla Castro, mediante oficio No. 0669-CSSRN-2011 de 8 de mayo de 2012 elevado al Comando Provincial Guayas No. 2, hace conocer que el día 07 de mayo de 2011 a las 19h50, el Subteniente de Policía William Arroyo ha procedido a entregar la boleta informativa No. BI-034121-2011-TCE a la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, portadora de la cédula de ciudadanía número 092380752-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 1 y 2).
- b) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto del 2012, a las 09h45 y en él se ordenó: 1.- La citación a la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES** en la casa No. 2405 de la calle 10 de Agosto de la parroquia Tenguel, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 11 de septiembre de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- c) Vista la razón sentada por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, el señor juez, en providencia de 16 de enero de 2013, las 11h00, dispuso: 1.- La citación a la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES** en la forma dispuesta en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Se señaló para el día 29 de enero de 2012 a las 10h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

- d) Consta del proceso que la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, ha sido citada en legal y debida forma.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) La señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, fue citada en la forma dispuesta. En dicha citación se le hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Subteniente de Policía William Arroyo, con el fin de que concurra, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 029-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día martes 29 de enero de 2013, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-**

La presunta infractora ha sido identificado con los nombres de **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, portador de la cédula de ciudadanía número 092380752-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 29 de enero de 2013, a partir de las 10h10, en el edificio donde funciona la Delegación

Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**. También se contó con la presencia del defensor público como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES** habría sido encontrada e interceptada por el miembro de la Policía Nacional quien le habría entregado la boleta informativa.
- c) Por la ausencia del agente de policía no ha sido posible introducir prueba y corresponde acoger el pedido formulado por el defensor público en la audiencia de prueba y juzgamiento.

#### SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia textualmente señala que comete una infracción electoral: “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley electoral. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En lo principal, siendo el proceso oral, lo que se actúe dentro de la audiencia se constituye en la base fundamental de la toma de decisión.

En el presente caso, por ausencia del agente policial no ha sido posible el ingreso del medio de prueba que permita a este juzgador estar convencido que la supuesta infractora no es inocente, es decir se ha desvirtuado el principio de inocencia y en consecuencia no se ha justificado la existencia material de la infracción como tampoco la responsabilidad de la supuesta infractora.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio

que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la inocencia de la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-034121-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 29 de enero de 2013. **f. Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA**

---

SENTENCIA

RESORTEO

CAUSA 645- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 29 de enero del 2013. Las 11h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO**. Esta causa ha sido identificada con el número 645-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y la señora **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, mediante Parte elevado al Comando Provincial Guayas No. 2, hace conocer que el día 07 de mayo de 2011 a las 03h50, ha procedido a elaborar la boleta informativa No. BI-035621-2011-TCE para ser entregado al señor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 171777198-2 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2), boleta que no ha sido recibida por él.

- b) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 16 de enero del 2013, a las 11h10 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO** en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Se señaló para el día 29 de enero de 2013 a las 11h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- c) Consta del proceso que el señor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO**, ha sido citado en legal y debida forma.

**TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO**, fue citado en la forma dispuesta. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Sbos. de Policía Gilberto López Uvidia, con el fin de que concurra, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 030-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día martes 29 de enero de 2013, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

**CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 171777198-2, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

**QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que la señora **EDISON ABRAHAN ROMERO**

**MURILLO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

**SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 29 de enero de 2013, a partir de las 11h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO**. También se contó con la presencia del defensor público y agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO** fue encontrado en compañía de otras personas, al interior de un vehículo donde fue interceptado por los miembros de la Policía Nacional quienes le entregaron la boleta informativa.
- c) El testimonio del agente de policía, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO** había estado ingiriendo licor, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por su abogado defensor.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones,

incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía que compareció a la audiencia, se puede colegir que efectivamente el señor **EDISON ABRAHAM ROMERO MURILLO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se desprende que el señor **EDISON ABRAHAM ROMERO MURILLO** conoció y fue informada por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso se negó a recibirla y optó por dejar el documento en manos de la autoridad. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del agente de policía quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **EDISON ABRAHAM ROMERO MURILLO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo, como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO** titular de la cédula de ciudadanía número 171777198-2 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **EDISON ABRAHAN ROMERO MURILLO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada,

al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726, código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 29 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

---

## SENTENCIA

### REASIGNACIÓN

#### CAUSA 598- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 29 de enero del 2013. Las 12h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS**. Esta causa ha sido identificada con el número 588-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso

Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la a del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### **SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Cabo Segundo de Policía Ernesto Efraín Amangandi, mediante Parte elevado al Jefe de la Unidad de Vigilancia Nueva Prosperina, hace conocer que el día 08 de mayo de 2011 a las 11h00, ha procedido a elaborar la boleta informativa No. BI-035456-2011-TCE, para ser entregada al señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS**, portador de la cédula de ciudadanía número 090173878-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2), boleta que no ha sido recibida por él.
- b) Se avocó conocimiento de la presente causa, por la reasignación, mediante auto de 16 de enero del 2013, a las 11h20 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS** en la

forma prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Se señaló para el día 29 de enero de 2013 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

- c) Consta del proceso que el señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS** ha sido citado en legal y debida forma.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS**, fue citado en la forma dispuesta. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Cabo Segundo de Policía Ernesto Efraín Amangandi, con el fin de que concurra, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 2 de enero de 2013 y con oficio No. 016-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día martes 29 de enero de 2013, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS**, portador de la cédula de ciudadanía número 090173878-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS** habría cometido, presuntamente, la infracción

electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 29 de enero de 2013, a partir de las 12h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS** fue encontrado en la calle y llevando una jaba de cerveza.
- c) El testimonio del agente de policía, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS** había estado ingiriendo licor y que al momento de la entrega de la boleta tenía aliento a licor, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por su abogado defensor.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendía o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía que compareció a la audiencia, se puede colegir que efectivamente el señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se desprende que el señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del agente de policía quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS**, portador de la cédula de ciudadanía número 090173878-1, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ SALTOS** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo

Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 29 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

---

#### SENTENCIA

#### PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### CAUSA No.863-2011-TCE

Quito, 29 de enero de 2013, a las 15:58

#### VISTOS:

#### 1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número 021761-2011-TCE (fs. 4) y Parte Policial (fs. 3) suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Edwin Quishpe Pumisacho, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 2 de septiembre de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 5 del expediente.

Por otra parte, mediante providencia de 21 de enero de 2013, por haberse aceptado, por única vez, la petición de diferimiento efectuado por la parte accionada, esta jueza electoral convocó a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día martes, 29 de enero de 2013, pieza procesal que obra de fojas 51 del expediente y que fue debidamente notificada a las partes el martes 22 de enero, conforme se desprende de la razón sentada por el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza que obra a fojas 59.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:****2.1.- COMPETENCIA.-**

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía."*

*La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones ... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-021761-20 11-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas

4 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

**2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:*

*... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 4) y Parte Policial (fs. 3), suscrito por el Cabo de Policía Edwin Quishpe Pumisacho, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

**2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado por intermedio del señor Edwin Sevilla, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el señor Citador, la misma que obra a fojas 35 del expediente.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica; asimismo, se le proporcionó defensa técnica por parte de un profesional de la Defensoría Pública.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

**3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-****3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:**

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 4 del expediente, la infracción electoral que habría

cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "... expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

### 3.2.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Comandante Provincial de Policía de Sucumbias que "... se procedió a la entrega de tres boletas de citación informativas del TCE (...) por haber incurrido en la infracción tipificada en el Art. 291, Nro. 3 del Código de la Democracia... "; entre otras personas a Galo Rodrigo Salazar Castro, portador de la cédula de ciudadanía No. 170902784-9, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durante el período de vigencia del silencio electoral.

### 3.3.- Audiencia Oral de prueba y Juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el día 29 de enero del 2013, se identificaron los siguientes argumentos:

Una vez que el señor Agente de Policía fue debidamente juramentado ante esta autoridad, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica de impresa en la boleta informativa y el parte policial, ratificándose en su contenido, aduciendo además que él verificó de primera mano los acontecimientos.

Por parte de la Defensa, el accionado procedió a reconocer que efectivamente cometió la infracción, conforme así lo expuso el señor Policía.

### 3.4.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable, o no del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

## 4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

### 4.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada... "* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley..." (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "... se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 4, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el parte policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, dan fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que el accionado de forma libre procedió a reconocer el cometimiento de la infracción y a someterse voluntariamente al rigor de la ley.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

1. Declarar a Galo Rodrigo Salazar Castro, portador de la cédula de ciudadanía No. 170902784-9, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la dirección electrónica salazarcg@fiscalia.gob.ec y en la casilla Judicial No. 6049, perteneciente a la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha.
4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar una copia de la presente sentencia en la Cartelera y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.- **f. Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**  
**Certifico.-** Quito, 29 de enero de 2013. **f. Ab. Fabián Haro Aspiazú, SECRETARIO GENERAL TCE**

#### SENTENCIA

#### RESORTEO

#### CAUSA 635- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 30 de enero del 2013. Las 11h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR**. Esta causa ha sido identificada con el número 635-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### SEGUNDO: HECHOS

- a) El Capitán de Policía Santiago de Mora Solís, mediante Parte elevado al Jefe del Distrito Centro de la Comandancia de Policía del Guayas, hace conocer que el día 07 de mayo de 2011 a las 13h35, ha procedido a elaborar la boleta informativa No. BI-034891-2011-TCE para ser entregada al señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 090577618-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2), boleta que no ha sido recibida por él.

- b) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 19 de julio del 2012, a las 16h30 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR** en la casa número 1005 de la calle P. Moncayo de la parroquia Rocafuerte del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 09 de agosto de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- c) Consta dentro del proceso la razón de citación efectuada de la que se desprende que el señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR** no ha podido ser citado en el lugar dispuesto, por lo que mediante providencia de 16 de enero de 2013 se dispuso: 1.- Citar al señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR** en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Para el día 30 de enero de 2013 a las 11h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- d) Consta del proceso que el señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR**, ha sido citado en legal y debida forma.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR**, fue citado en la forma dispuesta. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Capitán de Policía Santiago de Mora Solís, con el fin de que concurra, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 027-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día miércoles 30 de enero de 2013, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso,

garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 090577618-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, esto es haber hecho propaganda electoral en tiempo no permitido, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 30 de enero de 2013, a partir de las 11h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR**. También se contó con la presencia de sus abogados defensores como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR** habría estado haciendo propaganda electoral cuando fue interceptado por el miembro de la Policía Nacional quien le habría entregado la boleta informativa.
- c) El testimonio del agente de policía, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR** había estado haciendo propaganda electoral, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por su abogado defensor

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber hecho propaganda electoral el día de la consulta popular. La norma electoral en las que se tipifica este hecho como infracción y su respectiva sanción es el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia. El número 2 del artículo 291 del Código de la Democracia expresa: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra

prohibida por la ley.” El juzgamiento de esta infracción está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía que compareció a la audiencia, y los medios de defensa propuestos por el supuesto infractor en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se puede colegir que el señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR NO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es no ha hecho propaganda electoral. De la boleta de notificación se desprende que el señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber hecho propaganda electoral en el tiempo que la ley prohíbe.

En lo principal, siendo el proceso oral, lo que se actúe dentro de la audiencia se constituye en la base fundamental de la toma de decisión.

En el presente caso, por la exposición efectuada por el supuesto infractor frente al testimonio del agente de policía permite al juzgador estar convencido que el supuesto infractor es inocente, es decir no se ha desvirtuado el principio de inocencia y en consecuencia no se ha justificado la existencia material de la infracción como tampoco la responsabilidad del supuesto infractor.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber hecho propaganda electoral en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la inocencia del señor **FABIAN EUGENIO YULEE SALAZAR**, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-034891-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, Certifico.- Guayaquil, 30 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

---

### REPÚBLICA DEL ECUADOR

### PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### SENTENCIA

### CAUSA No.360-2011-TCE

Esmeraldas, miércoles 30 de enero de 2013, 12H48

### VISTOS:

#### 1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-003888-2011-TCE (fs. 3) y parte informativo (fs. 2) suscrito por el señor Subteniente de Policía Guicapi Avalos Héctor, elevado al señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 13 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

#### 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

##### 2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

*"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

*La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción*

*nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se registrarán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones ... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-003888-2011-TCE y del parte informativo que obra a fojas 3 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes. "*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y parte informativo (fs. 2), suscrito por el señor Subteniente de Policía Guilcapí Avalos Héctor, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

## 2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, por medio de uno de los periódicos de mayor circulación en la Provincia de Esmeraldas, conforme se desprende del recorte de la publicación que aparece a fojas 33 del expediente.

Pese a ello, el procesado no compareció, por lo que, en aplicación de artículo 251 del Código de la Democracia, se procedió con su juzgamiento en rebeldía, para lo cual, se contó con la intervención de un Defensor Público, quien garantizó que el procesado cuente con una defensa técnica y se respeten todos y cada uno de sus derechos de protección.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional, proporcionado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

## 3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

### 3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"... expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas";* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

#### 4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

##### 4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte Informativo, puso en conocimiento del señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3 que:

*"... durante el operativo se procedió a entregar las siguientes Boletas Informativas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral a las siguientes personas: ..."*

Entre las personas señaladas en el parte informativo se encuentra Jimmy Gabriel Zambrano Velasquez, portador de la cédula de ciudadanía No. 120347281-4 quien habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"... expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*

##### 4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el miércoles 30 de enero de 2013, se constató lo siguiente:

Una vez que la señora jueza procedió a tomar el respectivo juramento de ley al señor Agente de Policía, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica impresas en la boleta informativa y en el parte policial, en virtud del cual se dio inicio al presente proceso de juzgamiento.

El señor Agente narró las circunstancias en las que entregó, de primera mano, la boleta informativa y se ratificó en el contenido y dio fe de que, efectivamente, el imputado ingirió bebidas alcohólicas, lo cual fue comprobado por el aliento a licor que presentaba el accionado y la posesión de botellas de cerveza, lo cual le da la certeza de que el ciudadano habría incurrido en la infracción materia de juzgamiento.

Dentro de esta diligencia, la Defensa impugnó el parte informativo y estableció que por tratarse de un documento meramente informativo, no puede tener los efectos de prueba. Por el contrario, al no haberse practicado una pericia o prueba de alcolemia, no se cuentan con los elementos de juicio necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a su defendido.

Por otra parte, manifestó que pese a que el Código de la Democracia faculta a la jueza electoral a proceder a su juzgamiento en rebeldía, la constitución requiere de la presencia de la persona imputada, a fin que pueda defenderse y hacer los aportes procesales de los que se creyere asistido.

##### 4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es

responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

#### 5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

##### 5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, *"... se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dictan, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le

fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor el señor oficial de policía compareció, se ratificó en el contenido del parte, quien, bajo juramento presentaba aliento a licor.

En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar la responsabilidad del ciudadano Jimmy Gabriel Zambrano Velasquez, portador de la cédula de ciudadanía No. 120347281-4, por la infracción tipificada en el número 2, del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. 3.
3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 345, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Esmeraldas, sin perjuicio de habérselo hecho en persona, por medio de su defensor.
4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas y en el portal web institucional.
6. Actúe el Abogado Mauricio Pérez, Secretario Relator del Despacho de Presidencia.

Notifíquese y cúmplase.- **f. Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-** Esmeraldas, miércoles 30 de enero de 2013. **f. Ab. Mauricio Pérez, SECRETARIO PRESIDENCIA**

## SENTENCIA

### RESORTEO CAUSA 638- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 30 de enero del 2013. Las 12h50. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**. Esta causa ha sido identificada con el número 638-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### SEGUNDO: HECHOS

- a) El Tcnl. de Policía Galo Vintimilla Castro, mediante Parte elevado al Comando Provincial de Policía del Guayas, hace conocer que el día 07 de mayo de 2011 a las 13h35, ha procedido a elaborar la boleta informativa No. BI-034171-2011-TCE para ser entregada al señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092374288-6 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2), boleta que no ha sido recibida por él.
- b) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto del 2012, a las 09h40 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** en la casa esquinera número 1407 del barrio San Felipe junto a la Escuela Joaquín de Olmedo, de la parroquia Urdaneta, del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 11 de septiembre de 2012 a las 15h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- c) Consta dentro del proceso la razón de citación efectuada de la que se desprende que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** no ha podido ser citado en el lugar dispuesto, por lo que mediante providencia de 16 de enero de 2013, las 10h50 se dispuso: 1.- Citar al señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Para el día 30 de enero de 2013 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- d) Consta del proceso que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, ha sido citado en legal y debida forma.

#### TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo,

contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, fue citado en la forma dispuesta. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Policía Edison Erazo, con el fin de que concurra, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 028-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.
- d) El día miércoles 30 de enero de 2013, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 090577618-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en tiempo no permitido, lo que está prohibido por la ley.

#### SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 30 de enero de 2013, a partir de las 12h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** le fue entregada la misma.
- c) El testimonio del agente de policía, ha sido claro tampoco preciso, como para conocer la forma en que el presunto infractor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** habría estado ingiriendo bebidas alcohólicas. Tampoco ha podido acordarse el agente policial si cuando entregó la boleta el supuesto infractor tuvo o no aliento a licor por que no recuerda.

#### SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es ingerir bebidas alcohólicas en el tiempo prohibido por la ley. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 2 del Código de la Democracia. El número 2 del artículo 291 del Código de la Democracia expresa: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendo o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: “En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del agente de policía que compareció a la audiencia, se puede colegir que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** NO adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es haber consumido bebidas alcohólicas en el tiempo prohibido por la ley, ya que por una parte el agente policial no recuerda que el supuesto infractor haya tenido aliento a licor y lo único que vio fue que en parte posterior de una camioneta se estaba transportando dos jabs que contenían botellas de cerveza. De la boleta de notificación se desprende que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber consumido bebidas alcohólicas en el tiempo que la ley prohíbe. Cabe señalar que “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”. En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del agente de policía

quien si bien ratificó el contenido de la boleta informativa, no sabe manifestar si el supuesto infractor al menos tuvo aliento a licor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA** NO cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

En lo principal, siendo el proceso oral, lo que se actúe dentro de la audiencia se constituye en la base fundamental de la toma de decisión.

En el presente caso, por el testimonio del agente policial no ha sido posible el ingreso del medio de prueba que permita a este juzgador estar convencido que el supuesto infractor se culpable de la infracción acusada, es decir no se ha desvirtuado el principio de inocencia y en consecuencia no se ha justificado la existencia material de la infracción como tampoco la responsabilidad del supuesto infractor.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la inocencia del señor **EXON GEOVANNY AMBULUDI JARA**, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-034171-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Certifico.- Guayaquil, 30 de enero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO,  
JUEZ DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**SENTENCIA**

**CAUSA ACUMULADA No 009-2013-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, hoy miércoles treinta de enero de dos mil trece, las 13 h00.-  
**VISTOS:**

**PRIMERO - ANTECEDENTES.**

a).- La Dra. Sandra Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua; presenta un libelo de denuncia en contra del señor Danilo Eduardo Peñaranda Buele, representante legal de la organización política "AVANZA" Listas 8 de la provincia de Tungurahua; al oficio No.065-D-CNEDPT-13, de 17 de enero de 2013 acompaña un expediente compuesto de 10 fojas útiles, que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 18 de enero de 2013, las 11h26, (fojas. 10) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 009-2013-TCE.

c).- Mediante auto de 22 de enero de 2013, las 17h30; (fojas 11) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa, señalando para el día martes veinte y nueve de enero de dos mil trece, a las diez horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y juzgamiento.

d).- La Dra. Sandra Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, dos denuncias adicionales en contra de la misma organización política AVANZA listas 8, por las mismas supuestas infracciones, a las cuales se les asigna los números 008-2013-TCE y 010-2013-TCE, que efectuado el sorteo de las causas les correspondió conocimiento y resolución al señor juez, Dr. Patricio Baca Mancheno y señora jueza Dra. Patricia Zambrano, respectivamente.

e).- Mediante Oficio signado con el número 035-SMM-Up-TCE-2013 de 23 de enero 2013, el Dr. Patricio Baca Mancheno, remite a este despacho la causa signada con el No. 008-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva en las causas. (fojas 27)

f).- De igual forma, mediante oficio signado con el número 0034-2013-J.PZ-mfp-TCE, de 23 de enero de 2013, la Dra. Patricia Zambrano remite a este despacho la causa signada con el número 010-2013-TCE, para que se proceda a la acumulación de autos de conformidad a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica de Elecciones y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 41); y,

g).- Esta judicatura electoral cuyo titular es el Dr. Miguel Pérez Astudillo, mediante auto de 23 de enero de 2013, las 13h30; dispone la acumulación de Autos de las causas 008-2013-TCE; 009-2013-TCE y la causa 010-2013-TCE, al amparo de la norma legal contenida en el artículo 248 del Código de la Democracia y de las normas supletorias prescritas en el artículo 180 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil. (fojas 42)

**SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

**2.1.- COMPETENCIA.**

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

c).- Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

*"...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral ( ... ) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

d).- En mi calidad de juez electoral asumo la competencia para conocimiento y resolución de la causa acumulada, fundamentado en la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 10 vuelta) que obra del expediente, en la cual se deja constancia del respectivo sorteo y del auto de 23 de enero de 2013, las 13h30; por el cual dispuse la acumulación de Autos de las causas 008- 2013-TCE; 009-2013-TCE; y, de la causa 010-2013-TCE, en armonía y por reunir los requisitos contenidos en el artículo 248 del Código de la Democracia.

**2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

La ley faculta a todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos de participación política, para presentar las denuncias sobre el cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *"...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

Además, en las causas que se encuentran bajo conocimiento y resolución materia de esta judicatura, la accionante en su calidad de Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, conforme lo justifica con la acción de Personal constante de fojas 52 del expediente tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que "*A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distrito/es electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes...*" (la letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

### 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA.

Las acciones de denuncias que son materia de análisis y resolución, se refieren a las acciones efectuadas por los miembros de la organización política AVANZA Listas 8; durante el período comprendido entre el cuatro y el ocho de enero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de fojas 1, 16 y 28 de conformidad con la norma legal prescrita en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que "*... la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo; por lo cual, no se puede considerarla que haya incurrido en prescripción, por tanto, se considera presentada dentro de plazo legal pertinente.

### TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

Las denuncias presentadas por la accionante, contienen textos similares y se refieren en su contenido al cometimiento de las infracciones siguientes:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, movimiento político AVANZA listas 8, instaló varias vallas publicitarias que promueven los candidatos de dicha organización política a diferentes dignidades dentro de período electoral sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República,<sup>(1)</sup> concordante con esta norma

<sup>(1)</sup> ART. 115.- De la Constitución de la República.

El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción** electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

superior, infringen la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. <sup>(2)</sup>

b).- Agrega que el Movimiento Político "AVANZA" ha instalado sin autorización del Consejo Nacional Electoral, vallas publicitarias en varios sectores de la jurisdicción Electoral de la provincia de Tungurahua; en el sector del Tambo, Cantón Pelileo; (fojas 33,34,35,36y37); una segunda en la Av. Bolivariana, pasando Teojama Comercial, en la ciudad de Ambato [fojas 7 y 8] y en la ciudad de Baños, antes de la entrada a Pondoá (fojas 22 y 23), conforme a las fotografías que agrega en los expedientes.

c).- Del expediente acumulado, constan las certificaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, en las cuales certifican los servidores electorales de la Delegación Provincial de Tungurahua, señores: Rocío Paredes, encargada del Control de Financiamiento y Control Electoral; la Dra. Verónica Molina encargada de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, (fojas 4, 5, 6, 19,20, 21,31 y 32 del expediente) que las vallas instaladas por la organización política en cuestión, no cuentan con los permisos otorgados por el Consejo Nacional Electoral.

d).- Concorre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de las infracciones electorales.

e).- En la Audiencia Oral de prueba y juzgamiento la parte accionante, representado por el Abg. Héctor Lascano Cevallos, se ratificó en todo el contenido de la denuncia, fundamentó el procedimiento para el retiro de vallas de promoción electoral de la organización política accionada y la petición para que se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115 de la Constitución de la República. Por su parte la parte accionada quien incurrió en rebeldía ya que, a pesar de haber sido citado legalmente, no compareció; y en esta diligencia procesal intervino en defensa del señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, representante legal de la organización política AVANZA listas 8; la delegada de la Defensoría Pública, Dra. Cumandá Altamirano Escobar, quien sostuvo que las pruebas aportadas no constituyen elementos determinantes para la aplicación de una sanción y que dejaba al criterio del señor juez la aplicación de la ley. (fojas 48y49)

### CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el ecuatoriano, se encuentran consagrados y garantizados mediante normas expresas en la Carta

<sup>(2)</sup> C.D.-Art. 208.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Constitucional, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos e participación política de las ciudadanas y ciudadanos, entre otros, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme Jo disponen los Arts. 61, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República;<sup>(3)</sup>

**b).- Ajustando al nuevo ordenamiento jurídico del Estado, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, contenidos que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; rendición de cuentas de campaña electoral; la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales ; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo nacional Electoral, conforme Jo dispone el Art. 115 de la Constitución de le República. <sup>(4)</sup>**

**c).- Conforme a la norma contenida en el Art. 115 de la Constitución de la República, en el inciso segundo del artículo 202<sup>(5)</sup> y reitera en el artículo 358<sup>(6)</sup>del la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, aprobó el presupuesto de \$ 23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013; promoción**

**(3) Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador**

Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:  
1.- Elegir y ser elegidos

2.- Conformar partidos políticos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten.

**(4) ART.US.- De la Constitución de la República.**

El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

**(5) Código de la Democracia. Art. 202.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

**(6) Art 358.-** El Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales

que de conformidad con las normas constitucionales y legales precitadas, deberán efectuarse en forma Igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- De las piezas procesales que obran del expediente citadas previamente, se pueden apreciar las pruebas necesarias para reconocer que el Movimiento Político AVANZA listas 8; infringió normas constitucionales y legales que prohíben en forma taxativa, que las organizaciones políticas o candidatos por su cuenta y sin que medie autorización del Consejo Nacional Electoral, promocionen las candidaturas de su organización política en los lugares públicos en la jurisdicción electoral de la Provincia de Tungurahua; en la Av. Bolivariana, pasando la Empresa Teojama Comercial, antes de la Gasolinera; en la Vía Ambato Baños, entrada a Pondoá, sector del santuario de la Virgen; y en el Barrio El Tambo, Cantón Pelileo.

e).- La norma legal contenida en el Art. 374<sup>(7)</sup>del Código de la Democracia, dispone que en caso de existir "reiteración" en el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral ilegal, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser sancionado con el pago de una multa correspondiente desde los diez salarios mínimos vitales unificados, hasta un tope máximo de cien salarios mínimos vitales unificados.

Por el análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

**PRIMERA.-** Aceptar la Denuncia presentada por la Dra. Sandra Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua.

**SEGUNDA.-**Sancionar a la organización política "Avanza Listas 8" en la persona de su representante legal el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, con la multa correspondiente a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde la fecha de notificación de la sentencia, en la cuenta única multas del Consejo Nacional Electoral.

**(7) Art. 374.-** Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y jo de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.
2. Cuando durante doce meses se produzca el cierre injustificado de su centro de capacitación política.
3. Por pedido del Fiscal General, cuando este realice una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a la organización.

Cuando un partido político se encuentre en mora por más de dos años con el Servicio de Rentas Internas, no podrá recibir recursos del Estado para su financiamiento."

**TERCERA.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la organización política "Avanza Listas 8" representante legal señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, en el casillero contencioso electoral No 12; a la Delegada Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, Dra. Sandra Pérez Córdova en el correo electrónico institucional señalado [sandraperez@cne.gob.ec](mailto:sandraperez@cne.gob.ec) y en la casilla contenciosa electoral No 10; al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia y a la Defensoría Pública por haber actuado en la presente diligencia, mediante boleta física en la sede ubicada en Av. 6 de diciembre N 21-37 y Robles en la ciudad de Quito.

**CUARTA.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional y en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua; y

**QUINTA.-** Actúe el señor Secretario Ad-hoc, Abg. Pedro Vargas R. **Notifíquese y Cúmplase. f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CERTIFICO.-** Quito, 30 de enero de 2013. **f. Abg. Pedro Vargas Rivera. SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

**SENTENCIA**

**CAUSA No.0361-2011-TCE**

Esmeraldas, miércoles 30 de enero de 2013. 13H21  
**VISTOS:**

**1.- ANTECEDENTES:**

Mediante boleta informativa signada con el número BI-003887-2011-TCE (fs. 3) y parte informativo (fs. 2) suscrito por el señor Subteniente de Policía Guicapi Avalos Héctor, elevado al señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 13 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:**

**2.1.- COMPETENCIA.-**

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

*La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-003887-2011-TCE y del parte informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

**2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y lo parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y parte informativo (fs. 2), suscrito por el señor Subteniente de Policía Guicapi Avalos Héctor, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

### 2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que " ... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, conforme se depende de la razón de notificación a fojas 20 del expediente.

### 3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

#### 3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, " ... expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

### 4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su parte informativo, puso en conocimiento del señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3 que:

"...durante el operativo se procedió a entregar las siguientes Boletas Informativas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral a las siguientes personas: ... "

Entre las personas señaladas en el parte informativo se encuentra Líder Lucio Marín Lara, portador de la cédula de ciudadanía No. 080276441-5 quien habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, " ... expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

#### 4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el miércoles 30 de enero de 2013, se constató lo siguiente:

Una vez que la señora jueza procedió a a tomar el respectivo juramento de ley al señor Agente de Policía, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica impresas en la boleta informativa y en el parte policial, en virtud del cual se dio inicio al presente proceso de juzgamiento.

El señor Agente narró las circunstancias en las que entregó, de primera mano, la boleta informativa y se ratificó en el contenido y dio fe de que, efectivamente, el imputado ingirió bebidas alcohólicas, lo cual fue comprobado por el aliento a licor que presentaba el accionado y la posesión de botellas de cerveza, lo cual le da la certeza de que el ciudadano habría incurrido en la infracción materia de juzgamiento.

Dentro de esta diligencia, la Defensa impugnó el parte informativo y estableció que por tratarse de un documento meramente informativo, no puede tener los efectos de prueba. Por el contrario, al no haberse practicado una pericia o prueba de alcolemia, no se cuentan con los elementos de juicio necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a su defendido.

Por otra parte, manifestó que pese a que el Código de la Democracia faculta a la jueza electoral a proceder a su juzgamiento en rebeldía, la constitución requiere de la presencia de la persona imputada, a fin que pueda defenderse y hacer los aportes procesales de los que se creyere asistido.

#### 4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

### 5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

**5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.**

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo ( . . . ) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada ... "* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley... "* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual. *"...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor el señor oficial de policía compareció, se ratificó en el contenido del parte, quien, bajo juramento presentaba aliento a licor.

En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

1. Declarar la responsabilidad del ciudadano del ciudadano Líder Lucio Marín Lara, portador de la cédula de ciudadanía No. 080276441-5, por la infracción tipificada en el número 2 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 345, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Esmeraldas.
3. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
4. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas y en el portal web institucional.
5. Actúe el Abogado Mauricio Pérez, Secretario Relator del Despacho de Presidencia.

Notifíquese y cúmplase.- **f. Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-** Esmeraldas, miércoles 30 de enero de 2013. **f. Ab. Mauricio Pérez, SECRETARIO PRESIDENCIA**

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

**SENTENCIA**

**CAUSA No.0363-2011-TCE**

Esmeraldas, miércoles, 30 de enero de 2013, 14H43.  
**VISTOS:**

**1.- ANTECEDENTES:**

Mediante boleta informativa signada con el número BI-003885-2011-TCE (fs. 3) y Parte Informativo (fs. 2) suscrito por el señor Subteniente de Policía Guicapi Avaes Héctor, elevado al señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 13 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

## 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

### 2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

*"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

*La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones ... 5.Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-003885-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 3 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas*

*electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante Boleta Informativa (fs. 3) y Parte Informativo (fs. 2), suscrito por el señor Subteniente de Policía Guilcapi Avalos Héctor, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

### 2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, por medio de uno de los periódicos de mayor circulación en la Provincia de Esmeraldas, conforme se desprende del recorte de la publicación que aparece a fojas 33 del expediente.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

## 3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

### 3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"... expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de*

*expedio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

#### 4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

##### 4.1.- Argumentos de la parte actora:

El Agente Policial informante, por medio de su Parte Informativo, puso en conocimiento del señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3 que:

*"...durante el operativo se procedió a entregar las siguientes Boletas Informativas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral a las siguientes personas:*

Entre las personas señaladas en el Parte Informativo se encuentra Carlos Eduardo Quintero Nazareno, portador de la cédula de ciudadanía No. 100313519-9 quien habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"... expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*

##### 4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el miércoles 30 de enero de 2013, se constató lo siguiente:

Una vez que la señora jueza procedió a tomar el respectivo juramento de ley al señor Agente de Policía, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica impresas en la boleta informativa y en el parte policial, en virtud del cual se dio inicio al presente proceso de juzgamiento.

El señor Agente narró las circunstancias en las que entregó, de primera mano, la boleta informativa y se ratificó en el contenido y dio fe de que, efectivamente, el imputado ingirió bebidas alcohólicas, lo cual fue comprobado por el aliento a licor que presentaba el accionado y la posesión de botellas de cerveza, lo cual le da la certeza de que el ciudadano habría incurrido en la infracción materia de juzgamiento.

Dentro de esta diligencia, la Defensa impugnó el parte informativo y estableció que por tratarse de un documento meramente informativo, no puede tener los efectos de prueba. Por el contrario, al no haberse practicado una pericia o prueba de alcolemia, no se cuentan con los elementos de juicio necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a su defendido.

Por otra parte, manifestó que pese a que el Código de la Democracia faculta a la jueza electoral a proceder a su juzgamiento en rebeldía, la constitución requiere de la presencia de la persona imputada, a fin que pueda defenderse y hacer los aportes procesales de los que se creyere asistido.

##### 4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

#### 5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

##### 5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, *"...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y

Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor el señor oficial de policía compareció, se ratificó en el contenido del parte, quien, bajo juramento presentaba aliento a licor.

En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar la responsabilidad del ciudadano Carlos Eduardo Quintero Nazareno, portador de la cédula de ciudadanía No. 100313519-9, por la infracción tipificada en el número 2 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 345 de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Esmeraldas.
4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas y en el portal web institucional.
6. Actúe el Abogado Mauricio Pérez, Secretario Relator del Despacho de Presidencia.

Notifíquese y cúmplase.- **f. Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Certifico.-** Esmeraldas, miércoles 30 de enero de 2013. **f. Ab. Mauricio Pérez, SECRETARIO PRESIDENCIA**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**SENTENCIA**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No.0364-2011-TCE**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**Esmeraldas, miércoles 30 de enero de 2013, 15H00 **VISTOS:**

**1.- ANTECEDENTES:**

Mediante boleta informativa signada con el número 81-003884-2011-TCE (fs. 3) y parte informativo (fs. 2) suscrito por el señor Subteniente de Policía Guicapi Avalos Héctor, elevado al señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 13 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:**

**2.1.- COMPETENCIA.-**

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

*La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones ... 5.Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-003884-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 3 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el

artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Informativo (fs. 2), suscrito por el señor Subteniente de Policía Guilcapi Avalos Héctor, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

## **2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, por medio de uno de los periódicos de mayor circulación en la Provincia de Esmeraldas, conforme se desprende del recorte de la publicación que aparece a fojas 33 del expediente.

Pese a ello, el procesado no compareció, por lo que, en aplicación de artículo 251 del Código de la Democracia, se procedió con su juzgamiento en rebeldía, para lo cual, se contó con la intervención de un abogado delegado de la Defensoría Pública, quien garantizó que el procesado cuente con una defensa técnica y se respeten todos y cada uno de sus derechos de protección.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional, proporcionado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

## **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-**

### **3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:**

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"...expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas";* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al texto original).

## **4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **4.1.- Argumentos de la parte actora:**

El Agente Policial informante, por medio de su Parte Informativo, puso en conocimiento del señor Jefe del Comando Sectorial San Lorenzo No. 3 que:

*"...durante el operativo se procedió a entregar las siguientes Boletas Informativas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral a las siguientes personas: ..."*

Entre las personas señaladas en el parte informativo se encuentra Raúl Francisco Luna Carvajal, portador de la cédula de ciudadanía No. 080381938-9 quien habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"... expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

**4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:**

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el miércoles 30 de enero de 2013, se constató lo siguiente:

Una vez que la señora jueza procedió a tomar el respectivo juramento de ley al señor Agente de Policía, procedió a reconocer como suyas la firma y la rúbrica impresas en la boleta informativa y en el parte policial, en virtud del cual se dio inicio al presente proceso de juzgamiento.

El señor Agente narró las circunstancias en las que entregó, de primera mano, la boleta informativa y se ratificó en el contenido y dio fe de que, efectivamente, el imputado ingirió bebidas alcohólicas, lo cual fue comprobado por el aliento a licor que presentaba el accionado y la posesión de botellas de cerveza, lo cual le da la certeza de que el ciudadano habría incurrido en la infracción materia de juzgamiento.

Dentro de esta diligencia, la Defensa impugnó el parte informativo y estableció que por tratarse de un documento meramente informativo, no puede tener los efectos de prueba. Por el contrario, al no haberse practicado una pericia o prueba de alcolemia, no se cuentan con los elementos de juicio necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a su defendido.

Por otra parte, manifestó que pese a que el Código de la Democracia faculta a la jueza electoral a proceder a su juzgamiento en rebeldía, la constitución requiere de la presencia de la persona imputada, a fin que pueda defenderse y hacer los aportes procesales de los que se creyere asistido.

**4.3.- Problema jurídico a ser analizado:**

Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

**5. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.****5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.**

El artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (. . .) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada... "* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley... "* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, *"... se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidades legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor el señor oficial de policía compareció, se ratificó en el contenido del parte, quien, bajo juramento presentaba aliento a licor.

En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

1. Declarar la responsabilidad del ciudadano Raúl Francisco Luna Carvajal, portador de la cédula de ciudadanía No. 080381938-9, por la infracción tipificada en el número 2 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.
3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 345 de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Esmeraldas.
4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas y en el portal web institucional.
6. Actúe el Abogado Mauricio Pérez, Secretario Relator del Despacho de Presidencia.

f. Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.  
**Certifico.-** Esmeraldas, miércoles 30 de enero de 2013. f. Ab. Mauricio Pérez, **SECRETARIO PRESIDENCIA**

---

## SENTENCIA

### REASIGNACIÓN: CAUSA 372- 2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Esmeraldas, 1 de febrero del 2013. Las 13h10. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO**. Esta causa ha sido identificada con el número 372-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

#### **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso

Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

#### **SEGUNDO: HECHOS**

- a) El Sargento Segundo de Policía Hugo Edison Escobar Chulde, mediante parte elevado para conocimiento del Jefe del Comando Sectorial ATACAMES No. 4, hace conocer que ha suscrito, el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 23h00 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-004193-2011-TCE al señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO**, portador de la cédula de ciudadanía número 080320807-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).
- b) Se reasigna la causa el día 26 de junio de 2012 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

- c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 6 de agosto del 2012, a las 15h40 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO** en su domicilio ubicado en el Barrio Vista al Mar, del cantón Atacames, provincia Esmeraldas; 2.- Se señaló para el día 23 de agosto de 2012 a las 11h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Esmeraldas, ubicado en el inmueble No. 1701 de la Avenida Eloy Alfaro intersección calle Manuela Cañizares del sector centro de la ciudad de Esmeraldas; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
- e) Consta del proceso la razón de citación efectuada por la funcionaria citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor no pudo ser citado a pesar de haber tratado de situar su domicilio.
- f) De fojas 21 aparece la razón sentada por la Secretaria Relatora de este Juzgado, en la cual indica que la audiencia señalada para el día 23 de agosto de 2012, a las 11h00 se suspendió por no poder realizar la diligencia de citación, por lo que, con auto de 16 de enero de 2013 a las 11h30, se dispuso la citación por la prensa, esto es un periódico de amplia circulación de la provincia de Esmeraldas.
- g) Del proceso consta la publicación de la mencionada citación en el Diario La Hora de la ciudad de Esmeraldas a través de la cual se señaló para el día viernes 1 de febrero de 2013 a las 12h30, la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

#### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO**, fue citado a través de la prensa, conforme consta del proceso. En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Esmeraldas.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Sargento Segundo de Policía Edison Escobar Chulde, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 018-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Esmeraldas.

- d) El día viernes 1 de febrero de 2013, a partir de las 12h40 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO**, portador de la cédula de ciudadanía número 080320807-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 1 de febrero de 2013, a partir de las 12h40, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicado en inmueble No. 1701 de la Avenida Eloy Alfaro intersección calle Manuela Cañizares del sector centro de la ciudad de Esmeraldas. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO** había sido encontrado por los elementos de policía, ingiriendo bebidas alcohólicas.
- c) El testimonio del Sargento de Policía Segundo Edison Escobar Chulde, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO** el día de los hechos tenía aliento a licor y que hubo estado bebiendo y consumiendo bebidas alcohólicas, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por el defensor público.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas

electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendiera o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibidem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Sargento Segundo de Policía Escobar Chulde, se puede colegir que efectivamente el señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Sargento Segundo de Policía Edison Escobar Chulde quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del

infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO**, portador de la cédula de ciudadanía número 080320807-3, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **SOCRATES WLADIMIR CHALAR PRECIADO** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.
3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Esmeraldas, 1 de febrero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**

#### SENTENCIA

CAUSA 004- 2012-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 4 de febrero de 2013. Las 11h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la

Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**. Esta causa ha sido identificada con el número 004-2012-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 22 de julio de 2012 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución de la República del Ecuador, y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a elecciones de los Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ayora.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, ha ejercido el

derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Defensora Pública que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO: HECHOS.-**

- a) El Sargento Primero de Policía Guido Roberto Panata, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 22 de julio de 2012 a las 12h20 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-020003-2011-TCE al señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 170762941-4 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2 y 3).
- b) El 24 de julio de 2012, el Mayor de Policía Diego Andrés Ormaza, Jefe del Comando Cantonal de Policía de Cayambe, hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-020003-2011-TCE al señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**.
- c) Se sortea la causa el día 6 de agosto de dos mil doce y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 4)
- d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 12 de noviembre de 2012, a las 11h10 y en él se ordenó la citación al señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA** en el barrio Los Lotes, de la parroquia Ayora, del Cantón Cayambe, de la provincia Pichincha; así mismo se dispuso para el día 20 de noviembre de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
- e) Consta la razón sentad por el Ab. Edison Reina Jaramillo del que se desprende que se no ha podido citar en el lugar indicado al supuesto infractor por lo que mediante providencia de 26 de noviembre de 2012, las 12h40, el Juez dispuso que se cite al supuesto infractor por la prensa.
- f) Del proceso consta el extracto de la citación y la razón de haberse cumplido lo dispuesto en la providencia de 26 de noviembre de 2012.

**TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, fue citado en la forma dispuesta, conforme se desprende de la razón sentada el día 28 de enero de 2013, por la Secretaria Relatora de este Juzgado (fs. 30). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, la Comandancia Cantonal de Policía de Cayambe, y, al Sargento Primero de Policía Guido Roberto Panata, el día 21 de enero de 2013, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs.28 y 28 vta.).
- c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 017-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Cumandá Altamirano Escobar, en calidad de defensora pública.
- d) El 4 de febrero de 2013, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.
- b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA** había llegado, en compañía de otras dos personas a tomar gaseosas y así lo había hecho.
- c) El testimonio del Sargento Primero de Policía, Guido Roberto Panata, asegura que entregó la boleta al presunto infractor sin haber comprobado si se encontraba o no con aliento a licor y que tampoco hizo prueba alguna para saber si tenía o no aliento a licor.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de las elecciones de los Vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ayora pero esta aseveración no ha podido ser justificada en la diligencia de oral de prueba y juzgamiento.

Por su parte el presunto infractor, a través de su patrocinadora, en varios pasajes de su defensa negó categóricamente que haya ingerido licor y que haya estado bajo los efectos del alcohol al momento de la entrega de la boleta.

Esta contradicción, entre lo que asegura la boleta informativa y la negativa del supuesto hechor, hace nacer la duda sobre la voluntad y la conciencia del supuesto infractor, por lo que no existe la seguridad de la adecuación de la conducta a la prohibición que establece la norma, así como a la imposición de la sanción.

Analizando los hechos de la presente causa se puede colegir que el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA** no cometió alguna infracción por la que ahora deba ser sancionado, esto es que en realidad no se desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, portador de la cédula de ciudadanía número 170762941-4, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

- a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 4 de febrero de 2013, a partir de las 10h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que NO compareció el señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, presunto infractor. También se contó con la presencia de la defensora pública como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

#### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe, tanto más que es obligación del juzgador garantizar los derechos. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se ratifica la inocencia del señor **MARCO DAMACIO ACHINA LARA**, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la Boleta Informativa No. BI-020003-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f. Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Certifico.- Quito, 4 de febrero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

## SENTENCIA

**No.668-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 4 de febrero de 2013, las 17h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **No.668-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta minutos, mediante oficio No. 264-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO**, con cédula de ciudadanía No. 091166727-7, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día viernes 06 de mayo de 2011, a las 12h00, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

### I

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "...vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

### II

#### ANTECEDENTES

- a) En el parte policial suscrito por el señor Policía Juan Carlos Ulloa Zamora y dirigido al Jefe de Comando Sectorial Daule se indicó que se entregó Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral al Sr. Castro Alvarado Carlos Felipe, conductor de un furgón perteneciente a la Distribuidora VP CERVEGAN S.A. que se encontraba distribuyendo bebidas alcohólicas.
- b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 668-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,
- c) El 10 de septiembre de 2012, a las 10h00, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor **CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO** en Ayacucho y General Vernaza, parroquia El Limonal, cantón Daule, provincia de Guayas, señalándose el día 20 de septiembre de 2012, a las 10h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.
- d) Conforme consta de la razón sentada a fojas 19 vuelta por el Secretario Relator de este Despacho, no se efectuó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para el 20 de septiembre de 2012, a las 10h00, porque el presunto infractor **CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO** compareció sin abogado defensor. El suscrito Juez de este Tribunal, mediante providencia de 16 de noviembre de 2012 a las 10h00 dispuso nueva fecha para la realización de dicha Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, consecuentemente la citación al presunto infractor para que comparezca el día 19 de diciembre de 2012 a las 10h30.

### III

#### GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 21 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano **CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO**, mediante boleta entregada a la señora Erika Bonilla, esposa del ciudadano.;
- b) Mediante oficio No. 595-2012-GG-ML-TCE, de 16 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 22 y vlta.

de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

- c) Mediante oficio No. 597-2012-GG-ML-TCE, de 16 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 24 y vuelta, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Policía Juan Carlos Ulloa Zamora, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

#### **IV**

##### **AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

El día 19 de diciembre de 2012, a las 10h40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia;
- b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO, con cédula de ciudadanía No. 091166727-7, presunto infractor en esta causa;
- c) Compareció la Ab. Rosa Celina Fiallos Ramos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;
- d) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Policía Juan Carlos Ulloa Zamora, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;
- e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033281-2011-TCE y se dio lectura al respectivo parte policial, suscrito por el señor Policía Juan Carlos Ulloa Zamora, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impuesta en el mismo;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

- a) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó que ese día entró a una zona rural para entregar el producto que ya estaba cancelado y que el señor policía iba resguardándole; manifestó además que contaba con la autorización del CNE para la actividad que estaba realizando. La defensa del imputado manifestó que el ciudadano CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO, no estuvo vendiendo bebidas alcohólicas, sino que estaba solamente cumpliendo una orden de entrega, por tanto solicitó se absuelva a su defendido; y,
- b) En su intervención el señor Policía Juan Carlos Ulloa Zamora manifestó que se ratificaba en lo indicado en el parte policial.

#### **V**

##### **ANÁLISIS Y DECISIÓN**

- a) De la revisión del parte y la intervención del Policía Juan Carlos Ulloa Zamora, se concluye que se entregó Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral al Sr. Castro Alvarado Carlos Felipe, conductor de un furgón perteneciente a la Distribuidora VP CERVEGAN S.A. que se encontraba distribuyendo bebidas alcohólicas.
- b) La defensa del presunto infractor alegó que su defendido estaba entregando un pedido y no se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas, por tanto solicitó la absolución del imputado.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas, así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,
- b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

**REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

- 1.- Se establece que el ciudadano CARLOS FELIPE CASTRO AL VARADO; con cédula de ciudadanía No. 091166727-7, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
- 3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4.- Notifíquese la presente resolución al señor CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO, al correo electrónico rfiellos@defensoria.gob.ec, de la Defensoría Pública.
- 5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de SecretarioRelator.
- 6.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f. Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 4 de febrero de 2013. f. Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator**

---

**SENTENCIA**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No.017-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, lunes 4 de febrero de 2013; las 22H24.

**VISTOS:**

Agréguese al expediente el alegato por escrito presentado por el Consejo Nacional Electoral durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; así como los escritos presentados por la parte accionada, con fecha 4 de febrero de 20 13.

**ANTECEDENTES.-**

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de enero de 2013, a las 16H17 y, por haber resultado designada como jueza de primera instancia, en virtud de la realización del respectivo sorteo de ley; de lo cual, da fe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; llegó a mi conocimiento la resolución No. PLE-CNE-15-22-1-2013 del Consejo Nacional Electoral, cuyo artículo 2 textualmente establece:

*"Disponer al señor Secretario General (E), remita el expediente aperturado por la Dirección Nacional de de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en contra del*

*abogado Alvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, FRIAN, Listas 7, debidamente foliado, al Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se presume la violación del artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que proceda conforme a ley. "*

Con los antecedentes descritos y, por así corresponder al estado de la causa, en mi calidad de jueza electoral, procederé con su análisis y resolución.

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1. COMPETENCIA**

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, incisos, tercero y cuarto del mismo cuerpo legal, en su orden respectivo, manifiestan:

*"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

En virtud de la realización del respectivo sorteo de ley, realizado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, fui designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del caso, conforme a ley corresponde.

**1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 280 del Código de la Democracia "... *concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

La norma transcrita permite que cualquier persona, que se encontrare habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir, está facultada para denunciar, ante la jurisdicción electoral, respecto del presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, las señoras y los

señores vocales del Consejo Nacional Electoral, por sí mismos y como miembros del Pleno del máximo órgano administrativo de la Función Electoral, en cumplimiento de su obligación constitucional de "controlar la propaganda y el gasto electoral ...", conforme lo establece el artículo 219, número 3 de la Constitución de la República, cuentan con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

### 1.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN Y DEBIDO PROCESO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."

La denuncia, materia de análisis, hace alusión a hechos presuntamente producidos entre los días 4 y 8 de enero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito; en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente presentada.

Por otra parte, se ha constatado que durante el desarrollo del proceso, se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso; así, que el presunto infractor fue citado en legal y debida forma, conforme se desprende de las razones sentadas de fojas 47 a 48 del expediente.

El proceso que se le ha dado a la presente causa, es aquel establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y se lo ha llevado con irrestricta sujeción a los principios de inmediación, celeridad, oralidad y contradicción.

Las partes, han contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa e intervenciones; así como, la oportunidad procesal para aportar al proceso con elementos probatorios, y contradecir las afirmaciones de su contraparte, en igualdad de condiciones, en la audiencia pública correspondiente.

En definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso, enmarcadas bajo el título de derechos de protección en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República y la normativa conexa aplicable. En tal virtud, y por no haberse omitido solemnidad procesal alguna, se declara la validez de todo lo actuado y se procede con el análisis de fondo.

## 2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 2.1. Argumentos de la parte accionante.

En su escrito de comparecencia, el Consejo Nacional Electoral se fundamenta en el siguiente argumento:

Que, el candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7 ha vulnerado el principio de equidad, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal es:

*"Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos."*

Cabe señalar que, al expediente se adjuntó, como prueba, videos de diferentes canales de televisión, de cobertura nacional, en los que se aprecia que el candidato Álvaro Noboa Pontón entregó obsequios a varias personas, dentro de sus recorridos de campaña.

*Por parte del accionado*

Que, al no habersele notificado con la providencia; en virtud de la cual, se cambió la hora de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se le dejó en indefensión, lo que viciaría de nulidad a todo el proceso.

Que, no ha sido notificado con el informe emitida por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, en virtud del cual, se remitió el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de instaurar el proceso en cuestión; lo que, a decir del compareciente no le permitió ejercer efectivamente su derecho a la defensa.

Que, el Consejo Nacional Electoral no constituye un sujeto político y, como tal, atendiendo a lo establecido por el artículo 244 del Código de la Democracia, no está facultado para presentar acciones o recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, la jueza que conoce la causa actuó prueba de oficio, lo cual no corresponde por su calidad de juzgadora.

### *Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento*

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, señalada mediante providencia de 29 de enero de 2013, a las 20H27 para el lunes, 4 de febrero de 2013, a las 09:00, pieza procesal que fue notificada en legal y debida forma los mismos día, mes y año de haberse dictado la providencia en cuestión; se incorporaron al litigio, los siguientes elementos adicionales:

*Por parte del Accionante:*

Que, el Consejo Nacional Electoral, fiel a su mandato de controlar el normal desarrollo del proceso electoral, planteó la presente acción cuyo objeto es demostrar la responsabilidad electoral del candidato a la Presidencia de la República, Álvaro Noboa Pontón.

Que, las disposiciones constitucionales y legales prohíben la entrega de dádivas y regalos a la ciudadanía, toda vez que son actos que vulneran el principio de igualdad, en materia de promoción electoral; de ahí que, el financiamiento de campaña corresponde únicamente al Estado, por medio de su presupuesto general.

Que, constituye un acto público y notorio que el abogado Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional ha entregado regalos a ciudadanas y ciudadanos, lo que constituye una infracción de la organización política; y como tal, debe aplicarse una sanción que siente como

jurisprudencia que la Función Electoral no puede tolerar incumplimientos a la ley; caso contrario, estaría promoviendo un estado de impunidad y no a un estado de derecho.

Que, la entrega de dádivas constituye un acto de deslealtad en la competencia electoral, por ser un acto que le da ventajas ilegítimas a una candidatura, en desmedro de otras, por lo que constituye propaganda electoral, se utilice o no la imagen del candidato.

Adicionalmente, se incorporaron, como prueba, videos remitidos por los medios televisivos como Canal UNO, Ecuador TV, Gama TV, en los que se observó que el candidato accionado regaló víveres, útiles de aseo, menaje de hogar, dinero en efectivo, entre otros bienes y que la ciudadanía, agradecida por estos obsequios indicó que su voto se dirigiera a apoyar a esta candidatura.

Con lo indicado, solicita que se aplique la sanción prevista en la ley para este tipo de casos.

*Por parte del accionado*

Ante la no comparecencia del accionado, que no presentó a una o un profesional de su confianza, la defensa fue asumida por una delegada de la Defensoría Pública a fin de garantizar las garantías del debido proceso.

Que, si bien el artículo 204 del Código de la Democracia prohíbe que las organizaciones políticas entreguen regalos, quien realizó las entregas ha sido la Fundación Nueva Esperanza y no el candidato. En este sentido, toda vez que la Fundación no es un sujeto político, mal podría ser sancionado por la autoridad electoral, tanto más cuanto que, este tipo de actividades las ha venido realizando desde hace mucho tiempo atrás, dentro y fuera del período de campaña electoral.

En consecuencia, a esta jueza le corresponde pronunciarse sobre:

1. La alegada falta de legitimación activa del Consejo Nacional Electoral para interponer la acción, materia de juzgamiento.
2. La falta de notificación del informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral al accionado.
3. La alegada, falta de notificación de la providencia, en virtud de la cual, se modificó la hora en la que debió realizarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
4. Sobre la supuesta producción de prueba, de oficio, por parte de la Jueza a cargo del juzgamiento de la presente causa.
5. Si la entrega de dádivas, a nombre de una persona jurídica que no constituye un sujeto político, puede ser sujeta a control electoral y; de ser así, si el candidato denunciado habría vulnerado el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### 3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

#### 3.1 Sobre la alegada falta de legitimación activa del Consejo Nacional Electoral para interponer la acción, materia de juzgamiento.

El artículo 219, número 3 de la Constitución de la República concede al Consejo Nacional Electoral la atribución de "*controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.*"

El artículo 221 del mismo cuerpo normativo establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia privativa para "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

Desde este punto de vista, si se aceptare como cierta la afirmación, según la cual, el Consejo Nacional Electoral no tuviere facultad de interponer acciones para ante el Tribunal Contencioso Electoral, llegaríamos al absurdo de entender que la función controladora que ejerce el Consejo Nacional Electoral, no puede devenir en la aplicación de sanciones, aún cuando se verifique violación de disposiciones legales expresas, por no constar con la potestad sancionadora.

Si fuere así, el CNE sólo podría actuar por intermedio de terceras personas para presentar la denuncia correspondiente, en cuanto que, el Tribunal Contencioso Electoral tampoco podría aplicar sanciones ya que el órgano que realiza los respectivos monitoreos es el Consejo Nacional Electoral y; el Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de Juez imparcial no puede instruir una causa, de oficio; conforme así se lo ha establecido como jurisprudencia, por medio de la sentencia que resolvió la causa 118-2009-TCE, en cuya oportunidad se razonó en el sentido, que ninguna de las fuentes formales de derecho concede al TCE facultades para investigar el cometimiento de presuntas infracciones. Lo contrario, sería incompatible con el principio de imparcialidad y el diseño del sistema acusatorio. En suma, el TCE es incompetente para realizar labores investigativas.

Por las razones expuestas y, habiendo acción ciudadana para la presentación de acciones electoral, ante el presunto cometimiento de infracciones, esta autoridad desestima lo argumentado por la parte accionada, en lo que a este punto se refiere.

#### 3.2 La falta de notificación del informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral al accionado.

El artículo 76, número 7, letra d) de la Constitución de la República establece como uno de los principios que configuran el derecho fundamental a la defensa, que "*los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*"

Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin que puedan oponerse a ellos.

Claro está que, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen la aptitud normativa de crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto.

Bajo este punto de vista, los actos de simple administración o de gestión interna de las instituciones del sector público no deben ser notificados, de manera necesariamente, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo, en cuanto se trata de información pública; toda vez que, por sí mismos no son capaces de alterar la situación jurídica del implicado, lo que ocurre cuando el órgano con potestades de decisión, en este caso el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emite la resolución correspondiente, constituyendo así un acto administrativo que, por modificar la situación jurídica de una persona natural o jurídica, debe ser puesta en su conocimiento, a fin que las personas que se creyeran afectadas por ellas puedan hacer valer sus derechos ante la sede administrativa y/o jurisdiccional.

El descrito ha sido un criterio estable en el Tribunal Contencioso Electoral. Así, a partir de la sentencia que resolvió la causa 009-2011-TCE se estableció que los informes internos de las dependencias del Consejo Nacional Electoral son documentos internos que no son vinculantes para el Pleno; razón por la cual, no es obligatorio notificarlos a las partes. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido inalterable y ha sido ratificada en los casos 057-2011-TCE; 789-2011-TCE; 840-2011-TCE; 839-2011-TCE; 397-2011-TCE, jurisprudencia con la que, dicho sea de paso, concuerda con el criterio de esta autoridad.

Consta en el expediente que, por medio del auto de admisión dictado dentro de la presente causa, específicamente, en su punto resolutorio No. 3 se dispuso que se cite al candidato accionado "*...con el contenido del presente auto y copia simple de la Resolución No. PLECNE-1-15-1-2013*", conforme así se procedió.

En definitiva, puesto que el accionado conoció el contenido del acto administrativo en virtud del cual, se dio inicio a la presente causa y, como tal, tuvo la posibilidad de oponerse a las imputaciones que se formularon en su contra, se declara que, ni el Consejo Nacional Electoral, ni el Tribunal Contencioso Electoral incurrieron en violación alguna del principio de publicidad y mucho menos, afectaron el derecho a la defensa del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, abogado Álvaro Noboa Pontón, quien además, omitió presentarse a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, pese a haber sido debidamente notificado, con el contenido de la providencia correspondiente; es decir.

### **3.3 La alegada, falta de notificación de la providencia, en virtud de la cual, se modificó la hora en la que debió realizarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento.**

En su alegato escrito, la parte accionada sostiene que "*... la notificación de una providencia dictada a las ocho de la noche en la ciudad de Quito, se realiza a las diez de la mañana del día siguiente en la ciudad de Guayaquil por la citadora Dra. Marianita Ortiz, pero la misma citadora no notifica la providencia en la sede del Partido FRIAN, tal como lo señala la providencia...*"

Al respecto, cabe señalar que, efectivamente con fecha 29 de enero de 2013, a las 20H27 esta Jueza Electoral dictó una providencia en la que, atendándose Jo solicitado por el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se señaló la realización de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para las 9H00 del día lunes, 4 de febrero de 2013, variándose la hora establecida con idénticos efectos, en providencia de 28 de enero de 2013; es decir, un día después de haberse dictado el auto de admisión.

A fojas 48 del expediente, se ha podido constatar que la citación, con el auto inicial, se efectuó el 29 de enero de 2013, por medio de boletas entregadas en varias direcciones; así como, por vía electrónica.

El pedido realizado por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral fue presentado en la misma fecha, en la que se citó al accionado.

Seguidamente, el mismo 29 de enero de 2013, al conocer y resolver el pedido del CNE, se remitió las correspondientes notificaciones a la citadora, quien se encontraba en la ciudad de Guayaquil por haber efectuado la citación el mismo día, por Jo que resulta absolutamente comprensible que haya procedido a notificar en las direcciones preestablecidas en la fecha señalada, de Jo cual, se dejó la debida constancia.

Por otra parte, esta jueza no puede dejar de observar la actitud desleal de la Defensa, cuando afirma que el candidato no ha sido notificado en la sede de su Partido Político, cuando a fojas 62 del expediente, consta que la notificación fue entregada en la sede del PRIAN (Calle Esmeraldas 123 y Piedrahita, del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas) en la persona de la señorita Loly Castillo, cuya firma y rúbrica consta en la razón de citación señalada.

De esta forma, la señora notificadora, no solo registró esta diligencia procesal sino que además, da fe pública de Jo suscrito; y como tal, sus actuaciones se presumen legítimas por haber sido realizadas, dentro del marco de sus obligaciones oficiales (fj. 63).

Por las razones expuestas y por no ajustarse a la verdad de los hechos, se desestima lo afirmado por la parte accionada.

### **3.4. Sobre la supuesta producción de prueba, de oficio, por parte de la Jueza a cargo del juzgamiento de la presente causa.**

Conforme quedó señalado, por medio de la sentencia que resolvió la causa 118-2009-TCE, en cuya oportunidad se razonó en el sentido que ninguna de las fuentes formales de derecho concede al TCE facultades para investigar el cometimiento de presuntas infracciones; no corresponde al TCE relavar a la parte actora en cuanto a asumir la carga de la prueba de lo afirmado en sus acciones y recursos.

En el presente caso, fue el CNE quien adjuntó a su acción un listado que hace alusión a los medios televisivos que captaron el cometimiento de la presunta infracción, pieza procesal que descansa a fojas 19 del expediente; sin perjuicio de haber adjuntado un disco compacto, en el que se aparecen los videos señalados en el informe y que, a

critorio de la institución sustentan a la respectiva denuncia. Asimismo se adjuntaron varias notas de prensa en el mismo sentido, con lo cual, se alegó que se trataba de un hecho público y notorio, que no requería ser probado; argumento que se lo repitió en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

Al respecto, esta Jueza Electoral, en el auto inicial dispuso a los medio de comunicación señalados por la autoridad administrativa electoral, a fin que remitan los videos de la referencia, cuya reproducción fue solicitada por el Consejo Nacional Electoral, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la misma que se realizó en rebeldía, por así disponerlo el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En definitiva, esta jueza no ha producido prueba de oficio pese a que, está facultada para hacerlo, si fuere indispensable para constatar la verdad histórica de los hechos, por así, exigir la razón más elemental de la justicia; tanto más cuanto que, fue una de las partes la que identificó claramente las imágenes reproducidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por solicitud expresa de la parte actora; es decir, esta jueza no ha realizado ninguna actuación con fines investigativos, por no ser este su rol dentro del sistema jurídico electoral.

Dicho lo cual, no se constata la existencia de ninguna actuación que pueda constituir una ilegalidad o vulneración del principio de imparcialidad que produzca algún tipo de nulidad procesal.

### **3.5 Sobre la entrega de dádivas a nombre de una persona jurídica que no constituye un sujeto político puede ser sujeta a control electoral y la alegada vulneración al artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

El artículo 115 de la Constitución de la República prevé: *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas..."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Con esta disposición, la Carta Jurídica Fundamental establece que el principio de igualdad de oportunidades en la promoción de la imagen y propuestas de campaña de las personas que aspiran ejercer dignidades de elección popular, es una de las máximas que el régimen electoral debe precautelar ya que, de no hacerlo, la Función Electoral estaría desatendiendo a su rol tutelar del derecho al sufragio activo y pasivo, los mismos que dentro de un sistema democrático deben contar las suficientes garantías institucionales para que puedan convivir armónicamente, bajo un esquema de libertad tanto para electores, como para candidatas y candidatos.

Desde el punto de vista del sufragio activo, en el marco del derecho electoral ecuatoriano, la libertad electoral se manifiesta en la posibilidad real de difundir publicidad que sea capaz de promocionar las propuestas de cada una de las candidaturas y captar el voto, en base a spots elaborados y

diseñados por las propias organizaciones políticas, para lo cual, las instituciones del Estado respetan las estrategias utilizada para difundir un mensaje a la ciudadanía, siempre que éste no incite a la violencia, la discriminación, el racismo, la discriminación, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cualquier otro tipo de manifestación que atente contra la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

Desde el punto de vista del derecho al sufragio pasivo, la Constitución y la legislación de desarrollo establece límites a la publicidad y promoción electoral, por así corresponder al principio de igualdad de oportunidades. Por una parte, se establece que la publicidad que se realiza en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias es exclusivamente financiada por el Estado, de manera equitativa para todas las tiendas políticas participantes en un proceso electoral.

En relación al gasto electoral, el Código de la Democracia también establece límites, con lo cual se busca *"favorecer a la igualdad de oportunidades entre los diferentes sujetos políticos, para promocionar sus propuestas de campaña; así como, permitir que la ciudadanía pueda tomar una decisión libre de manipulación, ante un eventual bombardeo de publicidad favorable a una candidatura, en desmedro de las demás"*; criterio que ratifica lo pronunciado por esta jueza electoral en la sentencia de primera instancia, con la que quedó resuelta la causa No. 007-2013-TCE.

En esta misma línea argumentativa, La ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 204 prohíbe la entrega de regalos o dádivas que puedan influir en la libertad de elección de las electoras y electores, en desmedro de la referida igualdad de oportunidades en defensa de otras candidaturas que, por no tener la misma capacidad económica, no contarían con las mismas posibilidades de promocionar su imagen y propuestas de campaña y, de esta manera, ganarse la simpatía de las y los ciudadanos.

Justamente, este desequilibrio que permitía a quienes contaban con mayores recursos tengan mayores probabilidades de posicionar su nombre ante el cuerpo electoral fue una de las contradicciones que presentaba el sistema electoral precedente, y que la Constitución vigente, ha corregido.

Por su parte, el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia proscribió que las candidatas y los candidatos puedan *"... entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos"*; disposición que, conforme ha sido la línea de este razonamiento, solo puede ser interpretada a la luz del principio de igualdad de oportunidades para la promoción de las diferentes propuestas de campaña a fin de entender su inserción en nuestro sistema constitucional.

De la prueba aportada por la parte accionante, se pudo constatar que es un hecho público y notorio que Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7 entregó personalmente camas, colchones,

productos alimenticios, entre otros objetos a ciudadanas y ciudadanos, dentro de sus recorridos de campaña.

Desde el punto de vista de la igualdad de oportunidades, en cuanto a la promoción de las propuestas de campaña, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la sentencia que resolvió la causa signada con el número 794-2011-TCE estableció como jurisprudencia que:

*"Toda propuesta que, dentro del proceso electoral tenga como objetivo buscar la adhesión a una de las opciones de voto y como tal, pretenda favorecerla, induciendo al voto popular es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico; por lo que, resulta irrelevante para los efectos jurídicos que produce, por ser una mera constancia, mas no, una condición sine qua non para que la publicación pueda o no ser calificada como propaganda electoral."*

En el presente caso, independientemente de la persona jurídica por medio de la cual, se estuviere realizando actos de proselitismo político, se estuvo promocionando la imagen de un candidato, dentro del período de campaña electoral, con el objeto de hacerse merecedor de la simpatía de la población, por mecanismos prohibidos por la legislación correspondiente, lo que implica que, el candidato en cuestión habría obtenido ventaja ilegítima, por sobre otras candidaturas a la misma dignidad, que sí hubieren actuado con respeto al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta autoridad concluye que el abogado Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7 incumplió la prohibición establecida en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haber entregado dádivas o regalos a ciudadanas y ciudadanos, ostentando la calidad de candidato a una dignidad de elección popular; acto del cual, se lo declara jurídicamente responsable.

### **3.6 Sobre las consecuencias jurídicas de la vulneración al artículo 204 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

El artículo 75, número 3 de la Constitución de la República establece, entre los derechos fundamentales de protección que *"nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*

El principio de legalidad, en materia de tipificación de infracciones e imposición de sanciones tiene como objetivo, el eliminar la arbitrariedad en la que se pueda incurrir un juzgador al establecer, a su libre criterio una sanción, ante el cometimiento de un acto que ha sido legalmente identificado como social y jurídicamente dañoso.

Por su parte, el artículo 275, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia establece que *"constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ... 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias."* (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia da el estatus de sujetos políticos a *"...los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos."* (el énfasis no corresponde al texto original), por lo que se establece con total claridad que el candidato Álvaro Noboa cuanta con la aptitud jurídica de ser sancionado, en base a la transcrita disposición legal.

El artículo 281, incisos segundo y tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones: 1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas."*

Por otra parte, al haberse identificado una laguna en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece sanciones únicamente para el caso de las infracciones tipificadas en sus números 2 y 4 del artículo 275; no así, respecto del número 3 que es precisamente el vulnerado por el candidato Álvaro Noboa Pontón, es menester indispensable atender a lo sentado por la jurisprudencia electoral; la misma que, por medio de la sentencia que resolvió la causa 470-2009-TCE fijó como mandato vinculante que, cuando se llegare a identificar una norma sancionatoria en blanco y, ante la falta la norma de remisión, el Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de órgano jurisdiccional de cierre, en asuntos electorales, tiene la potestad de fallar en equidad, solamente para imponer sanciones de multa, destitución o suspensión del ejercicio de derechos de participación, por ser éste, el parámetro permitido por el artículo 281 del Código de la Democracia.

En base a lo dicho, esta autoridad, habiendo establecido, conforme a derecho, la vulneración de la Ley Electoral, por parte del ciudadano y candidato Álvaro Noboa Pontón, por haber entregado dádivas a ciudadanas y ciudadanos, hecho que ha sido captado por diversos canales de televisión de cobertura nacional, los mismos que por medio de la difusión de sus respectivos noticieros tuvieron un impacto mayor, en virtud de su alcance, se impone a Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7 una multa equivalente a diez salarios básicos unificados; sin perjuicio, que el Consejo Nacional Electoral, al momento de revisar las cuentas de campaña que presentará la organización política, en su respectivo momento, constate que se hubiere considerado, en numerario de las dádivas que han sido entregadas.

Por otra parte, cabe advertir al candidato y a la organización política en cuestión que; en caso de persistir en la

vulneración a la Ley Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral estaría en la facultad de suspender la candidatura del reincidente, de forma definitiva y/o suspender el ejercicio de sus derechos de participación política, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 275, inciso final del Código de la Democracia.

Por las razones expuestas, la Jueza-Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **DECLARAR** que el candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, abogado Álvaro Noboa Pontón incumplió con la prohibición establecida en el artículo 204 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. **DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral proceda a establecer parámetros objetivos, a fin de cuantificar el valor, en dinero, de las dádivas entregadas por el candidato en cuestión, a fin que proceda a imputar esta cantidad a las cuentas de gasto electoral del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional.

3. **IMPONER** a Álvaro Noboa Pontón una multa equivalente a DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (tres mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), dinero que será depositado, durante los próximos 30 días, contados a partir de la fecha en la que causare ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral (cuenta No. 0010001726, código 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. **CONMINAR**, al candidato a la Presidencia de la República por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, Álvaro Noboa Pontón, para que se abstenga de reincidir en tal comportamiento, recordándosele que, en caso de reincidencia, la sanción podría conllevar hasta la suspensión definitiva de su candidatura y/o suspensión de sus derechos de participación política.

5. **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

6. **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia, a la parte accionada en la casilla judicial No. 11 O y 1148 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; así como en los correos electrónicos señalados por el accionado.

7. **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia a la Delegada de la Defensoría Pública que actuó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la casilla judicial No. 6049 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.

8. **PUBLICAR**, la presente providencia en la cartelera y página web del Tribunal Contencioso Electoral.

9. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.* f. Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA-PRESIDENTA**. Certifico.- Quito D.M. 4 de febrero de 2013. f. Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL DEL TCE**

No.674-2011-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 5 de febrero de 2013, las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No.674-2011-TCE, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, mediante oficio No. 270-2012-TCE-SG-JU, adjunto a catorce (14) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE**, con cédula de ciudadanía No. 090767560-7, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 2 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley". Hecho presuntamente ocurrido el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 10h45, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

## I

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "...vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

## II

### ANTECEDENTES

- a) En el parte policial suscrito por el señor Cptn. de Policía Diego Tabango y dirigido al Jefe del Comando Sectorial Milagro se indicó que en la casa del ciudadano

RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE "*se realizando propaganda electoral*", por lo que se procedió a entregar la respectiva boleta informativa.

- b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 674-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,
- c) El 15 de Octubre de 2012, a las 15h15, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE en la Via La Guayas, en las calles Lorenzo de Garaicoa y 5 de Junio, parroquia y cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas, señalándose el día jueves 25 de Octubre de 2012, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley .

### III

#### GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 18 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE, mediante boleta entregada en forma personal;
- b) Mediante oficio No. 531-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, conforme consta a fojas 19 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público;
- c) Mediante oficio No. 533-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 21, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Cptn. de Policía Diego Tabango, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados;
- d) Conforme lo dispuesto en el art. 260 del Código de la Democracia, mediante providencia de 18 de diciembre de 2012, a las 10h30, se señaló el día jueves 20 de diciembre de 2012, a las 10h00 para que rinda testimonio el Mayor de Policía Diego Tabango Sevilla,

quien no asistió a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para lo cual las partes fueron debidamente notificadas, como consta a fojas 44 y 45 del expediente; y,

- e) Conforme consta en la razón sentada por el Secretario Relator de este Despacho, que obra a fojas 46 del expediente, el día y hora señalados para el efecto se presentó el señor que dijo ser el Mayor de Policía Diego Tabango Sevilla quien no tenía documentos de identificación ya que manifestó que se le habían extraviado; por este motivo no se pudo recibir su testimonio en la forma dispuesta en la providencia respectiva.

### IV

#### AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 25 de Octubre de 2012, a las 11h10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia;
- b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE, con cédula de ciudadanía No. 090767560-7, presunto infractor en esta causa;
- c) Compareció la Abg. Rosa Celina Fiallos Ramos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;
- d) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Cptn. De Policía Diego Tabango, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;
- e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-034091-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 07 de mayo de 2011, a las 10h45, suscrito por el señor Cptn. de Policía Diego Tabango;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

a) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó en lo pertinente que era vocal de mesa el día de las elecciones, indicó que en la casa contigua a la suya funciona una central de Alianza País por más o menos 7 años, la misma que se encuentra con propaganda política. Manifestó que en ningún momento ha estado realizando campaña política, para demostrarlo presentó fotografías de su domicilio. Se receptaron los testimonios de los ciudadanos Félix Elías Jordán Sánchez y Reinaldo Pascual Hernández Morán, quienes certifican haber visto a RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE en la junta receptora del voto, sin hacer propaganda. La defensa del imputado manifestó que su defendido ha dejado claro no haber estado en el domicilio en el momento de efectuarse la presunta infracción, además dentro del proceso no se indica como estaba realizando la supuesta campaña política y solicitó se juzgue conforme a las reglas de la sana crítica y se absuelva a su defendido.

V

**ANÁLISIS Y DECISIÓN**

a) Al no contar con el testimonio del Cptn. de Policía Diego Tabango, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.

b) La defensa del presunto infractor alegó que el ciudadano RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE no se encontraba en su domicilio en el momento de la supuesta infracción, además de indicar que no ha estado realizando ningún tipo de propaganda, pues se encontraba como miembro de mesa electoral.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley"; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia.

- 1.- Se establece que el ciudadano RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE; con cédula de ciudadanía No. 090767560-7, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 2 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
- 3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4.- Notifíquese la presente resolución al señor RUBEN SIXTO BAJAÑA ONOFRE, correo electrónico rfalllos@defensoria.gob.ec de su defensora Abg. Rosa Celina Fiallos Ramos, de la Defensoría del Pueblo.
- 5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.
- 6.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f. Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 5 de febrero de 2013. f. Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator**

**SENTENCIA**

**No.676-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 5 de febrero de 2013, las 11h30. **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **676-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, mediante oficio No. 272-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **CARLOS ENRIQUE PINARGOTE ROMERO**, con cédula de ciudadanía No. 092939819-6, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día domingo 08 de mayo de 2011, a las 03h45, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

**I**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por " ... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se

establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;

- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

## II

### ANTECEDENTES

- a) En el parte policial suscrito por el señor Sgop. De Policía Segundo Sánchez y dirigido al Jefe de la Unidad de Policía Comunitaria Virgen de Fátima-Km 26 se indicó que se encontró al ciudadano CARLOS ENRIQUE PINARGOTE ROMERO libando en la vía pública e irrespetando la ley seca, por lo cual se procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 676-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,
- c) El 16 de noviembre de 2012, a las 10h20, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor CARLOS ENRIQUE PINARGOTE ROMERO en Ciudadela Bendición de Dios, parroquia Virgen de Fátima, cantón Yaguachi, provincia de Guayas, señalándose el día 20 de diciembre de 2012, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

## III

### GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 12 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano CARLOS ENRIQUE PINARGOTE ROMERO, mediante boleta entregada a la señora Luz María Romero, madre del ciudadano;
- b) Mediante oficio No. 601-2012-GG-ML-TCE, de 16 de noviembre de 2012, conforme consta a fojas 13 y vlt. de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del

Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,

- c) Mediante oficio No. 603-2012-GG-ML-TCE, de 16 de noviembre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 15 y vlt., se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sgop. De Policía Segundo Sánchez, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

## IV

### AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 20 de diciembre de 2012, a las 10H40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia;
- b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano CARLOS ENRIQUE PINARGOTE ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 092939819-6, presunto infractor en esta causa;
- c) Compareció la Ab. Rosa Celina Fiallos Ramos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;
- d) No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sgop. De Policía Segundo Sánchez, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;
- e) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, constantes en la boleta informativa No. BI-033927-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 03h45, suscrito por el señor Sgop. De Policía Segundo Sánchez;

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

a) Una vez que se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor, esta autoridad concedió la palabra al ciudadano CARLOS ENRIQUE PINARGOTE ROMERO, quien en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó que se encontraba cuidando la casa de su cuñada y de regreso a su domicilio fue detenido por el agente de policía, al cual le supo indicar que no estaba libando, solamente estaba regresando a su domicilio. La defensa del imputado impugnó el parte policial en todas sus partes por ser un documento informativo y no existir pruebas del cometimiento de la infracción, además acusó la no comparecencia del agente de policía.

V

### ANÁLISIS Y DECISIÓN

- a) Al no contar con la presencia del Sgop. De Policía Segundo Sánchez, no se ha podido ratificar el contenido del parte policial ni contar con criterios adicionales que permitan establecer el cometimiento de la infracción.
- b) La defensa del presunto infractor impugnó el parte policial y alegó que dentro del proceso no existe prueba del cometimiento de la infracción.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no existen indicios suficientes de que se ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; y,
- b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del señor CARLOS ENRIQUE PINARGOTE ROMERO en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

- 1.- Se establece que el ciudadano CARLOS ENRIQUE PINARGOTE ROMERO; con cédula de ciudadanía No. 092939819-6, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
- 3.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Notifíquese la presente resolución al señor CARLOS FELIPE CASTRO ALVARADO, al correo electrónico rfalllos@defensoria.gob.ec, de la Defensoría Pública.

5.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

6.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f. Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Certifico.- Guayaquil, 5 de Febrero de 2013. f. Dr. Manuel López Ortiz, **Secretario Relator**

### SENTENCIA

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### CAUSA No.072-2013-TCE

Puerto Baquerizo Moreno, 7 de febrero de 2013; las 11h45

### 1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 000136, de fecha 02 de febrero de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Encargado, se remitió el expediente signado con el número 072-2013-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor abogado Luis Villacís Maldonado, Procurador Común de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-14-22-1-2013, la misma que fue impugnada en sede administrativa por el Recurrente, habiéndosela ratificado en toda sus partes mediante Resolución PLE-CNE-6-28-1-2013.

Con los antecedentes descritos, encontrándonos dentro del plazo previsto por el artículo 269, inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y; por así corresponder al estado de la causa, se procede con el correspondiente análisis de la forma y del fondo:

### ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

#### a) Competencia

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*". (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados."*

De la revisión del expediente, se colige que el acto, materia de apelación, es la Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 22 de enero de 2013; en virtud de la cual, se dispuso *"... suspender de forma inmediata la transmisión de la propaganda electoral del economista Alberto Acosta, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por la alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas..."*

De la normativa transcrita, se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el número 12, del artículo 269 del Código de la Democracia.

#### **b) Legitimación Activa**

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas ..."*

El abogado Luis Villacís Maldonado, Procurador Común de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, ha comparecido en la calidad antes indicada; razón por la cual, se declara que el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal.

#### **c) Oportunidad en la Interposición del Recurso**

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, *"las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."* (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, mediante oficio No. 00095 suscrito el 23 de enero de 2013, en las casillas electorales Nos. 15 y 18, el 24 de enero de 2013, conforme consta a fojas 39 del expediente; La misma que fue impugnada en sede administrativa, habiéndose resuelto mediante Resolución PLE-CNE-6-28-1-20 13, notificada al Accionante recurrente mediante oficio No. 000122 de 29 de enero de 2013, en las casillas electorales Nos. 15 y 18, conforme consta a fojas 58 del expediente.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, materia de análisis, fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el 31 de enero de 2013, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de todo lo cual se dejó constancia, a fojas 64 del expediente.

De lo expuesto, se concluye que el recurso ordinario de apelación fue oportunamente interpuesto, conforme así se lo declara.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma y, no habiéndose detectado ninguna vulneración a las garantías del debido proceso, se declara la validez de todo lo actuado y se procede a efectuar el análisis del fondo.

#### **ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

##### **a) Argumentos de la parte Recurrente**

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el Consejo Nacional Electoral, al haber suspendido la propaganda materia de análisis, sin contar con el punto de vista de la Organización Política Recurrente, violó su derecho a la defensa, lo que produciría la nulidad de la Resolución adoptada.

Que, la publicidad que ha sido suspendida por el Consejo Nacional Electoral hace uso del humor para transmitir un mensaje de democracia y oposición a cualquier forma de autoritarismo, lo que no puede contravenir el artículo 19 de la Constitución de la República.

Que, la suspensión de la publicidad aludida impide que el electorado pueda conocer el punto de vista de la organización política que la emite, lo que produce una vulneración al derecho para acceder libremente a fuentes de información y formar su criterio, de cara al proceso electoral en marcha.

Que, la suspensión de la propaganda materia de estudio vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades para difundir sus propuestas de campaña, respecto de las demás organizaciones políticas que pueden difundir libremente sus spots.

##### **b) Argumentos que sustentan la Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013, objeto de la impugnación.**

Que, la promoción electoral tiene como fin la difusión de propuestas programáticas, mas no, la de realizar pronunciamientos ajenos a la lid electoral.

Que, la propaganda materia de análisis difunde mensajes que atentan contra la dignidad de las personas, por lo que vulnera el artículo 331, número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el mismo que establece como una de las obligaciones de las organizaciones políticas a: *"Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda"*.

Ante lo afirmado por el Accionante, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

I. La alegada violación del derecho a la defensa, en virtud de no haberse contado con el pronunciamiento del ahora Recurrente, previo a adoptarse la resolución apelada.

II. Sobre la presunta vulneración o no de los derechos constitucionales y legales que se encuentran contenidos en la propaganda electoral suspendida por el Consejo Nacional Electoral.

III. Sobre la alegada vulneración al derecho a difundir las propuestas programáticas, en igualdad de condiciones.

### c) Argumentación Jurídica

#### I. Sobre la alegada violación del derecho a la defensa, en virtud de no haberse contado con el pronunciamiento del ahora Apelante, previo a adoptarse la resolución apelada.

De conformidad con el artículo 219, número 3 de la Constitución de la República establece que *"el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 3 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos."*

El artículo 76, número 7, letra d) de la Constitución de la República, establece como uno de los principios que configuran el derecho fundamental a la defensa, que *"los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento."*

Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, al contar con la oportunidad de oponerse a ellos.

Claro está que el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen la aptitud normativa de crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto.

Bajo este punto de vista, los actos de simple administración o de gestión interna de las instituciones del sector público no deben ser notificados, como condición *sine qua non*, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo, en cuanto se trata de información pública.

Esta falta de obligación de notificar los informes internos se justifica ya que adquieren un valor de asesoramiento y, por sí mismos, no son capaces de alterar la situación jurídica de los administrados, lo que sí ocurre cuando el órgano con potestades decisorias, en este caso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emite la resolución correspondiente, perfeccionando así un acto administrativo que; por su aptitud de modificar la situación jurídica de una persona natural o jurídica, debe ser puesta en su conocimiento, a fin

de contar con la oportunidad de hacer valer sus derechos ante la sede administrativa y/o jurisdiccional, según corresponda.

El criterio descrito en líneas anteriores, ha sido un pronunciamiento firme en la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral. Así, a partir de la sentencia que resolvió la causa 009-2011-TCE, se estableció que los informes internos de las dependencias del Consejo Nacional Electoral son documentos de simple gestión, que por no ser vinculantes para el Pleno, no es indispensable su notificación a las partes. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido inalterable y ha sido ratificada en los casos 057-2011-TCE; 789-2011-TCE; 839-2011-TCE; 840-2011-TCE; 897-2011-TCE.

Consta en el expediente que la Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de enero de 2013, fue debidamente notificada a la Organización Política Recurrente, vía correo electrónico, con fecha 24 de enero de 2013, conforme consta a fojas 39 del expediente, por lo que se constata que la Unidad Plurinacional de las Izquierdas tuvo conocimiento de la citada Resolución; tanto es así, que tuvo la posibilidad procesal de recurrir para ante el Tribunal Contencioso Electoral y hacer valer sus derechos, en sede jurisdiccional.

Finalmente, la Constitución de la República en su artículo 76, número 7, letra m) establece como uno de los derechos fundamentales de protección el *"recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*; razón por la cual, este Tribunal declara que sin perjuicio de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para suspender de oficio, la publicidad electoral que considerare que transgrede la normativa preestablecida, con el objeto de tutelar otros principios y derechos fundamentales que pudieren verse amenazados, la Organización Política en cuestión contó con la oportunidad procesal de recurrir y hacer valer sus puntos de vista, en sede jurisdiccional, por lo que se constata que su derecho a la defensa y el principio de publicidad de las actuaciones de las instituciones del Estado, no ha sido vulnerada por el Consejo Nacional Electoral.

#### II. Sobre la presunta vulneración, o no de los derechos constitucionales y legales que se encuentran contenidos en la: propaganda electoral suspendida por el Consejo Nacional Electoral.

El artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República prescribe que *"... se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos."*

La Carta Fundamental, por medio de esta disposición establece los límites a la libertad de difusión de propaganda de cualquier tipo, todo esto porque los derechos fundamentales no son absolutos y, por ser de igual jerarquía entre sí, tienen que convivir armónicamente dentro del mismo ordenamiento jurídico, de tal manera que el ejercicio abusivo de uno de ellos, no produzca la anulación material o disminución de su núcleo esencial, de cualquiera de los

demás y, en concreto a aquellos que se refieren a la difusión electoral.

En esta línea de pensamiento, corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral establezca, conforme a derecho, que la publicidad que promueve la candidatura de la Alianza Política denominada Unidad Plurinacional de las Izquierdas hubiese abusado o no de su derecho a difundir libremente sus planteamientos programáticos, dentro de su actividad proselitista.

La propaganda materia de análisis utiliza una caricatura animada con la imagen del Presidente de la República, sin perjuicio de ello, debe aclararse que la sátira, por sí misma, no constituye un recurso prohibido por la Constitución y la Ley para la difusión de propuestas programáticas; salvo que, como ya se dijo, se atentare contra los derechos fundamentales de cualquier persona o contra los principios pétreos que sustentan al régimen constitucional y democrático de derechos y justicia.

El material promocional, objeto de suspensión por parte del Consejo Nacional Electoral tiene como mensaje principal *"ni vuelta al pasado, ni autoritarismo, siempre más democracia..."*.

El mensaje descrito, si bien demuestra oposición a la gestión del actual régimen gubernamental, al que considera autoritario, esto no quiere decir que se ha violado el derecho a la honra del señor Presidente de la República. Se trata de un criterio subjetivo muy particular de una organización política que critica la gestión realizada por el Gobierno Nacional, lo que propende al debate político de la ciudadanía, a fin de formarse una opinión un criterio alimentado por diversos puntos de vista, lo que *per se*, constituye un ejercicio de profunda democracia, que no puede quedar proscrito por la autoridad electoral; tanto más cuanto que el candidato aludido cuenta con los espacios publicitarios necesarios para desvirtuar argumentativamente la postura de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas.

Dicho lo cual, este Tribunal llega a la conclusión que la propaganda suspendida por el Consejo Nacional Electoral, por no contener un mensaje que induzca a la violencia, a la discriminación, al racismo, a la toxicomanía, al sexismo, a la intolerancia religiosa o política, ni ser atentatoria contra los derechos fundamentales de ninguna persona, no tiene impedimento jurídico alguno para ser difundida, por lo que, la Resolución del Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho a la libertad de difusión del material electoral, objeto de análisis.

### **III. Sobre la alegada vulneración al derecho a difundir las propuestas programáticas, en igualdad de condiciones.**

El artículo 11, número 6 de la Constitución de la República consagra que, *"todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."*

Desde un punto de vista práctico, es claro que la vulneración de cualquiera de los derechos fundamentales, implica necesariamente, la transgresión de otros principios y derechos de idéntico valor y jerarquía, toda vez que la

vocación fundamental de los derechos humanos consiste en precautelarse la dignidad de las personas y esto sólo puede alcanzarse, mediante la tutela efectiva de todos y cada uno de los derechos humanos y fundamentales reconocidos o no, por el ordenamiento jurídico, para garantizar los mínimos de una vida digna a todas y todos.

En el párrafo anterior, quedó sentado que el Consejo Nacional Electoral, al censurar la propaganda difundida por el economista Alberto Acosta, candidato a la Presidencia de la República por la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, vulneró el derecho de la organización política a difundir, por los medios que considere más adecuados y la estrategia comunicacional que escogiere, sus propuestas de gobierno, lo que deviene en una inobservancia del artículo 115, inciso primero de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone:

*"el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas..."*

Lo dicho, implica que la Organización Política Recurrente dejó de transmitir su mensaje y, como tal, se vio en la obligación de elaborar otro spot, esto repercute en una pérdida de tiempo, oportunidad en la difusión del mensaje y recursos económicos; aún más, si se considera que la campaña electoral se desarrolla en un período limitado de tiempo que no puede exceder de cuarenta y cinco días y que los spots publicitarios son realizados por agencias de publicidad cuyo trabajo podría resultar oneroso.

En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la sentencia por la que se resolvió el caso identificado como 025-2012-TCE, se estableció que la justicia electoral, en su rol tutelar de derechos fundamentales de participación política está llamada a aplicar el principio de *reparación integral*; para lo cual, el Tribunal Contencioso Electoral puede tomar las medidas compensatorias que cumplan con este objetivo, aún sin contar con norma legal expresa, siempre que ello no alterare el normal desarrollo del proceso electoral, en su conjunto.

Indudablemente, la ejecución de lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013 impidió la difusión de las propuestas de campaña de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas pese a que esta propaganda contaba con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, lo que permitió pautar con los diferentes medios de comunicación, compromisos que no pudieron cumplirse por la descrita intervención de la autoridad administrativa electoral.

De ahí que, la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, efectivamente fue colocada en una situación de desventaja, en relación a las demás organizaciones políticas, participantes en este proceso electoral, por lo que corresponde resarcir integralmente el daño causado y declarado en esta sentencia.

Este criterio jurisprudencial guarda relación con la obligación asumida por el Estado de tutelar los derechos fundamentales, como máxima prioridad, por ser su más alto

deber, conforme así lo establece, de manera expresa, el artículo 11, número 9 de la Constitución de la República.

De lo esgrimido, se desprende que la declaración jurisdiccional de una violación a un derecho fundamental, sólo tiene relevancia material si, y solo si, la autoridad con potestades para hacerlo es capaz de establecer los mecanismos necesarios, hasta el máximo de sus posibilidades, para devolver la situación al estado que tenía la persona afectada antes de haberse cometido tal agravio; de ahí que, el mismo criterio de reparación integral implica que, aún cuando no exista norma secundaria que determine la forma de reparación, el Estado, por medio de sus instituciones, está en la obligación de devolver el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de manera efectiva y oportuna.

En este sentido, corresponde permitir la difusión del spot, materia de análisis, para lo cual el Consejo Nacional Electoral establecerá las garantías necesarias para dar cumplimiento con esta disposición y hacer respetar el pauta contratado por la organización política en los medios de comunicación correspondientes.

Por otra parte es consecuente con el principio de reparación integral que se devuelvan los espacios publicitarios que dejaron de transmitirse, en el mismo medio de comunicación y en similar horario, al contratado por la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas; para lo cual, el Consejo Nacional Electoral establecerá las garantías necesarias para dar cumplimiento con esta disposición.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1) **DECLARAR** que el Consejo Nacional Electoral vulneró el artículo 115 de la Constitución de la República en cuanto al derecho a difundir libremente propaganda electoral, que propicie el debate y la difusión de las propuestas de campaña, en contra del economista Alberto Acosta, candidato a la Presidencia de la República por la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas.

2) **REVOCAR** en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-14-22-1-13 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de enero de 2013; con lo cual, queda insubsistente también la Resolución No. CNE-6-28-1-2013, de fecha lunes 28 de enero de 2013, que ratificó, en todas sus partes, el acto administrativo precitado.

3) **DISPONER** al Consejo Nacional Electoral que reinicie, de manera inmediata, la difusión del spot materia del presente recurso, garantizando que los espacios que hubieren dejado de transmitirse en aplicación de lo dispuesto en la PLE-CNE-14-22-1-13, sean puestos al aire en el mismo horario, o, de no ser posible, en el horario más cercano al originalmente contratado, a favor del recurrente.

4) **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia a la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, en la casilla electoral asignada a la organización

política, en la casilla contencioso electoral No. 25 y en los correos electrónicos [luisalfredovillacis@hotmail.com](mailto:luisalfredovillacis@hotmail.com) y [annabellg@hotmail.com](mailto:annabellg@hotmail.com).

5) **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la forma establecida en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6) **PUBLICAR**, el contenido de la presente sentencia en la página web y en la cartelera institucional.

7) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.*- f. Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**. Certifico.- Puerto Baquerizo Moreno, 7 de febrero de 2013. f. Ab. Fabián Haro Aspiazú, **Secretario General**

**VOTO SALVADO DEL DR. PATRICIO BACA MANCHENO, JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No.072-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 7 de febrero de 2013; las 11H45.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 000136, de 2 de febrero de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 072-2013-TCE mediante el cual, se hace conocer que el Abogado Luis Villacís Maldonado, en calidad de Procurador Común de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, interpuso el recurso contencioso electoral de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos, encontrándonos dentro del plazo previsto por el artículo 269, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y; por así corresponder al estado de la causa, se procede con el correspondiente análisis de la forma y del fondo:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### a) Competencia

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos*

*electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las organismos desconcentrados, y las asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados."

Del análisis del expediente, se establece que el acto, materia de apelación es la Resolución PLE-CNE-14-22-1-13, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el día martes 22 de enero de 2013; en virtud de la cual, se dispuso " ...Suspende de forma inmediata la transmisión de la propaganda electoral del economista Alberto Acosta, candidato a la Presidencia de la República, auspiciado por la alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, conformada por el Partido Movimiento Popular Democrático, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 15, 18, señalado en el considerando Décimo Primero de la presente resolución, hasta que el sujeto político modifique el spot antes referido, y en el caso de reincidencia, se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral."

De la normativa transcrita, se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

#### **b) Legitimación Activa**

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..." "

El abogado Luís Villacís Maldonado comparece en su calidad de Procurador Común de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, designación que ha sido debidamente registrada en el Consejo Nacional Electoral; razón por la cual, se declara que el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal.

#### **c) Oportunidad en la Interposición del Recurso**

El artículo 269, inciso segundo de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, "las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el

recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación." (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2013, por medio de la cual se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013, fue notificada al sujeto político compareciente, vía correo electrónico y mediante oficio No. 000122, el día martes 29 de enero de 2013, conforme consta a fojas 57-58 del expediente.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, materia de análisis, fue presentado en el Consejo Nacional Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 31 de enero de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 64 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez analizados los requisitos de forma y por no haberse detectado ninguna vulneración a las garantías del debido proceso, se declara la validez de todo lo actuado y se procede con el análisis sobre el fondo.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1. Argumentos de la parte recurrente**

Que, el Consejo Nacional Electoral, al haber suspendido la propaganda, materia de análisis, sin contar con el punto de vista de la organización política recurrente, violó su derecho a la defensa, lo que produciría la nulidad de la resolución adoptada.

Que, la publicidad que ha sido suspendida por el Consejo Nacional Electoral hace uso del humor para transmitir un mensaje de democracia y oposición a cualquier forma de autoritarismo, lo que no puede contravenir el artículo 19 de la Constitución de la República.

Que, la suspensión de la publicidad aludida, impide que el electorado pueda conocer el punto de vista de la organización política que la emite, lo que produce una vulneración al derecho a acceder libremente a fuentes de información y formar su criterio, de cara al proceso electoral en marcha.

Que, la suspensión de la propaganda, materia de estudio vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades para difundir sus propuestas de campaña, respecto de las demás organizaciones políticas que pueden difundir libremente sus spots.

#### **3.2 Argumentos que sustentan la resolución impugnada**

La Resolución No. PLE-CNE-14-22-1-2013 se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, la promoción electoral tiene como fin la difusión de propuestas programáticas, más no, la de realizar pronunciamientos ajenos a la lid electoral.

Que, la propaganda materia de análisis difunde mensajes que atentan contra la dignidad de las personas, por lo que vulnera el artículo 331, número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia; el mismo que establece como una de las obligaciones de las organizaciones políticas a: *"Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religiosa en su propaganda"*.

Por lo dicho, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse:

- a) Sobre la alegada violación del derecho a la defensa, en virtud de no haberse contado con el pronunciamiento del ahora recurrente, previo a adoptarse la resolución apelada.
- b) Sobre la vulneración, o no de los límites constitucionales y legales a los contenidos de la propaganda electoral.

### 3.3 Argumentación Jurídica

#### 1. Sobre la alegada violación del derecho a la defensa, en virtud de no haberse contado con el pronunciamiento del ahora recurrente, previo a adoptarse la resolución apelada.

El artículo 219, numeral 3 de la Constitución de la República establece que *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 3 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos."*

El artículo 76, numeral 7, letra d) de la Constitución de la República establece como uno de los principios que configuran el derecho fundamental a la defensa, que *"los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento."*

El artículo 203, inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia menciona que, *"los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales a cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinada candidata, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley."* (El énfasis no corresponde al texto original).

Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, al contar con la oportunidad de oponerse a ellos.

Claro está que, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen la aptitud normativa de crear, modificar

o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto.

Bajo este punto de vista, los actos de simple administración o de gestión interna de las instituciones del sector público no deben ser notificados, como condición *sine qua non*, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo, en cuanto se trata de información pública. Esta falta de obligación de notificar los informes internos se justifica ya que adquieren un valor de asesoramiento y, por sí mismos, no son capaces de alterar la situación jurídica de los administrados, lo que ocurre cuando el órgano con potestades decisorias; en este caso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitiera la resolución correspondiente, perfeccionando así un acto administrativo que, por su aptitud de modificar la situación jurídica de una persona natural o jurídica, debe ser puesta en su conocimiento, a fin de contar con la oportunidad de hacer valer sus derechos ante la sede administrativa y/o jurisdiccional, según corresponda.

El criterio descrito en líneas anteriores, ha sido un criterio estable en la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral. Así, a partir de la sentencia que resolvió la causa 009-2011-TCE, se estableció que los informes internos de las dependencias del Consejo Nacional Electoral son documentos internos que no siendo vinculantes para el Pleno; no es indispensable su notificación a las partes. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido inalterable y ha sido ratificada en los casos 057-2011-TCE; 789-2011-TCE; 840-2011-TCE; 839-2011-TCE; 897-2011-TCE.

Consta en el expediente que la Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de enero de 2013, fue debidamente notificada a la organización política recurrente, vía correo electrónico, con fecha 24 de enero de 2013.

Con fecha 26 de enero de 2013, el recurrente en su calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, ejerció su derecho contemplado en el artículo 239 del Código de la Democracia, esto es *"... solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Organos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión a ante su superior jerárquico, según el caso"*, solicitando al Consejo Nacional Electoral *"... resuelva dejar sin efecto la RESOLUCIÓN No. **PLE-CNE-14-22-1-2013...**"*.

El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-6-28-1-2013, de fecha 28 de enero de 2013, notificada al accionante el día martes 29 de enero de 2013, en lo principal resuelve *"Negar la petición realizada por el abogado Luis Villacís Maldonado, Procurador Común de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-14-22-1-2013**, mediante la que, se dispuso suspender de forma inmediata la transmisión de la propaganda electoral del economista Alberto Acosta ..."*.

De lo expuesto, se colige claramente que el Recurrente fue notificado en legal y debida forma, a fin de que tenga conocimiento de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual, en uso de

sus atribuciones constitucionales y legales resolvió suspender la publicidad constante en el considerando décimo primero de la resolución PLE-CNE-14-22-1-2013. Así mismo, el Accionante ejerció su derecho legítimo en sede administrativa, solicitando al mismo órgano administrativo electoral, deje sin efecto la citada resolución, por lo cual, mal podría alegar el recurrente violación al derecho a la defensa, el cual no solo fue garantizado en sede administrativa, sino que también lo está ejerciendo en sede jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral.

## 2. Sobre la vulneración o no de los límites constitucionales y legales relativos a los contenidos incorporados en la propaganda electoral, suspendida por el Consejo Nacional Electoral.

El artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República prescribe que " *...se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.*"

El artículo 115, inciso primero, ibídem, dispone que "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias."

Por su parte el inciso segundo, del artículo 202 del Código de la Democracia, respecto a la campaña electoral establece que "Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas." (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, claramente se establece, la obligación por parte del Estado, de garantizar la promoción electoral, en condiciones equitativas e igualitarias, a fin de que se propicie en la ciudadanía la difusión y debate de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Así mismo, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, estatuidas en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución y numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia, expidió el Reglamento de Promoción Electoral, estableciendo en su artículo 2 la finalidad de la misma, reglamentación que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial, es decir, que no solo fue conocida por los sujetos políticos sino por la ciudadanía en general, que prescribe, "La promoción electoral tiene como finalidad que los sujetos políticos calificados para la campaña electoral, difundan sus propuestas; y a su vez, para que la ciudadanía escoja, informada y libremente sus opciones electorales. La Promoción electoral deberá incluir las propuestas programáticas de las candidaturas."

Dentro de este contexto, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-14-22-1-2013, suspendió de forma inmediata la transmisión de la propaganda electoral

en la que se manifiesta, "Pero que país del reyecito y su corte, verdaflex los enemigos de mis revolución están por todas partes, quienes son, los que piensan distintos, son limitaditos, ecologistas infantiles, gorditas horrosas, prensa corrupta y que hacemos, propaganda que piensen que sin mi volveremos al pasado, que caretucos, quien fue el estúpido que dijo eso, jajaja usted, Ni vuelta al pasado, ni autoritarismo, siempre más democracia. Acosta 2013, el país que queremos ahora sí, vota todo 15-18", ante el incumplimiento de los artículos 115 de la Constitución de la República; 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 2 del Reglamento de Promoción Electoral.

Por su parte, el Recurrente en su escrito que contiene el recurso de apelación manifiesta "La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de suspender la transmisión de la propaganda de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, es inmotivada y discriminatoria, en ella no se prueba que los productos comunicacionales entregados contravienen los (sic) dispuesto en el Artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República y más bien ponen en evidencia un procedimiento ligero por parte de los miembros del CNE, frente a un contenido que hace del humor, sin ofender a nadie sin dejar de lado el planteamiento de propuestas claras que forman parte de los spots, como por ejemplo: "Ni vuelta al pasado, ni autoritarismo, siempre más democracia." Siendo un mensaje claro para los ecuatorianos respecto de una de las principales propuestas del binomio Acosta-Caicedo: **DEMOCRACIA.**"

La resolución materia de apelación en su artículo 1 acoge el informe No. CNE-DNF-2013-004-IC, de 16 de enero del 2013, y el informe No. CNE-DNF-2013-007-IC, de 22 de enero del 2013, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

El Informe sobre la Finalidad del Fondo de Promoción Electoral No. CNE-DNF-2013-004-IC, de fecha 16 de enero de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, señora Sandra Cárdenas Vela, en la parte final recomienda "Remitir el informe a la Comisión conformada para la revisión de informes de control del gasto y propaganda electoral, a fin de que, de ser legal y procedente el Consejo Nacional Electoral ordene a los medios de comunicación televisión y radio, la suspensión de forma inmediata de esta propaganda electoral, y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral pues se presume el incumplimiento de los artículos 115 de la Constitución de la República del Ecuador y 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 2 del Reglamento de Promoción Electoral." (El énfasis no corresponde al texto original)

De lo expuesto, se establece, que la suspensión de la transmisión de la propaganda de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, a la que hace referencia la resolución PLE-CNE-14-22-1-2013, obedece, a que dicha propaganda no cumple con la finalidad del fondo de promoción electoral, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral ordenó su inmediata suspensión, permitiendo al recurrente realice la modificación al spot referido.

Así mismo, el recurrente manifestó que en dicho spot, consta la propuesta programática de dicha organización política cuando se menciona, "Ni vuelta al pasado, ni autoritarismo, siempre más democracia." Siendo un mensaje claro para los ecuatorianos respecto de una de las principales propuestas del binomio Acosta-Caicedo: **DEMOCRACIA.**", pero del resto del contenido de dicho spot, no ha determinado su pertinencia en cuanto a la difusión de sus propuestas programáticas, principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo, por el contrario se ha limitado a señalar que dicho contenido no contraviene lo dispuesto en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República.

Siendo que el Reglamento de Promoción Electoral, tiene como finalidad que los sujetos políticos calificados por el Consejo Nacional Electoral, difundan sus propuestas, principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, se evidencia que la propaganda electoral a la que hace referencia la Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013, no cumple la finalidad de la promoción electoral, siendo necesaria su suspensión como así se lo ha hecho, en caso de no ser modificada.

Sin embargo, esta autoridad, no puede pasar por alto el hecho que, conforme obra de autos, que la mencionada propaganda electoral suspendida fue difundida en reiteradas ocasiones, existiendo una omisión en cuanto al control por parte del órgano electoral administrativo de velar por el cumplimiento de la finalidad de la promoción electoral, por lo que se dispone se realicen las investigaciones necesarias a fin de determinar la persona o personas responsables de esta acción u omisión.

Por las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) **NEGAR**, el recurso contencioso electoral de apelación propuesto por el Abogado Luis Villacís Maldonado, en calidad de Procurador Común de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas.
- 2) **RATIFICAR**, la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2013, de fecha lunes 28 de enero de 2013, por medio de la cual se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013 adoptada el día martes 22 de enero de 2013.
- 3) **DISPONER**, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Domingo Paredes, realice las investigaciones necesarias a fin de establecer las responsabilidades por acción u omisión en los términos establecidos en esta sentencia.
- 4) **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia a la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, en la casilla contencioso electoral No. 25 y en los correos electrónicos señalados para tal efecto.
- 5) **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.

6) **PUBLICAR**, el contenido de la presente sentencia en la página web y en la cartelera institucional.

7) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.*- f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE (VOTO SALVADO)**.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado de los Jueces. f. Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**. Certifico.- Puerto Baquerizo Moreno, 7 de febrero de 2013. f. Ab. Fabián Haro Aspiazú, **Secretario General**.

---

**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO,  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL.**

**SENTENCIA**

**CAUSA No 014-2013-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Puerto Baquerizo Moreno, Provincia Insular de Galápagos, hoy jueves siete (7) de febrero de dos mil trece, las 16 H 20.**VISTOS:**

**PRIMERO -ANTECEDENTES.**

a).- La Abogada Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos; presenta un libelo de denuncia en contra del señor Nery Nicolás Plua Vázquez y en contra de la señora Alexandra Lorena Ramón Guamanquiza, en su calidades de responsable económico y representante legal de la organización política " SOCIEDAD PATRIOTICA" Listas 3 de la provincia de Galápagos; al oficio No. 068-CNE-DPEG-2013, de 16 de enero de 2013, acompaña un expediente compuesto de 10 fojas útiles, que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 23 de enero de 2013, las 15h08, (fojas. 10) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política, en dicho expediente constan el reporte de monitoreo de control de vallas publicitarias (ffs. 3); cuadros de reporte de control de vallas en los cantones San Cristóbal y Santa Cruz (fojas 4 a la 6); un CD conteniendo las fotografías de la valla materia de la denuncia y el proceso de retiro de la misma. (fojas 9).

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 014-2013-TCE, presentada por la Abg. Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos.

e).- Mediante auto de 25 de enero de 2013, las 09h00; (fojas 11) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa, señalando además, para el día miércoles seis de febrero de dos mil trece, a las trece horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, misma que fuera legalmente citado a las partes procesales.

## SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

### 2.1.- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

c).- Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

*" ... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral ( .. ) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

d).- En mi calidad de juez electoral asumo la competencia para conocimiento y resolución de la causa acumulada, fundamentado en la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 10 vuelta) que obra del expediente; en la cual, se deja constancia del respectivo sorteo y del auto de 25 de enero de 2013, las 09H00; disponiendo la realización de la Audiencia oral de Prueba y Juzgamiento, con señalamiento de día y hora para el efecto.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos de participación política, se encuentra facultado por la Constitución y la ley, para presentar las denuncias sobre el cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *"...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

Además, en las causas que se encuentran bajo conocimiento y resolución materia de esta judicatura, la accionan te en su

calidad de Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, conforme lo justifica con la acción de Personal constante de fojas 8 del expediente, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias, porque a mas de desempeñar el cargo de servidora electoral, da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distrito/es electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes..."* ( la letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

### 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA.

Las acciones de denuncias que son materia del presente análisis y resolución, se refiere a las acciones efectuadas por los miembros de la organización política SOCIEDAD PATRIÓTICA, Listas 3; durante el periodo comprendido entre el 14 al 18 de enero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de fojas 4 a la 6 del expediente, facultad controladora que se encuentra prescrita en la norma del artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que *" ...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*. Por lo cual, puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo; no se puede considerarla que haya incurrido en prescripción, ya que es presentada dentro de plazo legal pertinente, cumpliendo este requisito de forma se la admitió a trámite conforme la providencia invocada en forma precedente.

### TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La acción presentada por la Ab. Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos, contienen a mas del texto de denuncia, adjunta documentos y fotografías de la valla publicitaria que promociona a candidatos de la organización política SOCIEDAD PATRIÓTICA LISTAS 3, materia de análisis y resolución de este despacho y se refieren en su contenido a lo siguiente:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, SOCIEDAD PATRIÓTICA listas 3, instaló una valla publicitaria que promueven los candidatos de dicha organización política para los cargos de Asambleístas por Galápagos, que fueron colocadas en la Av. Baltra entrada a Bellavista en el Cantón Santa Cruz, misma que se encuentra adherida y colocada en propiedad privada, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, cuando se

encuentra en proceso electoral; este hecho asegura, infringe las normas contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República,<sup>(1)</sup> concordante con esta norma superior la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.<sup>(2)</sup>

**b).-** Del expediente constan las certificaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la correspondiente Delegación Provincial, en las cuales los servidores electorales de la misma, señores: Ing. José Luis Torres Romero encargada del Control de Financiamiento y Control Electoral; y Ab. Cecilia Mera Jiménez, suscriben los reportes de monitoreo de vallas publicitarias de los dos cantones (*fojas 4, 5 y 6, del expediente*), argumentan en dicho cuadro de reporte, que la valla instalada por la organización política en cuestión, no cuentan con los permisos otorgados por el Consejo Nacional Electoral. (*foja 3*).

**c).-** Concorre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de la infracciones electoral.

**d).-** Anexa como pruebas un CD en el cual se puede apreciar el contenido gráfico de la valla promocional de contenido electoral de los candidatos a Asambleístas Provinciales de Galápagos de la organización política antes indicada; además, enuncia como testigo de cargo al señor Ing. José Luis Torres Romero, quien desempeña el cargo de Fiscalizador del Consejo Nacional Electoral en esta Delegación Provincial.

**e).-** El día y hora señalados en la sala de Audiencias de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Galápagos, Puerto Baquerizo Moreno, se desarrolló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual; la parte accionante, Ab. Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, fundamentó el procedimiento para el retiro de vallas de promoción electoral de la organización política accionada y la petición para que se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115 de la Constitución de la República y en los Arts. 293 segundo inciso y 205 del Código de la Democracia. Manifestó que había socializado con todas las organizaciones políticas para que no cometan infracciones, incluso con la compareciente señora Alexandra Ramón Guamanquishpe había dialogada para

**(1) ART. 115.- De la Constitución de la República.**

El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

**(2) C.D.-Art. 208.-** Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

solicitarle que proceda a retirar la valla, sin que haya cumplido con esta disposición. Solicito que se tengan como prueba de su parte los documentos que constan en el expediente y solicitó que se recepte el testimonio del Ing. José Luis Torres Romero, Fiscalizador de la delegación. En su testimonio el servidor electoral, se ratificó en el contenido del informe de monitoreo efectuado en el Cantón Santa Cruz en donde se encontraba la valla y fue retirada con la fuerza pública. Por su parte la señora Alexandra Ramón Guamanquishpe, representante legal del Partido Sociedad Patriótica Listas 3, expreso su malestar porque se estaba dando un trato discriminado a su organización política por parte de las autoridades electorales en Galápagos, ya que otras organizaciones políticas tenían vallas de igual manera y no se habían retirado, ante esa actitud desacataron la disposición hasta que se retiraron vallas de otros partidos políticos, justificó que es una organización política con pocos recursos y que han efectuado sacrificios enormes para promover sus candidaturas y que deberían permitir que se coloquen vallas que tienen estructura de caña guadua. El delegado de la Defensoría Pública, Abg. Javier Tapia Rosillo, posesionado para garantizar el debido proceso en la diligencia procesal, manifestó que no existe identidad de las personas que hayan infringido la ley, que no cumple con los requisitos

de valla publicitaria para que se sancione a su defendida, solicitó que se absuelva de responsabilidad y se faculte la propaganda electoral de su representada. Concluyó la accionante, solicitando sanción para la organización política con multa y la imputación del valor de la valla al monto máximo de gasto electoral. (*fojas 43, 44 y 45*).

**CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

**a).-** Se consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia conforme los mandatos prescritos en varios artículos de la Constitución de la República, el imperio del derecho permite a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política, entre otros, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme lo disponen los Arts. 61, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República;<sup>(3)</sup>

**b).-** Concordante con el nuevo ordenamiento jurídico del Estado, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, contenidos que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanos, implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y

**(3) Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador**

Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

**1.** Elegir y ser elegidos

**8.-** Conformar partidos políticos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten.

destino de dichos recursos; rendición de cuentas de campaña electoral; la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de la República.<sup>(4)</sup>

e).- Dando cumplimiento a la norma contenida en el Art. 115 de la Constitución de la República, en el inciso segundo del artículo 202<sup>(5)</sup> y reitera en el artículo 358<sup>(6)</sup> de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, aprobó el presupuesto de \$ 23743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular para el proceso electoral 2013; promoción que de conformidad con las normas constitucionales y legales precitadas, deberán efectuarse la promoción electoral en forma Igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- De las piezas procesales que obran del expediente citadas y del testimonio rendido por el testigo de cargo, se puede apreciar que el Partido político SOCIEDAD PATRIOTICA listas 3; instaló una valla permanente de seis metros de alto por tres metros de ancho ( 6 m x 3 m ) de material plástico poliéster a color, que según el reporte fue elaborada en la parte continental; misma que fue colocada en la Av. Baltra entrada a Bellavista en el Cantón Santa Cruz, alusiva a la promoción de sus candidatos a la Asamblea Nacional por la provincia, sin que haya contado con el permiso otorgado por parte del Consejo Nacional Electoral, de esta manera, infringió normas constitucionales y legales que prohíben en forma taxativa, que las

**(4) Art. 115.- De la Constitución de la República.**

El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

**(5) Código de la Democracia.- Art. 202.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

**(6) Art 358.-** El Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales

organizaciones políticas o candidatos por su cuenta y sin que medie autorización del Consejo Nacional Electoral, promocionen las candidaturas de su organización política en los lugares públicos. El testigo de cargo, servidor público del Consejo Nacional Electoral en la provincia, ratificó sobre la existencia de dicha valla y el operativo efectuado conjuntamente con los miembros de la Policía Nacional para su retiro, lo cual incluyó la inversión de recursos humanos, económicos y logísticos.

e).- La norma legal contenida en el Art. 374<sup>(7)</sup> del Código de la Democracia, dispone que en caso de existir el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral de organizaciones políticas o de sus candidatos a dignidades de elección popular, que no cuenten con la autorización del órgano electoral competente, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser sancionado con el pago de una multa correspondiente desde los diez salarios mínimos vitales unificados, hasta un tope máximo de cien salarios mínimos vitales unificados, y además deberá el valor de dicha valla incluyendo los gastos y costos que demande el retiro de la misma, deberán ser imputables al monto máximo de gasto electoral determinado para la dignidad de conformidad a la circunscripción electoral a la cual pertenece; de conformidad con la norma prescrita en el numeral tercero del artículo 281 del Código de la Democracia.

Por el análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

**PRIMERA.- Aceptar** la denuncia presentada por la Ab. Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos;

**SEGUNDA.-Sancionar** a la organización política "SOCIEDAD PATRIOTICA LISTAS 3" de la provincia Insular de Galápagos, en las personas de su representante legal la señora ALEXANDRA LORENA RAMON GUAMANQUISHPE, y del responsable económico de dicha jurisdicción provincial señor NERY NICOLAS PLUA VASQUEZ, con la multa conjunta correspondiente a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde la fecha en que cause estado y se ejecutorió la presente sentencia, depósito que se efectuaren la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 299 del Código de la Democracia.

**TERCERA.- Disponer** al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de la valla materia de la presente

**(7) Art. 374.-** Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.
2. Cuando durante doce meses se produzca el cierre injustificado de su centro de capacitación política .....

sentencia, incluidos los gastos que se hayan invertido en el retiro de la misma, se imputarán del monto máximo de gasto electoral asignado para las dignidades de asambleístas provinciales en Galápagos.

**CUARTA.- Notificar** con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la organización política "Sociedad Patriótica, Lista 3" representante legal de esta organización política en Galápagos, señora Alexandra Ramón Guamanquiza en el correo electrónico señalado para el efecto alexandraramon73@yahoo.es y al señor Nery Nicolás Plúa Vásquez en calidad de responsable económico de la misma organización política, en el correo electrónico nicoplu@hotmail.com; a la parte accionante Abogada Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos con boleta física que se entregará en sus oficinas ubicadas en la sede de dicho organismo electoral; y, a la Defensoría Pública por haber actuado en la presente diligencia, en el correo electrónico entregado para el efecto ftapia@defensoria.gob.ec.

**QUINTA.- Publicar** el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional y en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Galápagos; y

**SEXTA.- Actúe** el señor Secretario Ad- hoc **Notifíquese y Cúmplase. f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CERTIFICO.-** Quito, 7 de febrero de 2013. **f. Dr. Francisco Morales Gómez, SECRETARIO-RELATOR AD-HOC**

---

**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO,  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL.**

**SENTENCIA**

**CAUSA ACUMULADA No.152-2013-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, hoy trece de febrero de dos mil trece, las 23h30.- **VISTOS:**

**PRIMERO- ANTECEDENTES.**

**a).-** El Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura; presenta un libelo de denuncia en contra del señor Lic. Galo Villegas, representante legal de la Radio "LA MEGA" de la ciudad de Ibarra, en la provincia de Imbabura; contenido en el oficio No.180-2013-CNE-DPI, de 10 de febrero de 2013, acompaña el expediente compuesto de 7 fojas útiles, incluidas un CD, misma que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 14 de febrero de 2013, las 10h15, (fojas. 7 vuelta) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por parte de la prenombrada radiodifusora.

**b).-** Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa la cual fue signada con el número 152-2013-TCE.

**c).-** Mediante auto de 7 de marzo de 2013, las 08h00; (fojas 11) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó conocimiento de la presente causa, señalando para el día martes doce de marzo de dos mil trece, a las once horas, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

**d).-** Mediante oficio No. 075-2013-TCE-J.CLL.mp, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho de la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Principal de este Tribunal, remite a este despacho la causa signada con el No. 150-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones por existir identidad objetiva y subjetiva en las causas.

**e).-** Con oficio No. 076-2013-TCE-J.CLL.mp, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho de la Dra. Catalina Castro Llerena, remite a este despacho la causa signada con el No. 153-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva con la causa referida a la infracción del mismo sujeto político Radio "LA MEGA".

**f).-** Mediante oficio No. 096-SMM-VP-TCE-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno, remite a este despacho la causa signada con el No. 154-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva en las causas.

**g).-** Con oficio No. 097-SMM-VP-TCE-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno, remite a este despacho la causa signada con el No. 151-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva en las causas.

**h).-** Por intermedio del oficio No. 095-SMM-VP-TCE-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, el despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno, remite a este despacho la causa signada con el No. 092-2013-TCE, solicitando se proceda a la acumulación de las acciones y autos por existir identidad objetiva y subjetiva en las causas.

**SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

**2.1- COMPETENCIA.**

**a).-** La Constitución de la República, en el artículo 221, número 2, dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral/y en general por vulneraciones de normas electorales."*

**b).-** El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento,*

*propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).*

c).- Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

*"...para el juzga miento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

En mérito a las normas constitucionales y legales invocadas este Tribunal y el juez principal es competente para sustanciar y resolver las causas acumuladas singularizadas, referidas a las infracciones electorales denunciados en contra de Radio La Mega, por parte de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La ley faculta a todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos de participación política, para presentar las denuncias sobre el cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."

Además, en las causas que se encuentran bajo conocimiento y resolución materia de esta judicatura, el accionante en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, goza de legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que "A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritos electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes... ". (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias que nos ocupan.

## 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA.

Las denuncias que son materia de análisis y resolución, se refieren a las difusión de propaganda electoral a favor de

candidatos de diferentes tendencias políticas, por medio del programa radial "Aquí estamos" dirigido por el Dr. Edwin Taquiza difundido por Radio "LA MEGA" de la ciudad de Ibarra, durante el período comprendido entre el once de enero y once de febrero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de fojas útiles de cada expediente; y de conformidad con la norma legal prescrita en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que "... la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años". Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo; por lo cual se considera presentada dentro de plazo legal pertinente.

## TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

a).- Las denuncias seis presentadas por la accionante y que han sido acumuladas para su juzgamiento, contienen textos similares y se refieren en su contenido al cometimiento de las infracciones electorales siguientes:

1.- Que en la causa No. 152-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 1 de febrero de 2013.

2.- Que en la causa No. 150-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 30 de enero de 2013.

3.- Que en la causa No. 153-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 5 de febrero de 2013.

4.- Que en la causa No. 151-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 5 de febrero de 2013.

5.- Que en la causa No. 154-2013-TCE, dice el denunciante señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 5 de febrero de 2013; y

6.- En la causa No. 092-2013-TCE, manifiesta el actor señor Patricio Andrade Ruiz, Delegado Provincial Electoral de Imbabura, que la Radio MEGA, en el programa "Aquí Estamos" dirigido por el señor Edwin Toaquiza, emitió propaganda electoral a favor del Movimiento CREO listas 21, el día 21,22,23 y 24 de enero de 2013.

Agrega que la Radio "LA MEGA" ha emitido propaganda política sin autorización del Consejo Nacional Electoral infringiendo las normas contenidas en el Art. 115 de la Constitución de la República; y los artículos 205; 208; 275 en los numerales 1, 7 del Código de la Democracia. <sup>(1)</sup>

**c).**- Del expediente acumulado, constan las certificaciones otorgadas por la Departamento de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y Control de Publicidad de la Delegación Provincial Electoral, (fojas varias), en las cuales certifica la servidora electoral, señorita Cinthia Paola Peñafiel Aguirre y el señor Michael Cervantes Villalba, Fiscalizadores, (*Fojas 5 de los expedientes*), los datos, fechas y contenidos de las emisiones del Programa "Aquí estamos" en la cual constan expresiones alusivas a propaganda electoral a favor de varios candidatos, mismas que no contaban con autorización, ni permiso otorgados por el Consejo Nacional Electoral

**d).**- En la Audiencia Oral de prueba y Juzgamiento la parte accionante, representado por la Abg. Karina Perugachi, se ratificó en todo el contenido de la denuncia, y en los fundamentos de hecho y derecho de la misma, invoca los artículos 115 segundo inciso, 219 numeral 3 de la Constitución, también cita el artículo 19 inciso 2do, y el artículo 3 del Reglamento de Promoción Electoral, en la misma fundamentó, las denuncia por las emisiones propagandísticas de carácter político realizadas por la mencionada emisora y solicita se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115 de la Constitución de la República,

**e).**- Por su parte, el accionado señor Galo Villegas Pita, representante legal de la Radio La Mega; manifestó por intermedio de su Abogado defensor Abg. Ricardo Rosales Vacas, quien negó los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia; que el nombre de su defendido no aparece en ninguna de las denuncias, ya que él es únicamente Administrador de la Radio y que el verdadero responsable de las supuestas infracciones es el señor Edwin Toaquizza, quien desde el año 2008, desarrolla este tipo de actividad en la radiodifusora. Agregó que, mantienen un contrato con la Radio; anexa como prueba, un contrato en documento privado de arrendamiento en el cual aparece que las partes, el señor Galo Remigio Villegas Pita en calidad de "Concesionario de la Radio La Mega" y el Dr. Edwin Toaquizza Chiriboga en calidad de "arrendatario" suscriben el documento privado (*fojas 16*) por el cual, el arrendatario ocupará un espacio de tres horas diarias en el programa "Aquí estamos".

<sup>1</sup> Art. 115 de La Constitución de la República

"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas ..."

Código de la Democracia.

Art. 205 A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral

Art 275. Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en ésta ley.

7.-la contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral.

Agregaron el denunciado y su abogado patrocinador, que al inicio y final de la programación expresan que las afirmaciones emitidas en dicha programación son de responsabilidad de quien las emiten, agregan un CD conteniendo lo firmado; concluyeron aduciendo que debe aplicarse el principio constitucional de inocencia prescrito en el artículo 72 numeral 2 de la Constitución y solicitaron que se archive la causa.

**f).**- Del contenido de los CD presentados como pruebas de cargo y descargo en sus contenidos se puede desprender que el Dr. Edwin Toaquizza es candidato para Asambleísta por la Provincia de Imbabura por la organización Política CREO, en las emisiones diarias y en las horas señaladas en las denuncias, se expresan criterios que inducen al electorado a entregar su respaldo político en las urnas a favor de dicha organización política; en los diálogos con la ciudadanía mediante llamadas telefónicas se vierten dichos criterios a favor de su candidatura, y emite criterios opuestos a otras candidaturas.

#### **CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

**a).**- Las garantías que la Constitución de la República establece para la participación política, como derechos fundamentales del Estado de derechos y justicia a favor de los ciudadanos, implica que su participación se ejecute en un ambiente de igualdad, que la promoción de sus propuestas y candidaturas sean equitativos, proporcionales, que permite regular, vigilar y controlar los recursos que utilizan en la promoción de las candidaturas, norma los montos máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; la rendición de cuentas de campaña electoral; y las prohibiciones para usar bienes y recursos públicos con fines electorales; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral por medio de la radio, prensa escrita, televisión y en vallas publicitarias, normas a las cuales deben someterse las organizaciones políticas, candidatos, propietarios de frecuencias radiales y televisivas, todos los medios impresos y los servidores públicos en el uso de los recursos estatales; conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de la República.

**b).**- Los medios de comunicación juegan un papel importante en los procesos electorales, ya que su cobertura e influencia en la ciudadanía definen en buena parte la expresión popular en las urnas, al momento de seleccionar a sus dignatarios; por esta consideración se han emitido normas regulatorias de su funcionamiento en campaña electoral; para el Efecto el Consejo Nacional Electoral cuenta con un presupuesto necesario para contratar los espacios de promoción electoral, a favor de los candidatos y de las organizaciones políticas, legalmente inscritas para cada proceso: los medios de comunicación que deseen participar en la promoción de las candidaturas deben cumplir los requisitos necesarios para que el ente electoral les otorgue franjas publicitarias pagadas y reguladas para el efecto. Este procedimiento se cumple con al menos dos meses de anticipación al día sufragio; esta publicidad estatal está regulada por spots o espacios, conforme al presupuesto y condiciones económicas pactadas con el medio radial.

Quedando prohibida la contratación de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión para realizar campaña electoral en forma directa o por terceras personas, conforme lo dispone en artículo 275 numeral séptimo del Código de la Democracia. <sup>(2)2</sup>

e).- Para recibir una concesión del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de una frecuencia de radio en el territorio nacional; las personas naturales o jurídicas que reciban estas concesiones por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, <sup>(3)</sup> organismo que autorizará a la Superintendencia de Telecomunicaciones para otorgar las concesiones para todos los sistemas o servicios de radiodifusión y televisión: Organismos ante los cuales debe cumplir todos los requisitos necesarios para su otorgamiento. El concesionario de la frecuencia de radio, es el responsable, como persona natural; o la persona jurídica por medio de su representante legal, el que asume las responsabilidades directas ante los organismos de control por posibles infracciones en el uso de la frecuencia; así lo disponen los artículos 9; 10, del Reglamento de la Ley de Radiodifusión y Televisión que se encuentra vigente. <sup>(4)4</sup> El argumento que manifiesta el señor Galo Villegas Pita, quien expresa que, no es responsable de la infracción electoral prescrita en el Art 277 del Código de la democracia, porque mantiene un contrato de arrendamiento de la frecuencia por varios años con el doctor Edwin Toaquiza, en un espacio denominado " Aquí estamos"; y las afirmaciones que se hagan en dicho programa le releva de responsabilidad en los criterios emitidos por su arrendador de frecuencia; este argumento de descargo carece de validez procesal liberatorio, porque debemos partir del principio de responsabilidad que tiene el concesionario de la frecuencia radial con el Estado; la responsabilidad del concesionario es de obligación principal, y las accesorias son aquellas que se desprenden de la cesión de espacios radiales bajo su responsabilidad. De esta manera, debemos colegir que existiendo infracciones electorales, que se producían desde el mes de enero de 2013, en dicho espacio radial a su cargo, debió exigir a su arrendatario de frecuencia que la promoción electoral se encuentra prohibida y por tanto podía dar por terminado dicho contrato en caso de reincidir en dichas infracciones, más aún si el arrendatario del espacio radial se encontraba en calidad de candidato para Asambleísta pro la Provincia de Imbabura. Así lo determina el artículo 1458 del Código Civil referido al contrato principal y la dependencia que tiene para subsistir el contrato accesorio o secundario. De no existir la concesión de frecuencia a favor del señor Galo Villegas Pita; no existiría el espacio administrado por el doctor Edwin Toaquiza.

<sup>2</sup> Art 275. Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

7.-la contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral.

<sup>3</sup> Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión

Art. 9 El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizará a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones exclusivamente las concesiones de frecuencias para los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión.

<sup>4</sup> Art.-10 "La concesión de frecuencias se otorgará mediante contrato elevado escritura pública, que será suscrito por el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario ... "

d).- La presente causa amerita un examen analítico riguroso de todas las piezas que conforman el proceso, con el acervo de pruebas de cargo y descargo; sobre cuya base de valoración racional, congruente y lógica con los hechos de cargo denunciados, decidir la adecuada administración de justicia bajo las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, con observancia del trámite y normas de derecho aplicables al juicio y a la instancia. También se debe reiterar que, toda prueba existente en el expediente debe ser apreciada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica, entre ellas, las que constan en el expediente que nos ocupa, como son los contenidos de los libelos de denuncias de las seis causas, las cuales son concurrentes, se refieren al mismo sujeto activo y pasivo de enjuiciamiento; identifican el tipo de infracción sometida a sustanciación; el contenido de los audios que respaldan las denuncias en sendos Vds., cuyo material informático dan cuenta de las afirmaciones en los diferentes programas de radio en el espacio " Aquí estamos" que se difunde desde el día lunes hasta el día viernes de todas las semanas en el horario de las 07h00 hasta las 10h00, mediante la frecuencia de Radio La Mega en 99.9 FM en la ciudad de Ibarra; además de las afirmaciones y argumentos que las partes procesales emitieron en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento desarrollada el día martes 12 de marzo a las 11h00; en la cual se agregaron al expediente las pruebas instrumentales de las partes, tal el caso del Contrato de arrendamiento entre el accionado y el doctor Edwin Toaquiza, arrendador o contratante del espacio radial " Aquí estamos".

e).- En todo proceso jurisdiccional la prueba y las reglas normativas de su valorización, son aspectos medulares del procedimiento, que para el presente caso, se encuentran prescritas en el Art. 253 del Código de la Democracia y del Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y como normas supletorias encontramos en los arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; estas normas le permiten al juzgador como primera tarea, asegurar la salvaguardia de la inocencia de los accionados, pronunciarse sobre la comprobación de la materialidad de la infracción y determinar la responsabilidad de los denunciados. En el presente caso, el juez con libertad de su conciencia y la aplicación irrestricta de la Ley, ha podido encontrar en el acervo procesal, pruebas sustancial y de eficacia probatoria que demuestran con claridad y certeza la identificación del cometimiento de la infracción cuyo conocimiento y resolución nos ocupa; pudiendo determinar la existencia material de la infracción, que constan de las propias afirmaciones efectuadas por la parte accionada, quien en ningún momento ha manifestado la inexistencia de infracciones; más aún acepta su cometimiento y elude responsabilidades directas, remitiendo al Dr. Toaquiza como autor de las mismas; de la misma manera de los contenidos de audio contenidos en los CD,s, de los contenidos de las denuncias remitidas a este despacho por la Delegación Provincial Electoral; conducen en forma inequívoca a determinar que el representante legal, el concesionario de la radiofrecuencia otorgada por el Estado, es el responsable de la infracción electoral contenida en el Art. 277 numerales 1, 2 y 3 los cuales disponen que " La venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones "; al igual que el contenido de las normas legales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo invocado del Código de la Democracia.

Por el análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERA.-** Aceptar la Denuncia presentada por El Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura.

**SEGUNDA.-** Sancionar a la Radio LA MEGA, en la persona de su representante legal Lic. Galo Villegas Pita, con la multa correspondiente a diez remuneraciones mensuales unificadas, una vez que sea ejecutoriada la presente sentencia, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde la fecha de notificación de la sentencia en firme, en la cuenta única multas del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERA.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; al señor Galo Villegas Pita, representante legal de la Radio LA MEGA, en el domicilio ubicado en la Av. Atahualpa 1522 y José Miguel Leoro, en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, y en su correo electrónico megacontacto@hotmail.com, además el correo electrónico de su Abogado defensor Abg. Ricardo Rosales Vacas, [ricar12rov@hotmail.com](mailto:ricar12rov@hotmail.com), al Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, ubicada en la Av. Jaime Roldos 1-156 y Sánchez y Cifuentes de la ciudad de Ibarra, en las oficinas de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, en el correo electrónico institucional señalado [patricioandrade@cne.gob.ec](mailto:patricioandrade@cne.gob.ec) y en la casilla contenciosa electoral No. 33, al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

**CUARTA.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTA.-** Actúe el señor Secretario Ad-hoc, Abg. Pedro Vargas R.- Notifíquese y Cúmplase.- **f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CERTIFICO.-** Quito, 13 de marzo de 2013. **f. Abg. Pedro Vargas Rivera. SECRETARIO-RELATOR AD-HOC.**

---

**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**SENTENCIA No. 070-2013-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, hoy 19 de febrero de dos mil trece, las 14h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado el día 16 de febrero de dos

mil trece, a las 11h29, por el señor Wilson Pozo Cifuentes, Director Provincial del Movimiento Alianza País Listas 35-Napo, mediante el cual legitima la comparecencia del doctor Guido Arcos Acosta en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada en la presente causa el día 13 de febrero de 2013. Por haber concurrido en el plazo dispuesto por el Juez de la causa, se da por legitimada su comparecencia en dicho acto procesal.

**PRIMERO. -ANTECEDENTES.**

**a).-** El Profesor Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Napo, presenta un libelo de denuncia en contra de los señores Wilson Gerardo Pozo Cifuentes y Dionicio Fremioth Alcívar Gómez, en su calidades de representante legal y responsable económico de la organización política "Alianza País", Listas 35 de la Provincia de Napo, respectivamente (*fojas 1-2-3*). Al Oficio No. 015-CNE-DPEN-2013, de 30 de enero de 2013, acompaña un expediente compuesto de 15 fojas útiles que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 1 de febrero de 2013, las 13h15, (*fojas. 15*) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política, en dicho expediente constan la Acción de Personal No. 658-DTH-CNE-2012, el informe técnico jurídico No. 003-ACJ-DPN-2013; el Oficio No. 001-DNP-FSR del 27 de enero de 2013, suscrito por la señora Sara Rojas, Directora de Fiscalización y Control Electoral de la Delegación Provincial de Napo; en la cual, se anexa cinco fotos del operativo realizado para retirar la valla publicitaria; además anexa copia del formato C002 utilizado por los servidores electorales para el monitoreo y control de vallas publicitarias.

**b).-** Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número **070-2013-TCE**, presentada por el Profesor Armando Bastidas Chamorro, en su calidad de Director Provincial Electoral de Napo.

**c).-** Mediante auto de 5 de febrero de 2013, las 08h20; (*fojas 16*) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez, admitió a trámite, avocó conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa, señalando para el día miércoles trece de febrero de dos mil trece, a las diez horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

**SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

**2.1- COMPETENCIA.**

**a).-** La Constitución de la República, en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

**b).-** El artículo 115 de la norma Suprema dice que *"El Estado a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que*

*propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.... "*

c).- El Artículo 203 del Código de la Democracia inciso primero dispone "*Además, se prohíbe durante la campaña electoral/a contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de los sujetos de derecho privado referente al proceso electoral, en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.*"

d).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" (El énfasis no corresponde al texto original).

e).- Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que: "*... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*"

f).- En mi calidad de juez electoral asumo la competencia para conocimiento y resolución de la causa en la cual, se deja constancia del respectivo sorteo y del auto de 5 de febrero de 2013, las 08h20.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La ciudadanía en forma individual o colectiva en goce de los derechos de participación política, se encuentran facultados por la Constitución y la Ley, para presentar las denuncias sobre el cometimiento de infracciones electorales, así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."

En la causa materia del presente enjuiciamiento, el accionante en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Napo del Consejo Nacional Electoral, conforme lo justifica con la Acción de Personal constante de foja 4 del expediente, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias, ya que en su calidad de servidor electoral, debe dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que "*A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que*

*promocione de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata, Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes*". Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la presente denuncia.

## 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La denuncia materia del presente análisis y resolución, se refiere de la acción efectuada por los miembros de la organización política Movimiento Alianza País Listas 35, conforme consta de las piezas que obran de (fojas 1 a 3) del expediente, fruto de la facultad controladora que se encuentra prescrita en el artículo 304 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone, "*...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años...*". Se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo; por lo cual, no se puede considerarla que haya incurrido en prescripción, cumpliendo este requisito de forma se admitió a trámite conforme la providencia invocada en forma precedente.

## TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La acción presentada por el Profesor Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Napo, contienen a mas del texto de denuncia, adjunta documentos y fotografías de la valla publicitaria que promociona a candidatos de la organización política Alianza País Listas 35, materia de análisis y resolución de este despacho y se refieren en su contenido a lo siguiente:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, Alianza País Listas 35, instaló una valla publicitaria que promueven los candidatos de dicha organización política para los cargos de Asambleístas por Napo, que fueron instaladas en la Av. Vía Pano Comunidad Guinea Chimbana del Cantón Tena, misma que se encuentra adherida y colocada en propiedad privada, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, cuando se encuentra en proceso electoral; este hecho asegura, infringe las normas contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República, concordante con esta norma superior la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Del expediente constan las certificaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la correspondiente Delegación Provincial, en las cuales los servidores electorales de la misma, Sra. Sara Rojas de Fiscalización Contraparte de la Delegación Electoral de Napo que argumenta que la valla instalada por la organización política en cuestión, no cuentan con los permisos otorgados por el Consejo Nacional Electoral. (fojas 8 y 9).

e).- Concorre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento

para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de la infracciones electoral.

**d).- Anexa como pruebas:** 1.- Informe Técnico jurídico No. 003-AJ-DPN-2013; 2. Informe de la responsable de la Unidad de Fiscalización y Control de Gasto Electoral; 3.- Formato C002, 4.- Cinco fotografías.

**e).- El día y hora señalado en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral Audiencias de la Ciudad de Quito, se desarrolló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 45 a 47), en la cual, la parte accionante, Prof. Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Napo, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, fundamentó el procedimiento para el retiro de vallas de promoción electoral de la organización política accionada y la petición para que se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115<sup>1</sup> de la Constitución de la República; y, en los Arts. 208<sup>2</sup> y 205 del Código de la Democracia.**

**f).- Por su parte la abogada patrocinadora Ab. Araceli Zarría Quinaucho expresó que mediante informe técnico, la valla descrita en la denuncia fue retirada por no contar con la autorización correspondiente. Que de acuerdo a la normativa electoral que está sustentada, esto es el Art. 115 de la Constitución de la República y que la Ley establece las sanciones para quienes incumplen estas disposiciones, así mismo determina el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral, argumentó que los artículos 208 Código de la Democracia; Art. 6 del Reglamento para el Control, Procedimiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa que es parte fundamental, y el Art. 3 de Promoción Electoral, así como el Art. 27, que toda la normativa expuesta engloba la presente causa y que las pruebas acompañadas en las denuncia como son el formato C002, el informe técnico, cinco fotografías y el informe jurídico No. 003-AJ-DPN- 2013, que se tengan como prueba a favor, pruebas que evidencian la infracción cometida por los representantes del Movimiento Político Alianza País, Listas 35 en la Provincia de Napo.**

Los accionados por intermedio de su abogado patrocinador, Dr. Guido Germán Arcos Acosta tachó e impugnó las pruebas presentadas por la parte actora, así como los argumentos de hecho y de derecho; que la denuncia no se apega a una infracción electoral. Porque lo que solicitó que se tome como prueba de su parte el formato C002 que en la parte final del formato establece la dirección exacta de la

<sup>1</sup> Art. 115.- Constitución de la República.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

<sup>2</sup> Art. 208.- Código de la Democracia.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

propiedad del señor Diego Barrezuela, por lo tanto el lugar que estaba instalada la valla publicitaria es propiedad privada, por lo que procedió a adjuntar como prueba una copia de la escritura pública de compraventa de un inmueble de propiedad del señor Diego Barrezuela (*fojas 38 a 44*), lugar que estaba instalada la valla, el mismo que consta en siete fojas; Que se tenga como prueba todo lo que de auto le sea favorable y que en la presente acción no existe sujeto activo de la acción, porque no indica claramente que sus defendidos hayan puesto la valla publicitaria de Alianza País y que en la denuncia la parte actora señala como testigos a los señores Sara Rojas y Patricio Silva, sin embargo no lo presentó en la audiencia, y por lo tanto no hay legítimo contradictor.

En la réplica la parte accionante a través de la Ab. Araceli Zarría Quinaucho argumentó que existen responsables económicos y representantes legales de las organizaciones políticas, quienes deben responder por los actos e infracciones en su Provincia y que la Ley sanciona a particulares que infrinjan lo Electoral, por lo que el señor propietario del inmueble no solo viola leyes electorales, sino el derecho de vía, ya que la valla en cuestión estuvo ubicada en un área pública a vista de toda la ciudadanía y que la norma legal pertinente dispone hasta 25 metros, lo que significa que estaba en un lugar muy visible y nos ratificamos con la actuación conforme a derecho siguiendo el procedimiento establecido. En la contrarréplica, el abogado defensor de los accionados, dijo que no cabe tal norma porque que estamos sometidos a las normas electorales, Constitución, Código de Democracia, Reglamento Electoral y resoluciones electorales; y que la cita al derecho de vía es inaplicable para la presente causa, que corresponde a la parte actora probar que demuestre el cometimiento de la infracción y agrega que el dueño del inmueble deberá responder por dicha valla ya que no se ha probado en el presente proceso la existencia de una responsabilidad directa sobre los denunciados y no existiendo pruebas suficientes y por el principio de presunción de inocencia que dispone la Constitución de la República debe acatarse. Que al no existir legítimo contradictor en la presente causa y cita la jurisprudencia dictada por este Tribunal en la causa No. 0034-2012 y solicitó se archive la presente causa.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

**a).- La Constitución de la República consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme los mandatos prescritos en varios artículos, garantizando el derecho que tienen los ciudadanos en forma individual o colectiva el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política, entre otros, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme lo disponen los artículos 108<sup>3</sup> y**

<sup>3</sup> Art. 108 Constitución. Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y se sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

109<sup>4</sup> de la Constitución de la República; concordantes con las normas secundarias contenidas en el Art. 61, numeral uno, ocho de la Ley de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**b).-** El nuevo ordenamiento jurídico del Estado impuso la obligación de promulgar nuevas normas de orden sustantivo y adjetivo que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; rendición de cuentas de campaña electoral; la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado, asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de la República.

**c).-** Dando cumplimiento a la norma contenida en el Art. 115 de la Constitución de la República, y los Arts. 202<sup>5</sup> inciso segundo y 358<sup>6</sup> inciso segundo del Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, aprobó el presupuesto de \$23743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular para el proceso electoral 2013; promoción que de conformidad con las normas constitucionales y legales precitadas, deberán efectuarse la promoción electoral en forma igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

**d).-** De las piezas procesales que obran del expediente citadas y de las argumentaciones fundamentadas en la Audiencia por las partes procesales, se puede apreciar que se instaló una valla publicitaria de 1.20 por 1.70 cm, misma que fue colocada en la Vía Pano-Comunidad Guinea Chimbana, sector Quivilina de la Ciudad de Tena; valla estructurada de madera con postes de guaduas, con el texto que consta en la valla publicitaria "Napo somos tu revolución. Campo Elías Rosales- Asambleísta, Iralda

Guachamín-alterna, de principio a fin todo 35 país"; que promocionaba a candidatos a la Asamblea Nacional por la provincia. Y de la documentación que consta en (fojas 8 a13) del expediente se hace constar que carece de la autorización correspondiente por parte del Consejo Nacional Electoral, por lo cual se procedió al retiro; con lo cual asegura la parte actora infringió normas constitucionales y legales que prohíben en forma taxativa, que las organizaciones políticas o candidatos por su cuenta y sin que medie autorización del Consejo Nacional Electoral, promocionen las candidaturas de su organización política.

**e).-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que se desarrolló el día miércoles 13 de febrero de 2013 a las 10h00, las partes procesales expusieron sus pruebas y fundamentaciones de cargo y descargo. La parte actora de la denuncia se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la acción, ratificando que la valla publicitaria se encontraba ubicada en un área pública urbana y que existe el derecho de vía mediante el cual del perímetro de la propiedad privada se reservan 10 metros para propiedad pública como afectación de vía; por lo cual infringía normas de ordenamiento urbano y además las normas constitucionales y legales enunciadas en su libelo de denuncia. Por su parte, el accionado por intermedio de su abogado patrocinador, a más de tachar e impugnar las pruebas de la parte actora expuso que en la presente causa no existe sujeto pasivo toda vez que los accionados no son legítimos contradictores, por el solo hecho de ser representante legal y responsable económico de la organización política Alianza País Listas 35 en la Provincia de Napo; como documento de prueba y descargo constante en fojas 38 a la 44 del expediente se encuentra la escritura pública celebrada ante el Doctor Gustavo Díaz Guerrero, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se transfiere en compra-venta en favor del Señor Diego Barrezueta Rojas el inmueble sobre el cual se instaló la valla publicitaria materia del presente enjuiciamiento; asegurando que la propaganda colocada por iniciativa del propietario, sin conocimiento del representante legal y del responsable económico de la organización política, es causa suficiente para liberarlos de responsabilidad.

**f).-** En la presente causa amerita un examen analítico de todas las piezas que conforman el proceso, con el acervo de pruebas de cargo y descargo, sobre cuya base de valoración racional, congruente y lógica con los hechos de cargo denunciados, decidir la adecuada administración de justicia bajo las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, con observancia del trámite y normas de derecho aplicables al juicio y a la instancia. También se debe reiterar que, toda prueba existente en el expediente debe ser apreciada por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, entre ellas, las que constan en el expediente que nos ocupa, como con: el resultado del monitoreo de la publicidad en vallas electorales (fjs. 5-14 ); Informe técnico jurídico de la infracción, fotografías de la valla y lugar de posicionamiento; la determinación de dimensiones y contenido textual de la promoción; la certificación de la dependencia de la Delegación Provincial Electoral sobre la inexistencia de autorización para la colocación de la valla; y, el proceso de retiro de la valla conforme al procedimiento determinado en la norma legal y reglamentaria invocadas en

<sup>4</sup> Art. 109 Constitución. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población.

<sup>5</sup> Art. 202 Código de la Democracia. "( ... ) Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará en forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas".

<sup>6</sup> "(...) No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos(...)"

forma precedente; con lo cual, en forma inequívoca la parte actora, demuestran la existencia material de la infracción.

g).- La prueba y las reglas normativas de su valorización, son aspectos medulares del procedimiento, que para el presente caso, se encuentran prescritas en el Art. 253<sup>7</sup> del Código de la Democracia y del Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; además, como normas supletorias encontramos en los arts. 113 y 115<sup>8</sup> del Código de Procedimiento Civil; normas que le permiten al juzgador como primera tarea, asegurar la salvaguardia de la inocencia de los denunciados, pronunciarse sobre la comprobación de la materialidad de la infracción y determinar la responsabilidad de los accionados. En el presente caso, el juez con libertad de su conciencia y la aplicación irrestricta de la Ley, no ha podido encontrar en el acervo procesal, prueba sustancial y de eficacia probatoria que demuestren con claridad y certeza la identificación del responsable o responsables en el cometimiento de la infracción cuyo conocimiento y resolución nos ocupa; no se puede establecer el nexo causal entre la infracción y los responsables de la misma, pudiendo determinar que no son responsables de la infracción, el representante legal o el responsable económico de la organización política "Alianza País Listas 35" de la Provincia de Napo. Se debe agregar que, existe jurisprudencia sobre la materia, en sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, en la causa signada con el No 034-2012-TCE de 17 de diciembre de 2012; en la cual también se sustenta el presente fallo.

Por el análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERA.-** Desechar la denuncia presentada por el Prof. Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Napo, por falta de prueba que permita identificar a los infractores electorales denunciados.

**SEGUNDA.-** Disponer el archivo de la presente causa, una vez que se encuentre ejecutoriada.

**TERCERA.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales: a la organización política Movimiento Político "Alianza País, Listas 35" de la provincia Napo, a los señores Wilson Gerardo Pozo Cifuentes y Dionicio Fremioth Alcivar Gómez, representante legal y responsable económico de esta organización política en Napo, en la casilla contencioso electoral No. 006 y en el correo electrónico [gg.arcosa@hotmail.com](mailto:gg.arcosa@hotmail.com), señalado para el efecto; a la parte accionante Prof. Armando Bastidas Chamorro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional

<sup>7</sup> Art. 113 Código de Procedimiento Civil. Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

<sup>8</sup> Art. 115 Código de Procedimiento Civil. El Juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

Electoral de Napo, en la casilla contencioso electoral No. 25 y en el correo electrónico [armandobastidas@cne.gob.ec](mailto:armandobastidas@cne.gob.ec), señalado para el efecto.

**CUARTA.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTA.-** Actúe la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora del despacho.- **Notifíquese y Cúmplase.- f. Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CERTIFICO.-** Quito, 19 de febrero de 2013. f. Ab. Nieves Solórzano Zambrano, **SECRETARIA RELATORA**

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 004-2013-TCE

### SENTENCIA

Quito, Distrito Metropolitano 19 de febrero de 2013, las 17h00

**VISTOS.-** Agréguese a los Autos: El Oficio No. 012-2013-SG-TCE mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa en virtud de que el Dr. Patricio Baca Mancheno sustanció en primera instancia, Oficio No. 022-2013-GGO-TCE, mediante el cual el Dr. Guillermo González Orquera, hace conocer su excusa para conocer y resolver la presente causa, y el Oficio No. 014-2013-SG-TCE se convoca al Dr. Oscar Williams Altamirano para conocer la presente causa

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el día 7 de febrero de 2013, a las 14h00 el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 004-2013-TCE, resolvió: "1. Desechar la denuncia planteada por la Ab. Marcia Elena Caicedo, en contra del Econ. Rafael Correa Delgado, e Ing. Jorge David Glas Espinel, candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. 2. A fin de precautar los derechos de los niños, niñas y adolescentes notifíquese con el contenido de esta sentencia en el dominio: <http://www.youtube.com/watch?v=7rwaQjk4IHU> y <http://www.youtube.com/watch?v=EspaqzDmwBk>. El cumplimiento de esta disposición se dará a través del Departamento de Informática de este Tribunal. 3.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales (...)."

El Econ. Rafael Correa y el Ing. Jorge Glas a través de su abogado, interpusieron el día 9 de febrero de 2013 recurso de apelación. Este recurso vertical, por oportunamente

presentado el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez de Primera Instancia remite el escrito de apelación junto con el expediente de la causa No. 004-2013 para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Con fecha 15 de febrero de 2013, a las 17h45, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez de sustanciación de la causa, en lo principal admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso agregar a los autos el escrito presentado por la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, de fecha 11 de febrero de 2013.

## 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, *"... para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda v definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."* En concordancia en el inciso tercero del artículo 278 de la misma Ley, se establece que *"Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."* (el énfasis no corresponde al texto original); y por su parte el artículo 281, dispone que *"Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales."* (El énfasis no corresponde al texto original).

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que los señores Econ. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas, eran parte procesal dentro de la causa No. 004-2013-TCE, que se sustanció en este Tribunal por una presunta infracción electoral.

Los Recurrentes, autorizaron a su abogado para presentar en su nombre los escritos que fueren necesarios para garantizar su defensa, conforme se observa a fojas 48. En consecuencia, cuentan con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

## 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

La sentencia dictada por el Juez a quo, fue notificada a las Partes procesales el día 7 de febrero de 2013, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 60 y vlta.) La apelación de los señores Econ. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas se interpuso el día sábado 9 de febrero de 2013, a las 16h40, conforme consta a fojas 61 y vuelta.

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia establece que *"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*. En este contexto, el recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

En relación al escrito presentado por la Ab. Marcia Caicedo Caicedo, en el cual presenta recurso de apelación, no se lo analiza porque fue presentado de manera extemporánea conforme se desprende de la razón de presentación de la Secretaría General de este Tribunal con fecha 11 de febrero de 2013 a las 13h20 conforme consta a fojas 69 del proceso.

## 3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1.- Argumentos expuestos por los recurrentes:

En el escrito de apelación los Recurrentes expresan:

i. Que la denuncia presentada en contra del Econ. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel en calidad de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por el Movimiento Alianza País, fue desechada conforme se manifiesta en el Considerando Primero de la sentencia.

ii. Que se debía ordenar el archivo de la causa sin más consideraciones, como la que se realiza en el numeral 2 de la parte resolutive porque la parte proponente *"simplemente presentó la grabación de un video bajado del YouTube, del cual nunca realizó la práctica de prueba conforme a derecho"*

iii. Que en segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral deberá ordenar el archivo de la causa, y que en el resto de la sentencia están de acuerdo porque fue dictada conforme a derecho y la realidad procesal.

Ante lo afirmado por los Recurrentes, el Tribunal Contencioso Electoral, deberá pronunciarse respecto a:

Si se ratifica o no en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia respecto al bloqueo de dos videos que se encuentran en el dominio youtube. (El énfasis no corresponde al texto original)

### 3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se sustentarán las pruebas de cargo y descargo. En concordancia el artículo 253, dispone que en

esta diligencia procesal *"se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo"*.

De fojas 6 a 10 del expediente consta la denuncia presentada por la Ab. Marcia Elena Caicedo, en la cual se acompaña un cd que contiene el video *'ya tenemos Presidente'*, y que según la Denunciante en él, se utilizaba la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, vulnerando lo dispuesto en el artículo 46 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día 4 de febrero de 2013 en el Tribunal Contencioso Electoral, estuvieron presentes tanto la denunciante como el abogado defensor de los presuntos infractores. En esa diligencia durante su intervención la Ab. Marcia Elena Caicedo Caicedo, exhibió el CD, aportado como prueba.

Los presuntos infractores a través de su abogado también se refirieron a ese video bajado del youtube y aportaron como prueba, otro Cd que para la defensa contenía el spot completo denominado *"Ya tenemos Presidente"*, iniciativa del grupo *"Los Honestos somos Más"*.

De la lectura del Acta de Prueba y Juzgamiento y grabación de dicha audiencia que constante de fojas 43 a 47 se verifica que se exhibieron, uno a continuación del otro, los dos CD que presentaron como prueba las Partes, y que guardaban similitud entre sí. Asimismo, intervino un testigo a pedido del abogado de la Defensa, el cual fue interrogado por las Partes Procesales respecto al contenido de los videos exhibidos, pero cuyo testimonio no fue considerado por el Juez de Primera Instancia.

Se observa que el Juez a quo, para disponer el bloqueo de las URL que contenían el spot objeto de la denuncia, asumió el rol de garantista de los derechos constitucionales, al haber detectado en los mismos, que aparecen niñas, niños y adolescentes.

Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que en la sentencia el Juez realizó la aplicación directa del principio de interés superior del niño y de la doctrina de protección integral, para garantizar el derecho establecido en el artículo 46 numeral 7 de la Constitución que dispone: *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: ... 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. (El énfasis no corresponde al texto original)*. En la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto al interés superior del niño en cuanto a persona titular de derechos, señala en su artículo 3 numeral 1: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se*

*atenderá será el interés superior del niño."* Por otra parte el Ecuador al firmar y ratificar este Convenio tiene el deber como Estado Parte de: *"1. (...)respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"*

Sobre el uso y difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda de índole electoral, este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente, indicando que: *"La colocación de propaganda electoral, que utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes ... vulnera los derechos constitucionales de respeto a la libertad, dignidad, y a la atención y protección contra toda forma de violencia, maltrato y explotación a este grupo humano; así como, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia. Es decir, la difusión de este tipo de publicidad electoral transgrede la constitución y la ley, y por tal razón, perturba el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes"*. (Sentencia No. 063-2011-TCE)

En este contexto, el argumento de los Apelantes, respecto a la falta de práctica de prueba en derecho sobre los videos de youtube y el rechazo a la parte resolutive de la sentencia en relación al bloqueo del video del sitio de youtube <http://www.youtube.com/watch?v=7rwaQjk4IHU>, deviene en improcedente, en atención a que no existe afectación directa de esta decisión para los Recurrentes, pues, no se llegó a determinar que ese spot fuera colocado por los Denunciados sino por personas que no constaban como legitimados activos en la denuncia y además en atención del interés superior de los niños y niñas que salen en dichos videos, respetando su identidad bajo los preceptos imperantes de la Constitución, Convenios Internacionales de Derechos Humanos, la Ley y los Reglamentos.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Econ. Rafael Correa Delgado y el Ing. Jorge Glas Espinel.
2. Ratificar en todas sus partes, la sentencia dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el día 7 de febrero de 2013, a las 14h00.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las Partes procesales.
4. Publicar la sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en el portal oficial en Internet.
5. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f. Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Oscar Williams Altamirano, **JUEZ**. Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2013. f. Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL**

SENTENCIA

CAUSA No. 012-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero de 2013, las 11h52.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** La grabación de la audiencia oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa. **b)** Escrito presentado con fecha 9 de febrero de 2013 a las 10h27 por el Dr. Guido Arcos Acosta, en el cual solicita término adicional de 48 horas para legitimar la comparecencia de los accionados y ratificar la intervención del abogado Washington Pincay, en razón de la distancia. **c)** Escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2013 a las 16h31, mediante el cual los accionados ratifican y aprueban la intervención de su abogado defensor Washington Pincay en la audiencia oral de prueba y juzgamiento de fecha 6 de febrero y ratificación de la intervención del Dr. Guido Arcos Acosta en el proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Ingresó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 23 de enero de 2013, a las 15h08, un expediente conteniendo una denuncia de la Directora Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, abogada Ninfa Cecilia Mera Jiménez, por una presunta infracción electoral cometida presuntamente por los señores Julian Fernando Salinas Guerrón, y Jorge Alfredo Torres Pallo, en sus calidades de Responsable del Manejo Económico y Director del Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País, respectivamente. La causa identificada con el No. 012-2013-TCE, ingresó a este Despacho el día jueves 24 de enero de 2013 a las 11h28 con nueve fojas y un DVD-R.

Mediante providencia dictada el día 25 de enero de 2013 a las 08h14, tomé conocimiento de la causa y la admití a trámite. La referida providencia fue citada y notificada a las partes procesales, conforme se observa de fojas 11 a 21 del proceso.

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- Competencia**

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de “**Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales**” (*El énfasis no corresponde al texto original*).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas*

*internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

**2.2.- Legitimación Activa**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que “... *concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley*”. En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)*”

En atención a la normativa vigente, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

**2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que “*la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*”.

Según el contenido de la denuncia, los hechos que se refieren a la presunta infracción electoral ocurrieron, según se pudo verificar por parte de la Denunciante, el 14 de enero de 2013 a las 11h00, en tal virtud la denuncia, materia de análisis fue oportunamente presentada.

**3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

**3.1.- Contenido de la Denuncia**

En el escrito de denuncia se manifiesta:

**i)** Que la “infracción recae con relación al incumplimiento del Art. 6 Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su

Juzgamiento en Sede Administrativa, con fecha de infracción de 14 de enero de 2013, lo cual en cumplimiento del artículo se procedió a retirar la valla publicitaria a las 11h00”.

ii) Que “...a través de **La Dirección de Fiscalización** se evidenció que en la Av. 12 de Febrero-Vía a Progreso-Entrada de la “Y” se procedió a retirar la valla publicitaria de **3mts de Alto por 5mts de ancho con estructura propia de madera** perteneciente al **MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA ALIANZA PAIS Lista** (sic) cuyas evidencias fotográficas adjunto, se encontró y procedió (...) a retirar la valla publicitaria”.

iii) Que “existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

iv) Que las pruebas que evidencian y sustentan su denuncia son: “Informe de Vallas Retiradas, formularios de control llenos de Vallas Retiradas, CD. De las fotografías de acuerdo a los Expedientes de las Organizaciones Políticas Infractoras”.

### 3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día miércoles 6 de Febrero de 2013, a las 11h05, comparecieron: la denunciante, Ab. Ninfa Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galápagos; el Ing. José Luis Torres Romero, Fiscalizador de la Dirección de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, en calidad de testigo de la Denunciante; el Ab. Washington Rufino Pincay Macias ofreciendo poder o ratificación de parte de los señores Julián Fernando Salinas Guerrón, y Jorge Alfredo Torres Pallo, Responsable del Manejo Económico y Director del Movimiento Patria Altiva I Soberana Alianza País, Lista 35, respectivamente.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

**3.2.1** La Denunciante, se ratificó en el contenido de la denuncia, señaló que dentro de las funciones de su Institución atribuidas por la Constitución, las leyes y reglamentos pertinentes se encuentra el control del gasto electoral. Que la denuncia que presentó se encuentra debidamente motivada, que acompañó al expediente como evidencia un CD que demuestra las actividades realizadas por parte de la Dirección a su cargo, durante el operativo de retiro de vallas. Indicó además que se considere el contenido de la evidencia fotográfica que consta dentro del CD, así como la disposición del artículo 115 de la Constitución, para que se tenga "la certeza de que el CNE como institución procede conforme a Derecho". Durante su intervención la señora Directora indicó que el tema de la propaganda electoral respecto a la valla no autorizada, fue socializado con el responsable económico de la Lista 35, se les indicó que se había detectado vallas sin la aprobación del CNE. Que la organización política a través de sus representantes se comprometió a retirar las vallas que no contaban con autorización pero no lo hicieron, "así que tres

días después de la conversación junto con la policía se retiró las vallas". Ante la pregunta de la señora Juez respecto a cómo se realizó la socialización a la Organización Política, contestó la señora Directora de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Galápagos, que esto lo hizo personalmente aunque los reglamentos no lo disponen, con el objetivo de que el movimiento retire de manera voluntaria las vallas. La Denunciante solicitó que "este tipo de acción, se impute al gasto electoral y que se coloque las multas que prevé el Código de la Democracia (...) y la Ley." Al finalizar su intervención adjuntó como prueba adicional, un documento (folleto) aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que fue remitido a las diferentes Delegaciones del país, respecto a lo que debe entenderse por valla publicitaria.

**3.2.2** El Testigo expresó que realizó como parte de la Dirección de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral un recorrido para verificar la existencia de vallas publicitarias no autorizadas, cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Dirección de Fiscalización; y, que de acuerdo al plan de fiscalización notificó en forma verbal en la sede política de cada una de las organizaciones, en el caso de Alianza País, se lo hizo en la persona del señor Fernando Salinas responsable económico de dicha Organización, que al hacerlo "el mismo reconoció que eran vallas de la organización política", que le recordó a esa persona que estaban infringiendo el artículo 6 del Reglamento pertinente. Que ellos "le dijeron que iban a bajar ese fin de semana entre el sábado y el domingo", por lo que había el compromiso de esa Organización de retirarlas. El efectuar una socialización previa, fue una recomendación de la Dirección de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral. Que puede indicar que ciertas vallas sí se bajaron por parte de la Organización Política pero otras no, que en el caso ésta fue una de las vallas que tuvieron que retirar.

**3.2.3** Los presuntos infractores a través de su Abogado defensor manifestaron como sustento de su defensa que: Comparece a la audiencia en nombre y representación de los señores Jorge Alfredo Torres Pallo y de Julian Fernando Salinas Guerrón, quienes no pudieron comparecer en persona, por lo cual solicitó término de seis días para legitimar su intervención. “*Que impugna y redarguye de falsa la malhadada denuncia, en la cual se expresó que Alianza País no ha respetado la veda de la ley electoral*”. Manifestó como argumento de defensa que en la parte continental hay estructuras de vallas publicitarias por todos lados, que en este Cantón es mínima la propaganda. Que impugna y redarguye el auto inicial en contra de sus Representados por la presunción que esto conlleva generando malestar y confusión de su electorado para tratar de impedir las candidaturas de Alianza País". Que el delito es de carácter subjetivo, "es visto con ojos de revancha política". Que de la misma manera impugna al Testigo porque es parte de la misma Denunciante, “¿Dónde está el medio de prueba? para decir que sus Representados han violado la ley.” Solicitó a la señora Juez que "se sirva tomar en cuenta lo que se ha expresado en esta audiencia que tome en cuenta que no solamente en esta provincia existen vallas publicitarias y aquí se han colocado pequeños cartelones sino en el continente en donde están abarrotados de propaganda". Que "se sirva archivar la causa No. 012-2013 ya que por economía procesal debe hacerlo, porque no hay

cómo justificar que se venga de tan lejos, para qué pretender hacer aquí, en donde simplemente se han bajado dos vallas publicitarias".

### 3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciar respecto a:

- I. Sobre la materialidad de la infracción.
- II. Sobre la responsabilidad de los presuntos Infractores.
- III. Sobre la sanción por incumplimiento de norma electoral.

#### I.- Sobre la materialidad de la infracción.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"*, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal prescribe *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

Con la Constitución de Montecristi se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *"...el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas"*.

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que *"los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"* (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado,

ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Galápagos fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental presentada anexada al escrito inicial; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotos, se observa una valla publicitaria del Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País, Lista 35, en donde aparecen varios candidatos de la referida Organización Política. Esta diligencia fue realizada con el Fiscalizador del Consejo Nacional Electoral, el mismo que ratificó con su versión la existencia de la valla y la realización del operativo de control realizado. Según la versión del Testigo, hubo una advertencia previa respecto al incumplimiento de la Ley, realizada al Responsable del manejo económico de la Lista 35, luego de lo cual se realizó el operativo de retiro de vallas, por lo que se colige, que hubo conocimiento de la Organización Política de la existencia de la infracción.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece *"...como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas...: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias..."*. En tanto el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política"*. (El sombreado es propio)

Así mismo, el Art. 224 inciso final de la arriba mencionada Ley dispone: *"...Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones."*

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE FONDO, PARR. 201

## II. Sobre la responsabilidad de los presuntos Infractores

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que *“La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)”*. En concordancia, el artículo 214 del mismo cuerpo legal, dispone: *“Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma...”*. En tanto que el artículo 224 del Código mencionado, determina expresamente que el manejo económico de la campaña electoral estará a cargo del Responsable del Manejo Económico.

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)”*.

El Movimiento Patria Altiva I Soberana, a través de sus representantes y responsables de la campaña electoral, debió tomar las medidas y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo que establece la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos. De lo expuesto en la Audiencia se evidenció que la Organización Política tuvo conocimiento previo de los hechos que son juzgados como materia de la infracción. No se presentaron pruebas en contrario por parte de la defensa de los Accionados, argumentando en lo principal que impugna y redarguye de falsa la denuncia por parte de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral. Por otra parte, no se negó la responsabilidad de los presuntos infractores cuando el Abogado defensor manifestó: *“(...) en la parte continental hay estructuras de vallas publicitarias por todos lados, ya que en este cantón es mínima la propaganda (...) porque no hay cómo justificar que se venga de tan lejos, para qué pretender hacer aquí, en donde simplemente se han bajado dos vallas publicitarias.”*

Las personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, son las únicas que pueden promocionar sus preferencias electorales y así poder ejercer un verdadero control de la publicidad para con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña. La autoridad encargada de controlar la propaganda electoral, no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, sean o no sujetos políticos, realicen propaganda de manera indiscriminada en evidente vulneración de derechos de otros actores políticos, en especial de igualdad promoción electoral y por ende la publicidad electoral no autorizada debe ser sancionada, de acuerdo con la ley; así como son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos del gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

La publicidad no autorizada realizada mediante una valla publicitaria, en el espacio colocado, es de gran incidencia, por tanto constituye una ventaja suficiente para inducir al electorado a favor de los candidatos que se promocionan en ella, contrariando el principio de igualdad, evidenciándose de esta manera una competencia desleal y desigual, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que el Movimiento Patria Altiva I Soberana, conoció de la instalación de la valla publicitaria, la misma que fuera retirada por la autoridad competente, en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos de la materia. Es innegable el hecho que de la misma, se han beneficiado los candidatos cuyas imágenes constan en la valla publicitaria, y que son promocionados por el Movimiento, que los posiciona ante el elector, con una clara ventaja en relación con los candidatos de las otras organizaciones políticas con las que se encuentran disputando el voto.

## III.- Sobre la sanción por incumplimiento de norma electoral.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 número 3 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: *“(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*. La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*. (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: *“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”*

Por otra parte, los artículos 3<sup>2</sup> y 27<sup>3</sup> del Reglamento de Promoción Electoral, en concordancia con los artículos

<sup>2</sup> Art 3 Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.(...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.”

<sup>3</sup> Art 27.Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el período de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...)Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el período de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar.”

precedentes; y, el Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece: *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. (...) Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”* (El resaltado no corresponde al texto original.)

El artículo 374 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone: *“Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas (...)”*.

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

Del análisis del expediente la Suscrita, tiene la convicción de que efectivamente, la materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada, habiéndose procedido por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de la valla publicitaria que no contaba con la autorización correspondiente del Consejo Nacional Electoral. La intención de inducir al voto es evidente al colocar una valla publicitaria en un punto de amplia circulación de los electores, por lo que es y debe ser entendida como propaganda electoral, y como tal, está sometida a este régimen jurídico. Se debe resaltar que una vez que los Miembros del Movimiento Político fueron

alertados por funcionarios de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, tuvieron conocimiento de la existencia de la valla publicitaria y no tomaron acciones para evitar el incumplimiento de la Ley, por tanto ha sido considerada como propaganda electoral no autorizada, siendo innegable la existencia de la promoción de los candidatos, consecuentemente, ésta se dio sin autorización del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de la prueba actuada que permite a esta Juzgadora establecer que los Accionados son responsables de la infracción electoral denunciada.

#### 4.- De la Actuación del Abogado de la Defensa

Cabe indicar que la actuación del abogado de la defensa, señor Washington Pincay Macías, en la presente causa, ha procedido a litigar de una manera inadecuada; pues se pudo observar en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, actitudes tendientes a retrasar el proceso, pretendiendo que esta Jueza caiga en error e inobserve las normas constitucionales relativas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y debido proceso que poseen las partes procesales.

Con estas actuaciones, a criterio de esta Autoridad, se intentó abusar del derecho, retardar indebidamente el progreso de la litis y caer en prácticas que atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal, situación que esta Juzgadora en forma oportuna en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento las evitó.

A fojas 29 del proceso, el abogado defensor, con fecha 6 de febrero de 2013, a las 15h45, presentó un escrito de aprobación y ratificación de su actuación en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el cual consta una firma de uno de los dos accionados escaneada y otra firma ilegible sin nombres y apellidos de la persona firmante, intentando sorprender a esta Autoridad. Cabe recordar que la legitimación de la personería es, como manifiesta el Código de Procedimiento Civil en su artículo 436: *“Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (...) 3. Legitimidad de personería”*, por lo que esta autoridad dispuso un nuevo término para que los presuntos infractores presenten escrito de ratificación de la intervención de su defensor particular en el que consten *“...sus firmas originales, así como la identificación clara y precisa de sus nombres y apellidos...”*, en virtud del derecho a la defensa, logrando así el abogado de la parte accionada dilatar el proceso.

Por lo manifestado, esta Juez, no puede dejar de llamar la atención al señor Washington Pincay Macías, abogado de la defensa, por cuanto su actuación no se ha centrado en lo que dispone el artículo 26, en concordancia con el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial que detalla: *“Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis.”*

Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Julian Fernando Salinas Guerrón, en su calidad de responsable económico del MOVIMIENTO POLÍTICO PATRIA ALTIVA I SOBERANA ALIANZA PAÍS, LISTA 35.

2. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Jorge Alfredo Torres Pallo, en su calidad de Director Provincial del MOVIMIENTO POLÍTICO PATRIA ALTIVA I SOBERANA ALIANZA PAÍS, LISTA 35.

3. Se imputa al gasto electoral, el valor de la valla publicitaria del MOVIMIENTO POLÍTICO PATRIA ALTIVA I SOBERANA ALIANZA PAÍS, LISTA 35. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio a la Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

4. Se dispone remitir atento oficio al Consejo Nacional de la Judicatura, para que examine la conducta del señor Abogado Washington Pincay Macías, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, acompañando copia certificada de los escritos y autos presentados a partir de fojas 27 del expediente, así como copia de los archivos de audio y video de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada con fecha 6 de febrero de 2013 a las 11h05.

5. Se sanciona al Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País, al pago de la multa de diez remuneraciones mensuales unificadas, valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. La copia del depósito respectivo, se servirá entregarla también en la Secretaría de mi Despacho.

6. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** A los señores Julian Fernando Salinas Guerrón y Jorge Alfredo Torres Pallo en la casilla contencioso electoral No. 006 y correo electrónico [gg.arcosa@hotmail.com](mailto:gg.arcosa@hotmail.com) . **b)** A la señora Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 014 y en el correo electrónico [ceciliamera@cne.gob.ec](mailto:ceciliamera@cne.gob.ec) .

7. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

8. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

9. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional y exhibase en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral.

10. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano 20 de febrero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **Secretaria Relatora**

---

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa acumulada No.113-118-120-126-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2013, a las 16H22

**1.- ANTECEDENTES**

**a)** Mediante oficio No. 543 D-GHV-CNE-DPEM, presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de febrero de 2013, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del Ing. Vicente Félix Veliz Briones, Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva 1 Soberana -Manabí, Listas 35, causa que fue signada con el No. 113-2013-TCE.

**b)** Mediante oficio No. 548 D-GHV -CNE-DPEM, presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de febrero de 2013, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del Ing. Vicente Félix Veliz Briones, Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva 1 Soberana -Manabí, causa signada con el No. 118-2013-TCE.

**c)** Mediante oficio No. 550 D-GHV -CNE-DPEM presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de febrero de 2013, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo; de lo cual, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración

de la normativa electoral, por parte del Ing. Vicente Félix Veliz Briones, Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana -Manabí, causa signada con el No. 120-2013-TCE.

- d) Mediante oficio No. 549 D-GHV-CNE-DPEM presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de febrero de 2013, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del Ing. Vicente Félix Veliz Briones, Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana -Manabí, causa signada con el No. 126-2013-TCE.
- e) Mediante auto de acumulación y admisión (fs. 32-34), dictado el 15 de febrero de 2013 asumí la competencia de la presente causa y ordené la acumulación de los expedientes signados con los números 113, 118, 120 y 126 al haber advertido la existencia de identidad objetiva y subjetiva, entre las acciones planteadas; acto jurisdiccional con el que fue citada la parte accionada, conforme se desprende de la razón que obra a fojas 35 del expediente.
- f) Mediante providencia de 17 de febrero de 2013, la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el número 116 (121-2013-TCE ACUMULADA), cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquellas respecto de las cuales asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, " ... en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento" procedió a remitir el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro del mismo proceso.
- g) Mediante providencia de 18 de febrero de 2013, el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el número 117-2013-TCE, cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquellas respecto de las cuales asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, " ... en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento " procedió a remitir el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro del mismo proceso.
- h) Mediante providencia de 18 de febrero de 2013, el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que

la causa signada con el número 122-2013-TCE, cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquellas respecto de las cuales asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, " ... en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento" remitió el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro de un mismo proceso.

- i) Mediante auto de acumulación, dictado con fecha 18 de febrero de 2013, en aplicación de los principios de economía procesal y simplificación, reconocidos en los artículos 169 de la Constitución de la República y 72, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su orden respectivo; dispuse la acumulación de las causas remitidas por la señora Jueza y el señor Juez, conforme a derecho correspondía; acto jurisdiccional que fue debidamente notificado a las partes procesales, conforme se desprende de las razones sentadas a fojas 81 del respectivo expediente.

Con los antecedentes expuestos y, por así corresponder al estado de la causa, procedo con su análisis de forma y fondo.

## 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### a) Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- sancionar por incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de las normas electorales"*.

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto, en su orden respectivo, manifiestan:

*"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

Del respectivo sorteo de ley he sido designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, me declaro competente para conocer y resolver la presente causa.

**b) Legitimación Activa**

El Art. 280 del Código de la Democracia *"concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley"*.

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el compareciente, no solo por su calidad de elector, también como autoridad administrativa encargada de controlar la publicidad electoral dentro de la circunscripción territorial correspondiente, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

**c) Oportunidad en la interposición de la acción, materia de análisis**

El Artículo 304 del Código de la Democracia, establece que, *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de dos años."*

La denuncia, materia de análisis hace alusión a hechos presuntamente producidos los días 6,19 y 20 de diciembre de 2012, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito, en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente presentada.

**d) Debido Proceso**

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La parte accionada fue citada en legal y debida forma, con el auto de admisión y notificada con el auto de acumulación, según se desprende de las razones sentadas por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta a fojas 35 y 81 del expediente; concediéndose un plazo razonable a fin que la parte accionada cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, desarrollada el miércoles 20 de febrero de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que cada una de ellas contaba, teniendo además la posibilidad procesal de contradecir la prueba actuada por su contraparte y la de formular alegatos al respecto.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso y; por no haber solemnidad que hubiere sido irrespetada, se declara la validez de todo lo actuado.

**3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO*****Argumentos de la parte actora***

El señor Director Provincial de la Delegación Electoral de Manabí, sustentó la acción planteada en los siguientes argumentos:

Que, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de controlar la propaganda electoral, con fechas 6, 16, 19 y 20 de diciembre de 2012 realizó un operativo en el cual, se constató de la existencia de 7 vallas publicitarias no autorizadas por el CNE, con la imagen de Lidice Larrea, candidata a Asambleísta Provincial por Manabí, por la circunscripción norte, bajo el patrocinio del Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35 y, una valla publicitaria no autorizada, con el nombre e imagen de María Soledad Vela, candidata a Asambleísta Provincial por Manabí, bajo el patrocinio de la misma organización política.

Que, existiendo prohibición expresa de realizar propaganda electoral por medio de vallas publicitarias, con financiamiento privado, la organización política en cuestión, incurrió en una vulneración a la normativa electoral; y como tal, debe recibir la sanción legal correspondiente.

*Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se incorporaron al proceso, los argumentos que procedemos a sintetizar.*

***Por parte del accionante:***

Que, el Consejo Nacional Electoral procedió al retiro de las vallas materia de estudio, en ejercicio de sus obligaciones constitucionales y legales; de todo lo cual, se emitieron los informes correspondientes, actuándose así de acuerdo con la reglamentación dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para este efecto.

Que, el Consejo Nacional Electoral una vez que se produjo la convocatoria a elecciones, remitió comunicaciones a todas las organizaciones políticas, en las que se les recordaba que ningún sujeto político estaba facultado para contratar publicidad electoral que no fuere autorizada por el órgano competente, con referencia expresa a las vallas publicitarias.

***Por parte del accionado:***

Que, el Movimiento Patria Altiva I Soberana, en ningún momento ha realizado contrato alguno para la colocación de vallas publicitarias, no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral; de lo cual, se desprende que aún cuando se han colocado vallas no autorizadas, no existe prueba que vincule esta actuación con el funcionamiento del movimiento político accionado.

Que, el Movimiento Alianza PAIS cuenta con un porcentaje de aceptación del 58% de electorado, por lo que al no haberse probado que la organización política colocó la valla, ni se ha podido identificar a la persona que lo ha realizado, cualquier persona pudo haberlo hecho; por lo que, debe primar la presunción de inocencia que asiste, tanto al Movimiento Alianza PAIS, como a las candidatas cuyas imágenes se difundieron.

Que, si bien es cierto que las vallas publicitarias no fueron autorizadas por la autoridad electoral correspondiente; no es menos cierto que, no se ha llegado a establecer que esta publicidad haya sido colocada por miembros de la

organización política accionada; por el contrario, al no existir ningún tipo de documento como facturas u órdenes de trabajo formuladas por personas que ejerzan puestos directivos o de responsabilidad dentro de la organización política denunciada, puede presumirse que las vallas publicitarias fueron colocadas por personas simpatizantes del régimen pero que dicha manifestación de respaldo popular no podría ser imputable a la organización política, por no tratarse de un acto propio.

En consecuencia, a esta Jueza Presidenta le corresponde pronunciarse sobre:

- a) El cometimiento o no de la infracción electoral denunciada; y,
- b) En caso de haberse cometido la infracción denunciada, qué persona u organización política es responsable de tal inobservancia.

#### 4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

##### a) Sobre el alegado cometimiento de la infracción electoral denunciada

El artículo 115 de la Constitución de la República establece que *"el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias."* (el énfasis no corresponde al texto original).

En sentido concordante, el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe:

*"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias."* (el énfasis no corresponde al texto original).

*Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*

En la misma línea, el artículo 358 del Código de la Democracia establece que,

*"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales."*

*No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. "*

La exclusividad del financiamiento público para la publicidad electoral en medios de alcance masivo guarda íntima relación con el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección

popular, conforme lo reconoce el artículo 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el principio de igualdad, consagrado en el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República; de ahí que, la utilización de recursos privados para contratar publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias concedería a unas candidaturas ventajas ilegítimas respecto de las otras.

Este criterio guarda conformidad con lo establecido por la jurisprudencia electoral, a partir de la emisión de la sentencia que resolvió la causa signada con el número 082-2009-TCE; de ahí que, la colocación de vallas publicitarias, sin autorización del órgano administrativo electoral correspondiente, constituye, *per se* una vulneración a la normativa aplicable; y como tal, una infracción electoral.

De la revisión de expediente, se puede constatar que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en pleno cumplimiento de sus obligaciones oficiales, procedió a realizar un operativo, en el que se pudo constatar la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral; por lo que, procedió, conforme a derecho, a retirarlas y a realizar los informes respectivos.

Cabe señalar que, los actos que provienen del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de legitimidad, conforme así lo ha señalado la jurisprudencia electoral, a partir de la sentencia que resolvió la causa No. 007-2009, iniciando una línea jurisprudencial que ha permanecido inalterable.

No obstante, si bien los actos electorales gozan de esta presunción de legitimidad, la eventual infractora o infractor, se encuentra asistido por la presunción de inocencia, derecho fundamental de protección, reconocido en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República.

La presunción de inocencia implica que la parte accionante recibe para sí la carga de la prueba; en virtud de la cual, está llamada a aportar al proceso los suficientes elementos de convicción para crear la convicción de la autoridad juzgadora; y con ello, desvirtuar esta presunción de derecho.

De la revisión del expediente, se llegó a constatar que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, además de los respectivos informes pese a que éstos gozan de presunción de legitimidad; adjuntó al expediente fotografías en las que se evidencia que las vallas publicitarias materia de análisis no cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral; con lo cual, a criterio de esta jueza, queda absolutamente comprobado el cometimiento de la infracción electoral denunciada, conforme así se lo declara.

##### c) Sobre la persona u organización política responsable del cometimiento de la infracción electoral declarada.

El artículo 217 del Código de la Democracia expone:

*"El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la*

*organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno.*

*Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.*

*Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieron el correspondiente comprobante."*

Respecto del financiamiento privado, la normativa electoral es clara en establecer el procedimiento que debe seguirse para la recepción y contabilización de los aportes que realicen simpatizantes a la campaña electoral; lo cual, debe ser imputable a la respectiva cuenta de gasto electoral.

En el caso en cuestión, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral no logró demostrar que el señor Representante del Movimiento Patria Altiva I Soberana o miembros de su Directiva o el responsable económico; ni siquiera que uno de sus adherentes hubieren dispuesto la colocación de vallas publicitarias, promocionando su imagen, sin seguir el procedimiento regular.

Sin perjuicio de ello, queda claro que aún cuando la organización política no pudo evitar este quebrantamiento de la ley, se benefició de la publicidad no autorizada toda vez que las vallas publicitarias, materia de litigio, tienen como finalidad, la de difundir la imagen de dos de sus candidatas lo que; sin duda alguna, favorece a los intereses electorales del Movimiento Patria Altiva I Soberana; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 208, inciso segundo del Código de la Democracia; según el cual, "*los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.* "; se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, que su valor en dinero, sea contabilizado como parte del gasto electoral, al momento de la presentación de las respectivas cuentas de campaña.

Sin perjuicio de la consecuencia administrativa que implica la imputación a las cuentas de gasto electoral, la colocación de vallas publicitarias no autorizadas, constituye una vulneración a la Ley Electoral; actuación que se desdice con la obligación legal expuesta en el artículo 331, número 1 del Código de la Democracia, según la cual, las organizaciones políticas tienen el deber de "*adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley...* ".

No obstante, por no haberse establecido un nexo causal entre la inobservancia de la ley y las actuaciones de las personas que por su rol dentro de la organización política denunciada, tienen la capacidad jurídica de obligarla, mal podría imponerse sanción alguna, por haberse demostrado que la colocación de publicidad no autorizada, no puede ser imputable a la directiva, al responsable económico, a las candidatas, ni a adherentes de la organización política accionada, por lo que esta autoridad, ante la falta de pruebas que establezca un nexo entre la infracción y persona alguna, no puede establecer responsabilidad y, peor aún imponer sanción de ninguna naturaleza.

Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

**DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

**1. DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral realice el estimado del precio que tendrían las vallas publicitarias colocadas sin autorización, a fin que este valor sea contabilizado en las cuentas de campaña del Movimiento Patria Altiva I Soberana, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Manabí, del distrito correspondiente.

**2. NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia a la parte accionada en la casilla contencioso electoral No. 42, la misma que le fuere asignada durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; así como, en la dirección electrónica señalada para el efecto.

**3. NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia al accionante, vía correo electrónico, en su cuenta institucional y en la casilla contencioso electoral No. 35 asignada para el efecto.

**4. PUBLICAR** una copia de la presente sentencia en la página web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

**5.** Actúe el señor Secretario Relator de este Despacho.

*Notifíquese y cúmplase.-* f. Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2013. f. Ab. Mauricio Pérez, **SECRETARIO RELATOR**

---

## SENTENCIA

### CAUSA No. 069-2013-TCE Y 018-2013-TCE (ACUMULADA)

Guaranda, Provincia de Bolívar, 21 de febrero de 2013, las 18h10.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: los documentos entregados por las Partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

#### I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 31 de enero de 2013, a las 11h02, un expediente conteniendo una denuncia del Director Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, Lic. Julio Ballesteros Espín, por una presunta infracción electoral cometida presuntamente por el señor Galo Fernando Guevara Rubio, en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA de Bolívar, Listas 8. La causa identificada con el No. 069-2013-TCE, ingresó a este Despacho el día viernes 1 de febrero de 2013 a las 12h40 en siete (7) fojas y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2013 a las 10h24.

Con fecha 31 de enero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa signada con el No. 018-2013-TCE, en el que se presenta un expediente en siete (7) fojas por parte del Director Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, Lic. Julio Ballesteros Espín, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el señor Galo Fernando Guevara Rubio, en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA de Bolívar.

Las dos denuncias presentadas por parte del Director Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, se refieren a infracciones relacionadas con el financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, en contra del mismo accionado señor Galo Fernando Guevara Rubio; por lo que, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2013 el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dispone se remita la causa 018-2013-TCE a este despacho, en virtud de haber primero avocado conocimiento.

El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que: *"Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso."* Y al existir identidad objetiva y subjetiva respecto a las causas 018-2013-TCE y 069-2013-TCE; siendo así, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2013 a las 19h40, dispuso la acumulación de la causa 018-2013-TCE a la 069-2013-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. Con fecha 15 de febrero de 2013 a las 20h20 fueron citadas y notificadas las Partes procesales, conforme se observa a fojas 37 del proceso.

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas*

*internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

### 2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

### 2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

Conforme se verifica de Autos, las denuncias del Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, fueron presentadas oportunamente.

## 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1.- Contenido de la Denuncia

En los escritos de denuncia se manifiesta:

i) Que la "infracción cometida por el presunto Infractor es la contemplada en el Art. 6 del **Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto**

**Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa**, quien expresamente infringió la disposición legal antes invocada”(fojas 12 y 29 y 29vlt)

ii) Que “...a través de departamento de Fiscalización de CNE, se evidenció que en la ciudad de Chimbo, sector de la “Y”, intersección Chimbo el Guayco y el Torneo Vía Ecológica, estuvo ubicado una valla sin el código autorizado por el CNE, por lo que el día 18 de enero del 2013, siendo las doce horas doce minutos, aproximadamente, de oficio, procedió a retirar la antes mencionada valla...” (fojas 29)

iii) Que, “...a través de departamento de Fiscalización de CNE, se evidenció que en la ciudad de Guaranda, sector del Hospital del IESS, panamericana norte, vía Ambato, estuvo ubicada una valla sin el código autorizado por el CNE, por lo que el día 18 de enero del 2013, siendo las once horas treinta minutos, aproximadamente, de oficio, procedió a retirar la antes mencionada valla...”(fojas 12)

iv) Que las dos vallas tuvieron las mismas dimensiones “La valla publicitaria de la organización política Avanza, la cual tuvo las siguientes dimensiones, seis metros por tres metros, con estructura de metal y de material de lona, que se evaluó en 800,00 dólares americanos...”(fojas 12 y 29)

v) Que “...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. ... 208, 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”. (fojas 7 y 25-25vlt.)

vi) Que “Anexamos como documentos que evidencian y sustentan la presente denuncia las siguientes: Un informe sobre el tema, fotografías de evidencias localizadas y del retiro, formulario C002.” (fojas 7 y 26)

### 3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día jueves 21 de Febrero de 2013, a las 11h00, comparecieron: el Dr. Fernando Ulloa Morejón, en representación del Lic. Julio Ballesteros Espín, Director de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, denunciante; el Ab. Manuel Saltos, abogado particular del presunto infractor señor Galo Fernando Guevara Rubio; señores Carlos Danilo Espín Jaque, testigo; Elvis Alexis Tamayo Baño, testigo; el Sargento Segundo de Policía Ángel Guberto Ulloa Urbano, testigo; y el Cabo de Policía Walter Marcelo Terán Carrasco

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

**3.2.1** El Denunciante, por intermedio de su abogado, se ratificó en el contenido de la denuncia, señaló que se actuó de oficio y se procedió a retirar las dos vallas publicitarias que originaron las denuncias presentadas; las mismas que se encontraban instaladas, la primera se retiró el día viernes 18 de enero de 2013, a las 11h31 aproximadamente del sector del hospital del IESS, Panamericana norte vía Ambato, por cuanto esta valla no tenía el código de autorización que

confiere el CNE; y la segunda el 18 de enero de 2013, a las 12h12, aproximadamente, del sector de la Y intersección Chimbo, el Guaico, el Torneo vía ecológica, y que de igual forma no tenía el código de autorización el CNE. Que en ambas diligencias estuvieron los señores Carlos Danilo Espín Jaque; Elvis Alexis Tamayo Baño, testigos presenciales, se contó con la colaboración también de los señores Policías Ángel Guberto Ulloa Urbano, y Walter Marcelo Terán y con la asistencia técnica del personal de CNEL, los mismos que por ser testigos presenciales pueden corroborar lo denunciado y solicita se recepen sus testimonios en la diligencia; así como el formulario COO2 que se encuentra anexado al proceso y el documento que entrega referente al Plan de control de financiamiento de propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa. De los hechos anteriormente expuestos se desprende que el presunto infractor Galo Fernando Guevara Rubio en su calidad de Director Provincial del Partido Avanza de Bolívar, ha incumplido las disposiciones constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 208, 276 numeral 2 del Código de la Democracia, y específicamente el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, y Gasto Electoral, y su Juzgamiento en sede Administrativa, el mismo que procede a leer. Debe dejar constancia que el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Bolívar, ha dado estricto cumplimiento con lo determinado en el Código de la Democracia, el Reglamento para el control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y juzgamiento en sede administrativa, esto es de acuerdo a su competencia en el ámbito netamente administrativo, más al ventilarse el caso a nivel jurisdiccional le corresponde al TCE el juzgar y sancionar de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que trata sobre la competencia privativa que tiene el TCE. Solicita que se le conceda un plazo prudencial para legitimar la intervención. En la réplica manifestó que la Ley se presume conocida por todos y que la Constitución fue publicada el 20 de Octubre de 2008.

**3.2.2** El testigo señor Carlos Danilo Espín Jaque señala que trabaja en la Institución, en Fiscalización y Promoción electoral, según el reglamento su trabajo era evidenciar si había propaganda electoral, se constató que las vallas publicitarias no tenían el sello y código del CNE, que procedió según el artículo 6 del Reglamento de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, que se realizó una socialización previa y talleres, pero no siempre se contó con la presencia de los señores de las Organizaciones Políticas.

**3.2.3** El testigo señor Elvis Alexis Tamayo Baño, expresó ser funcionario de Promoción Electoral y que acompañó a la realización de las diligencias y confirmó que las fotografías que constan en el expediente son efectivamente las vallas publicitarias que se retiraron por parte del Consejo Nacional Electoral.

**3.2.4.** El señor Ángel Guberto Ulloa Urbano, Sargento Segundo de la Policía Nacional expresó que su actuación fue la de brindar seguridad a los señores que realizaron el retiro de las vallas publicitarias.

**3.2.5.** El señor Walter Marcelo Terán Carrasco, Cabo Segundo de Policía, expresó que su colaboración fue brindar seguridad a los señores del Consejo Nacional Electoral por disposición superior recibida de la central de radio patrulla.

**3.2.6.** El Abogado defensor, expresó como representante del Dr. Galo Fernando Guevara Rubio, que lo manifestado por el señor Espín y los demás testigos "no está apegado a la verdad" que no se ha respetado el derecho a la igualdad y equidad según lo señala el artículo 115 de la Constitución y que ha presentado escrito que no se han tomado en consideración. Que la ampliación del señor Denunciante no fue presentada dentro del término que le dispuso la señora Jueza. Que en el mismo lugar existen otras vallas de otras organizaciones políticas sin autorización del CNE y que no fueron retiradas por el señor Espín. Que por lo manifestado no se ha actuado con apego a la ley y la Constitución. Que la señora Juez resuelva a su buen criterio.

### 3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

- I. Sobre la materialidad de la infracción.
- II. Sobre la responsabilidad del presunto Infractor.
- III. Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral.

#### I.- Sobre materialidad de la infracción.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"*, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *"... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas"*.

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que *"los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas*

*disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"* (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Bolívar fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental presentada anexada al escrito inicial y en la Audiencia; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotos, en las que se observan dos vallas publicitarias del Partido, en donde se hace referencia a la Lista 8 del Partido AVANZA, su logo, y los colores amarillo y azul que son su distintivo. Esta diligencia fue realizada con el funcionario de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral, quien estuvo acompañado por otros funcionarios de la Institución y miembros de la Policía Nacional y la asistencia técnica del CNEL, el mismo que ratificó con su versión la existencia de la valla y la realización del operativo de control realizado y que fueron socializados los reglamentos a todas las organizaciones políticas de la existencia de la infracción. Según la versión de los testigos, Carlos Danilo Espín Jaque, Elvis Alexis Tamayo Baño, se colige, que las vallas publicitarias que fueron retiradas no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE FONDO, PARR. 201

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política”*. (El sombreado es propio)

Así mismo, el Art. 224 del inciso final de la arriba mencionada ley dispone: *“Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.”*

## II. Sobre la responsabilidad del presunto infractor

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que *“La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)”*. En concordancia, el artículo 214, dispone: *“Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma”*. En tanto que el artículo 224 de la misma Ley, determina expresamente que el manejo económico de la campaña electoral estará a cargo del Responsable del Manejo Económico.

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)”*.

El Partido Avanza, listas 8, a través de sus representantes y responsables de la campaña electoral, debió tomar las medidas y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo que establece la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos. De lo expuesto en la Audiencia se evidenció que la Organización Política no conoció previamente la existencia de las vallas publicitarias. No se presentaron pruebas en contrario por parte de la defensa del Accionado, argumentando en lo principal que no se ha respetado la igualdad y equidad y que los hechos manifestados en la denuncia por parte de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, no se ajustan a la verdad. Por otra parte, no se negó la responsabilidad del presunto infractor cuando el abogado defensor manifestó: *“(...) en el mismo sector*

*existen otras vallas publicitarias que no cuentan con aprobación del CNE y que éstas no fueron retiradas (...) que las vallas no están promocionando candidaturas, es una propuesta nacional, no están insinuando el voto en plancha o de tal o cual candidatura (...) y que por tanto se aplique el buen criterio de la señora Juez”*

Por lo que únicamente aquellas personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, pueden promocionar sus preferencias electorales y así poder ejercer un verdadero control de la publicidad para, con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña. La autoridad encargada de controlar la propaganda electoral no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, sean o no sujetos políticos, por el hecho de ser tales, realicen propaganda de manera indiscriminada en evidente vulneración de los derechos de otros actores políticos, en especial la igualdad de promoción electoral y que por ende la publicidad electoral no autorizada, debe ser sancionada, de acuerdo con la Ley; así como son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos del gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

La publicidad no autorizada, realizada mediante una valla publicitaria, en el espacio colocado, es de gran incidencia, por tanto constituye una ventaja suficiente para inducir al electorado a favor de la lista que se promociona en ella, contrariando el principio de igualdad, evidenciándose de esta manera una competencia desleal y desigual, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que el Partido Avanza, conoció del retiro de la valla publicitaria por la autoridad competente, en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos de la materia. Es innegable, así mismo, que de las tantas veces mencionadas vallas publicitarias, se ha beneficiado el Partido AVANZA, Listas 8, que se promociona en las imágenes constantes en aquellas, y que los posiciona ante el electorado con una clara ventaja en relación con otras organizaciones políticas, con las que se encuentran disputando el voto.

## III.- Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: *“(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*. La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*. (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: *“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”*

Por otra parte, los artículos 3<sup>2</sup> y 27<sup>3</sup> del Reglamento de Promoción Electoral, en concordancia con los artículos precedentes; y, el Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece : “A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. **Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.** (...)Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.” (El resaltado no corresponde al texto original.)

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

<sup>2</sup> Art 3 Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.(...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.”

<sup>3</sup> Art 27.Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el período de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...)Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el período de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar.”

Del análisis del expediente, la Suscrita, tiene la convicción de que efectivamente, la materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada, habiéndose procedido por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de la vallas publicitarias que no contaba con la autorización correspondiente del Consejo Nacional Electoral. La intención de inducir al voto es evidente al colocar vallas publicitarias en puntos de amplia circulación de los electores, por lo que, es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico. Que la Organización Política no tomó las acciones para evitar el incumplimiento de la Ley, por tanto ha sido considerada como propaganda electoral no autorizada, siendo innegable la existencia de la promoción de la lista, consecuentemente ésta se dio sin autorización del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de la prueba actuada que permite a esta Juzgadora establecer que el Accionado es responsable de la infracción electoral denunciada.

Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Galo Fernando Guevara Rubio, en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA de Bolívar, Listas 8.
2. Se imputa al gasto electoral, el valor de la valla publicitaria del PARTIDO AVANZA, LISTAS 8. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio al Director de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Galo Fernando Guevara Rubio, en su calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA de Bolívar, Listas 8, en la casilla judicial No. 47 de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y a los correos electrónicos: [rubiogalo@hotmail.com](mailto:rubiogalo@hotmail.com) y [jsaltosbaecilla@yahoo.es](mailto:jsaltosbaecilla@yahoo.es); **b)** Al señor Director de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 23 y en el correo electrónico [julioballesteros@cne.gob.ec](mailto:julioballesteros@cne.gob.ec) y [fernandoulloa@cne.gob.ec](mailto:fernandoulloa@cne.gob.ec).
4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

6. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional y exhibase en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y de la Delegación Provincial del Bolívar del Consejo Nacional Electoral.
7. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f. Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certificado.**- Guaranda, Provincia de Bolívar, 21 febrero de 2013. f. Dra. María Fernanda Paredes Loza, **Secretaria Relatora**

---

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa acumulada No.036-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de febrero de 2013, a las 19H28

**1.- ANTECEDENTES**

- a) Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2013, a las quince horas con veinte minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por el Ab. César Enrique Cedeño Jalil, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte de Lucio Gutiérrez, Miguel Bolívar Contreras Rodríguez, Ramina Cevallos Tenorio, Francisco Pablo Cortez Manríquez y Carmen Marleni Cornejo Loo, candidatos a Presidente de la República y Asambleístas por la provincia de Esmeraldas, por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, lista 3, causa que fue signada con el **No. 036-2013-TCE**. (fs. 19)
- b) Mediante providencia de 7 de febrero de 2013, a las 16h04 minutos, admití a trámite la mencionada denuncia, en virtud de haber constatado que la misma cumplía con cada uno de los requisitos procesales exigidos por la normativa procesal aplicable. (fs. 30)
- c) Mediante providencia de 14 de febrero de 2013, a las 15h10, la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el número **029-2013-TCE**, cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquella respecto de la cual asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, " ... en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento" procedió a remitir el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro del mismo proceso.(fs. 73)

- d) Mediante providencia de 15 de febrero de 2013, a las 12h30, el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el número **028-2013-TCE** cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquella respecto de la cual asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, " ... en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento" procedió a remitir el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro del mismo proceso. (fs. 104)
- e) Mediante auto de admisión y acumulación (fs. 106), dictado el 16 de febrero de 2013, a las 23h45, asumí la competencia de las causas Nos.029-2013-TCE y 028-2013-TCE remitidas a este despacho y, dispuse su acumulación a la causa No.036-2013-TCE, al haber advertido la existencia de identidad objetiva y subjetiva entre las acciones planteadas; acto jurisdiccional con el que fue citada la parte accionada, conforme se desprende de la razón que obra a fojas 35 del expediente.

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, en mi calidad de jueza electoral, procederé con el análisis de la forma y del fondo.

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**a) Competencia**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.- sancionar por incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de las normas electorales.*"

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de "*sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto, en su orden respectivo exponen:

*"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...). En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".*

Del respectivo sorteo de ley fui designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del caso conforme así corresponde.

#### **b) Legitimación Activa**

El Art. 280 del Código de la Democracia "*concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar...*

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el señor Director Provincial Electoral, no solo por su calidad de electoral, también por ser la autoridad encargada del control de la propaganda electoral, dentro de la respectiva circunscripción territorial, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

#### **c) Oportunidad en la interposición de la acción, materia de análisis**

El Artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "*la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de dos años.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

La denuncia, materia de análisis hace alusión a hechos presuntamente descubiertos el 26 de enero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito, en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente presentada.

#### **d) Debido Proceso**

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La parte accionada fue citada en legal y debida forma, con el auto de admisión y notificada con los autos de acumulación, según se desprende de las razones sentadas por funcionarios de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta a fojas 35 y 109 del expediente, en su orden respectivo; concediéndose un plazo razonable a fin que la parte accionada cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, desarrollada el viernes 22 de febrero de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que cada una de ellas contaba, teniendo además la posibilidad de contradecir la prueba actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos, en derecho.

A la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el accionado actuó por intermedio de su defensor particular, por lo que se deja constancia que la parte accionada contó con la respectiva asistencia técnica.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido

proceso, por lo que no habiendo inobservancia de solemnidad alguna, se declara la validez de todo lo actuado.

Analizados que han sido los presupuestos de forma, se procede con el respectivo análisis sobre el fondo.

### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **a) Argumentos de las Partes:**

*La acción planteada por la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, se fundamenta en los siguientes argumentos:*

Que, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de controlar la propaganda electoral, 26 de enero de 2013 realizó un operativo en el cual, se constató la colocación de tres vallas publicitarias de madera y caña guadúa no autorizada por el CNE, con la imagen de candidatas y candidatos a asambleístas, por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, en el Cantón Quinindé publicidad que excedía el tamaño razonable para poder ser considerada un afiche o promoción propia del gasto electoral.

Que, existiendo prohibición expresa para realizar propaganda electoral, por medio de vallas publicitarias, con financiamiento privado, la organización política en cuestión, incurrió en una vulneración a la normativa electoral; y como tal, debe recibir la sanción legal correspondiente.

#### **b) Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se incorporaron al proceso, los argumentos que procedemos a sintetizar:

#### **Por parte del accionante:**

Que, el Consejo Nacional Electoral procedió al retiro de las vallas materia de estudio, en ejercicio de sus obligaciones constitucionales y legales; de todo lo cual, se emitieron los correspondientes informes, actuándose de acuerdo con la reglamentación dictada para este efecto, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Que, el Consejo Nacional Electoral presume que las vallas colocadas pertenecen a la organización política de cuyos candidatos está siendo difundida su imagen, por lo que no podría entenderse que personas que no son las directamente involucradas, colocarían vallas publicitarias.

Además de la documentación adjunta al expediente, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas presentó prueba testimonial, con la intervención de la doctora Sara McLaughlin Patiño, Directora de Fiscalización de la Delegación Provincial accionante, quien de manera personal, junto a su equipo de trabajo, retiró 49 vallas publicitarias no autorizadas, entre las que se encuentran aquellas que promocionaban la imagen de Miroslava Aguilar, candidata a Asambleísta Provincial, patrocinada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, (PRE), listas 10.

La testigo, además señaló que las fotografías que constan en el expediente fueron tomadas por ella.

Con ocasión del contrainterrogatorio, llegó a conocimiento de esta autoridad que la testigo no conoce quienes fueron las personas que siendo parte de la organización política denunciada, en cualquier calidad, hubieren cometido la infracción denunciada.

**Por la parte accionada:**

Que, niega pura y simplemente los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la acción.

Que, en la denuncia no se hace constar los dos nombres y los dos apellidos del presunto infractor.

Que, la providencia dictada el 7 de febrero del 2013, a las 16h04, fue dictada en un día no laborable lo que, provocaría la nulidad procesal y desde San Cristóbal.

Que, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral no tiene la competencia para denunciar el cometimiento de una infracción electoral.

Que, no existen suficientes pruebas que puedan vincular la colocación de vallas publicitarias con acciones u omisiones de adherentes o candidatos de la organización política accionada, por lo que mal podría imponérsele sanción alguna a la imputada persona jurídica.

Que, en el presente caso, debe primar el derecho a que se presuma su inocencia, porque no se ha logrado demostrar lo contrario.

Que, la organización política denunciada, anteriormente no ha cometido infracciones, lo que solicita que se lo considere como atenuante.

Con los argumentos expuestos, a esta Jueza Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Sobre la identificación de la parte accionada.
- b) Sobre la nulidad alegada respecto de la providencia de 7 de febrero de 2013; a las 16h04.
- c) Sobre la competencia de la Delegación Provincial Electoral para retirar la publicidad no autorizada.
- d) El cometimiento o no de la infracción electoral denunciada; y,
- e) En caso de haberse cometido la infracción denunciada, qué persona u organización política es responsable de tal inobservancia.

**4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

**a) Sobre la identificación de la parte accionada**

Ante lo alegado por la parte accionada, en cuanto a que no se ha identificado plenamente la individualidad de la persona contra quien se dirige la denuncia, cabe indicar que, en el punto cuarto del escrito de denuncia se hace constar

que *"Los nombres y apellidos de los presuntos infractores son Pablo Cortez, Lucio Gutiérrez, Miguel Contreras, Ramina Cevallos, Carmen Cornejo."*

Del texto expuesto, no cabe duda que si la acción es dirigida en contra de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales y al candidato a la Presidencia de la República por el Partido Sociedad Patriótica, basta con los primeros nombres y apellidos de las personas involucradas, toda vez que no puede prestarse a confusión de ninguna naturaleza, por lo que se desestima lo alegado por la parte accionada, en cuanto a lo que a este punto se refiere.

**b) Sobre la nulidad alegada respecto de la providencia de 7 de febrero de 2013; a las 16h04.**

La parte actora, durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, manifestó que la providencia dictada el 7 de febrero de 2013 debe ser declarada nula porque fue dictada en un día sábado; es decir, un día no laborable y en San Cristóbal.

Contrariamente a lo alegado, el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que, *"... para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales."*

La norma transcrita es armónica con los plazos mínimos y fatales que rigen al derecho procesal electoral, todo esto porque, en atención al principio de calendarización o preclusión, según el cual el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla, por lo que los recursos contencioso electorales deben ser activados de forma oportuna. El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. Este criterio ha sido desarrollado por la jurisprudencia electoral a partir de la sentencia que resolvió el caso 008-009-2009AC.

Desde el punto de vista de la calendarización, se torna indispensable que los órganos que integran la Función Electoral actúen con la debida diligencia y durante todos los días del periodo electoral, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos, a la vez que permitan la sucesión democrática, en el ejercicio del poder, en la fecha establecida por la Constitución y la ley.

Sin perjuicio de lo indicado, se hace notar que 7 de febrero de 2013, corresponde a jueves, pero aún cuando hubiese sido sábado o domingo, no existe restricción jurídica alguna, dentro del proceso electoral de ejercer nuestras facultades jurisdiccionales en cualquier día y a cualquier hora.

En cuanto a haberse dictado la providencia, en cuestión desde el cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos, se hace notar a la defensa que, de conformidad con el artículo 217, inciso segundo de la Constitución de la República *"la Función Electoral estará conformada por el Consejo*

*Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional...* " (el énfasis no corresponde al texto original).

Del texto transcrito, se desprende que la jurisdicción que ejercemos juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, nos permite ejercer nuestras competencias constitucionales y legales desde cualquier punto del territorio nacional. Así, es perfectamente legítimo que encontrándome en la provincia de Galápagos por haberse fijado ese día y hora para la realización de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de la Causa signada con el No. 013-2013-TCE, es decir encontrándome en pleno ejercicio de mis facultades jurisdiccionales, procedí a dictar la providencia, materia de análisis.

Dicho lo cual, se desestima lo alegado por la parte accionada, en lo que a este punto se refiere.

#### **c) Sobre la competencia de la Delegación Provincial Electoral para retirar la publicidad no autorizada.**

El artículo 219, número 3 de la Constitución de la República prevé, entre las facultades del Consejo Nacional Electoral, la de "controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos." (el énfasis no corresponde al texto original).

Desde este punto de vista, el Consejo Nacional Electoral, por sí mismo o, a través de sus organismos desconcentrados tiene la obligación de adoptar las medidas administrativas que fueren necesarias para evitar que siga perpetrándose la vulneración de la normativa electoral; de ahí que, el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución y la obligación jurídica de retirar publicidad electoral no autorizada, por ser el órgano de la Función Electoral encargado del control de la publicidad y propaganda electoral.

#### **d) Sobre el alegado cometimiento de la infracción electoral denunciada**

El artículo 115 de la Constitución de la República establece que "*el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

En sentido concordante, el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe:

*"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.* (el énfasis no corresponde al texto original).

*Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*

En la misma línea, el artículo 358 del Código de la Democracia establece que,

*"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.*

*No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos."*

La exclusividad del financiamiento público para la publicidad electoral, en medios de alcance masivo guarda íntima relación con el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular, conforme lo reconoce el artículo 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el principio de igualdad, consagrado en el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República; de ahí que, la utilización de recursos privados para contratar publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias concedería a unas candidaturas ventajas ilegítimas respecto de las otras.

Este criterio guarda conformidad con lo establecido por la jurisprudencia electoral, a partir de la emisión de la sentencia que resolvió la causa signada con el número 082-2009-TCE; de ahí que, la colocación de vallas publicitarias, sin autorización del órgano administrativo electoral correspondiente, constituye, *per se* una vulneración a la normativa aplicable; y como tal, una infracción electoral.

De la revisión del expediente, se puede constatar que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en pleno cumplimiento de sus obligaciones oficiales, procedió a realizar varios operativos, en los que se pudo constatar la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral; por lo que, procedió conforme a derecho a retirarlas y a realizar los informes respectivos.

Cabe señalar que, los actos que provienen del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de legitimidad, conforme así lo ha señalado la jurisprudencia electoral, a partir de la sentencia que resolvió la causa No.007-2009, iniciando una línea jurisprudencia! que ha permanecido inalterable.

No obstante, si bien los actos electorales gozan de esta presunción de legitimidad, la eventual infractora o infractor, se encuentran asistidos por la presunción de inocencia, derecho fundamental de protección reconocido en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República.

La presunción de inocencia implica que la parte accionante recibe para sí la carga de la prueba; en virtud de la cual, está llamada a aportar al proceso los suficientes elementos para crear la convicción de la autoridad juzgadora; y con ello, desvirtuar esta presunción de derecho.

En este sentido, en materia de infracciones electorales nos encontramos frente a responsabilidades de carácter subjetivas, en virtud de las cuales, no basta con la

constatación del quebrantamiento de la norma jurídica; para aplicar una sanción, es condición necesaria establecer el nexo causal que debe existir entre las acciones u omisiones de una persona natural o jurídica, que haría posible atribuirle la autoría o participación en el juzgado comportamiento antijurídico.

De la revisión de los autos, se llegó a constatar que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, además de los respectivos informes pese a que éstos gozan de presunción de legitimidad, adjuntó al expediente fotografías en las que se evidencia que las vallas publicitarias materia de análisis no cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, además de la prueba testimonial de la funcionaria que dirigió el operativo como parte de la Dirección de Fiscalización de la propaganda electoral del Consejo Nacional Electoral; con lo cual, a criterio de esta jueza, queda absolutamente comprobado el cometimiento de la infracción electoral denunciada, conforme así se lo declara.

**e) Sobre la persona u organización política responsable del cometimiento de la infracción electoral declarada.**

El artículo 217 del Código de la Democracia expone:

*"El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno.*

*Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.*

*Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieron el correspondiente comprobante."*

Respecto del financiamiento privado, la normativa electoral es clara al establecer el procedimiento que debe seguirse para la recepción y contabilización de los aportes que realicen simpatizantes a la campaña electoral; lo cual, debe ser imputable a la respectiva cuenta de gasto electoral.

En el caso en cuestión, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral no logró demostrar que miembros de la Directiva, o el responsable económico, ni siquiera que uno de los adherentes del Partido Roldosista Ecuatoriano, hubieren dispuesto la colocación de vallas publicitarias o la hubieren colocado por sí mismo; por lo que, a falta de prueba sobre la imputación que debe realizarse, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, en cuanto a la infracción cometida, por cuanto esta garantía fundamental no ha sido procesalmente desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, queda claro que aún cuando la organización política no pudo evitar este quebrantamiento de la ley, se benefició de la publicidad no autorizada toda vez que las vallas publicitarias, materia de litigio, tienen como finalidad, la de difundir la imagen de dos de sus candidatas a Asambleístas Provinciales lo que; sin duda

alguna, favorece a los intereses electorales del Partido Roldosista Ecuatoriano, PRE, Lista 10; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 208, inciso segundo del Código de la Democracia, según el cual, *"/os egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*, se dispondrá, en la parte resolutive de esta sentencia, que su valor en dinero, sea contabilizado como parte del gasto electoral, al momento de la presentación de las respectivas cuentas de campaña.

Sin perjuicio de la consecuencia administrativa que implica la imputación a las cuentas de gasto electoral, la colocación de vallas publicitarias no autorizadas, constituyen una vulneración a la Ley Electoral; acto que se desdice con la obligación legal expuesta en el artículo 331, número 1 del Código de la Democracia, según la cual, las organizaciones políticas tienen el deber de *"adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley..."*.

No obstante, por no haberse establecido un nexo causal entre la inobservancia de la ley y las actuaciones de las personas, que por su rol dentro de la organización política denunciada, tienen la capacidad jurídica de obligarla, mal podría imponérsele sanción alguna, por haberse demostrado que la colocación de publicidad no autorizada, no puede ser imputable a la directiva, al responsable económico, a los candidatos, ni a las personas afiliadas a la organización política accionada, por lo que a esta autoridad, ante la falta de pruebas que determinen a la persona natural o jurídica responsable, resulta jurídicamente inviable imponer sanción de naturaleza alguna.

Por lo expuesto, se desestima lo alegado por la parte accionada, en lo que a este punto se refiere.

Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**1. DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral realice el estimado del precio que tendrían las vallas publicitarias colocadas sin autorización, a fin que este valor sea contabilizado en las cuentas de campaña de Sociedad Patriótica, correspondiente a la dignidad de Presidente de la República y Asambleístas.

**2. NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia a la parte actora en la casilla contencioso electoral No.3; y, en las direcciones electrónicas [cesarcedeno@cne.gob.ec](mailto:cesarcedeno@cne.gob.ec); [normanperez@cne.gob.ec](mailto:normanperez@cne.gob.ec); y, [gabrielaandrade@cne.gob.ec](mailto:gabrielaandrade@cne.gob.ec)

**3. NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia a la parte accionada, en la casilla judicial No.2183 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; así como en las direcciones electrónicas [jorge.galleqos17@foroabogados.ec](mailto:jorge.galleqos17@foroabogados.ec); y, [miguelcontreras123@hotmail.com](mailto:miguelcontreras123@hotmail.com)

**4. PUBLICAR** una copia de la presente sentencia en la página web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

**5. Actúe** el señor Secretario Relator de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- f. Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA. Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de febrero de 2013. f. Ab. Mauricio Pérez, SECRETARIO RELATOR

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### CAUSA No. 015-2013-TCE

Quito, 27 de febrero de 2013, las 15h00.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito suscrito por el señor Alex Carrera Palacios, Representante del Partido Político AVANZA, provincia de Loja.

#### ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento, el expediente signado con el No. 015-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Dr. Pedro Valdivieso Cueva, en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Loja, en contra del señor Alex Giovanni Carrera Palacios, en su calidad de representante legal de la Organización Política Avanza en Loja, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

#### 1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

##### 1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Alex Giovanni Carrera Palacios, representante legal de la Organización Política Avanza en Loja, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 207, 208, 275 y 276 del Código de la Democracia, cuya

competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 32 vta.), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

#### 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El Dr. Pedro Valdivieso Cueva, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Loja, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

#### 1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de vallas publicitarias efectuado a la organización Política, los días 2 y 3 de enero de 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

#### 2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

*2.1. La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:*

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al

Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que "...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...".

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, con fecha 02 de enero de 2013, a las 09h00 aproximadamente se evidenció 3 vallas en estructuras metálicas, de las cuales 2 se hallaban ubicadas en la Ciudad de Loja y una en el Cantón Catamayo: la primera a 500 metros de la Plazoleta del Valle, vía a Zamora; la segunda en el km. 1 en la vía Loja Catamayo a 200 metros antes del control Policial, intersección con la vía de integración barrial; y, la tercera al ingreso del Cantón Catamayo; vallas que fueron retiradas con ayuda del personal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur, a partir de las 10h00, 11h00 y 12h50 aproximadamente, del día 02 de enero de 2013, las cuales tienen una medida aproximada de 6mts. de largo por 2.50 mts. de ancho, cada una y las cuales contienen el sello y número de la agrupación política Avanza, cuyas evidencias fotográficas adjunta a su denuncia. Además indica que, "**...por versiones verbales de los funcionarios del CNE Loja, se ha encontrado personal de la agrupación AVANZA LISTA 8 en los lugares antes indicados quienes supieron indicar que las vallas se colocaron por disposición de la Dirigencia Nacional.**"

Que, el día 03 de enero de 2013, con ayuda del personal de la Empresa Eléctrica y personal de la Delegación, a las 09h40 aproximadamente se procedió a retirar una valla de igual característica y dimensión, ubicada en los interiores del predio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Loja ubicado en las calles Nueva Loja y Machala, canchón ubicado frente al Hospital del IESS Loja.

Que, hasta la fecha de presentación de su denuncia se han retirado cuatro vallas que contienen el logo y número de la organización política AVANZA.

Que, el procedimiento que se llevó a efecto se realizó en base a la normativa legal vigente y a lo estipulado en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

Que, de los hechos descritos en su denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 207, 208, 275 y 276 del Código de la Democracia, para lo cual anexa como evidencia y sustento: "*Informes, fotografías, formularios de control y fiscalización de publicidad y propaganda electoral en la provincia der Loja...*".

### 3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2013, las 14h33, se señaló para el día miércoles 13 de febrero de 2013, a las 11h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

El día viernes 08 de febrero de 2013, a las 12h00, se recibe en el despacho un escrito suscrito por el Ing. Alex Geovanny Carrera Palacios, representante legal de la Organización Política Avanza, por medio del cual solicitó se difiera la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por encontrarse delicado de salud, situación que fue acreditada por el Dr. Marcelo V. Morillo S. del Colegio de Médicos de Loja.

Con auto de fecha 13 de febrero de 2013, las 12h35, se señaló para el día jueves 21 de febrero de 2013, a las 11h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal, intersección calle María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito, en la que se respetó las garantías del debido proceso.

Lo actuado durante la práctica de esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

### 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por la Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

#### a) Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Carlos Javier Tutillo Rodríguez, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, en representación del Dr. Pedro Valdivieso Cueva, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, se ratificó en el contenido de la denuncia presentada y manifestó: **i)** Que la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Loja, actuó conforme lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativo; **ii)** Que en el presente caso, la organización política AVANZA instaló algunas "vallas publicitarias" no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral en la provincia de Loja, como consta del proceso, lo que causó inequidad entre las demás organizaciones políticas, infringiendo normas constitucionales y legales, como el artículo 11 numeral 2 de

la Constitución de la República, artículo 15 ibidem y artículo 208 del Código de la Democracia, **iii**) Que la definición de valla publicitaria se encuentra en el Reglamento de Promoción Electoral; **iv**) Que de la certificación presentada se demuestra que esta “valla” fue colocada con anterioridad al período de campaña electoral; **v**) Que el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala que pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba, los instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos desconcentrados y demás órganos del sector público, **vi**) Que se reproduzca como prueba a su favor la copia certificada de la sentencia 009-2013-TCE, dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo y el Informe suscrito por la Directora Nacional de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral; y, **vii**) Que se establezcan las sanciones que correspondan.

El Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, en representación del accionado, indicó que: **i**) Que, “efectivamente el partido político AVANZA colocó algunas minivallas en ciertos sectores de la carretera de la provincia de Loja”, pero que éstas eran de una dimensión inferior a 6 metros por 3 metros, por lo que no necesitaban autorización por parte del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual no constituyen infracción porque no superaban el mínimo para que sean sujeto de autorización; **ii**) Que conforme el procedimiento, corresponde al denunciante la carga de la prueba; y, en este sentido solo ha presentado fotografías que no demuestran el tamaño de las minivallas, porque de acuerdo con la ley y el instructivo esas minivallas no necesitaban código previo para ser instaladas; y, **iii**) Que las fotografías presentadas por el denunciante no constituyen prueba, por lo que solicitó se absuelva a su representado.

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. **Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.**” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, “El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. **El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral**

reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibidem, establece que, “Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, “El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. **No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.**”

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, “A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que “Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, “Los Organos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. **Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta**

*ley impone a las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral<sup>1</sup>, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, realizó “operativos de control y retiro de vallas publicitarias” no autorizadas en la provincia de Loja, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, las relacionadas a la Organización Política AVANZA que fueron retiradas los días 02 y 03 de enero del presente año en la provincia de Loja, por el organismo desconcentrado en mención; y, cuya colocación fue aceptada por el propio accionado, quien ratificó que la organización política colocó dicha publicidad materia de esta denuncia.

Sin embargo de lo dicho, el denunciado puntualizó que su organización política habría colocado “minivallas”, las cuales por su dimensión que era inferior a 6 metros por 3 metros, no necesitaban de la autorización por parte del Consejo Nacional por su tamaño.

El Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento 801 de 02 de octubre de 2012, respecto a la definición de valla publicitaria establece que, **“Se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. No se incluyen ni se pagarán como promoción electoral las lonas, afiches, cartelones, minivallas, camisetas, leds internos y digitales al interior de buses, camiones, entre otros, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. Las vallas publicitarias comprenden los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, entre otros. Pueden ser fijas y móviles.”** (El énfasis no corresponde al texto original)

De lo expuesto, si bien existe una definición respecto a la concepción de vallas publicitarias, la misma es de carácter genérica, sin que existan parámetros que la singularicen y

diferencien respecto a otro tipo de publicidad exterior, como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otras, con las cuales las organizaciones políticas y candidatos difunden sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas; y, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. No se encuentra definido qué debe entenderse por lonas, minivallas, gigantografías, banderines, carteles, etc., que son mencionados en el Reglamento de Promoción Electoral, lo que no permite establecer al juzgador de manera inequívoca y exacta la diferencia entre cada una de éstas a fin de poder establecer la existencia o no de la infracción.

En la presente causa si bien existe la certeza de que la publicidad exterior materia de esta denuncia fue colocada por la organización política AVANZA en la provincia de Loja, este juzgador no tiene la convicción de que dicha publicidad exterior, se circunscriba en la definición de valla publicitaria establecida en el Reglamento de Promoción Electoral, o por el contrario de que se trate efectivamente de la minivalla alegada por el denunciante, al no existir parámetros claros y precisos que diferencien la una de la otra; y, que se toman indispensables para determinar la existencia o no de la infracción electoral denunciada.

En consecuencia, al existir duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, corresponde aplicar el principio de la duda a favor de la organización política denunciada.

Este juzgador considera pertinente recomendar al Consejo Nacional Electoral para que en los próximos procesos electorales establezca parámetros que permitan diferenciar las distintas modalidades de publicidad exterior a fin de determinar si corresponde al gasto o a la promoción electoral y como consecuencia establecer la existencia o no de la infracción electoral.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia que prescribe que, **“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”**, ésta publicidad exterior colocada por la Organización Política deberá ser cuantificada económicamente a fin de ser imputadas en el gasto electoral de la organización política accionada.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la organización política AVANZA de la provincia de Loja, en la persona del señor Alex Giovanni Carrera Palacios, en su calidad de representante legal de dicha organización política.

<sup>1</sup> Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- *“Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral.”*

2. Se dispone al Consejo Nacional Electoral de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
4. Ejecutoriada la presente sentencia remitase copia certificada de la sentencia y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional. **Notifíquese y cúmplase.- f. Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.** Certifico, Quito, 27 de Febrero de 2013. **f. Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA**

---

### SENTENCIA

#### CAUSA No. 109-2013-TCE (110-2013-TCE, 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE ACUMULADA)

Portoviejo, Provincia de Manabí, 27 de febrero de 2013, las 18h30.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: **1.** Memorando Nro. DP-DPP-13-2013-041 de fecha 21 de febrero de 2013 de la Defensoría Pública de Manabí en la cual se designa a la abogada María Elena Barreno para que asista a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 27 de febrero de 2013. **2.** Legitimación como Procurador del Consejo Nacional Electoral, Delegación de Manabí, al abogado José Indarte López por parte del Accionante.

#### I. ANTECEDENTES

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 7 de febrero de 2013, a las 12h45, dos expedientes conteniendo dos denuncias del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Geovanni Herrera Vivanco, por presuntas infracciones electorales cometidas presuntamente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE. Las causas identificadas con los números 109-2013-TCE y 110-2013-TCE, ingresaron a este Despacho el día jueves 14 de febrero de 2013 a las 09h46 en siete (7) fojas y el día jueves 14 de febrero de 2013 a las 09h47 en

siete (7) fojas, respectivamente. Las causas fueron admitidas a trámite con fecha 19 de febrero de 2013 a las 15h00.

Con fecha 13 de febrero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa signada con el No. 106-2013-TCE, en el que se presenta un expediente en seis (6) fojas por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Giovanni Herrera Vivanco, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE.

Con fecha 13 de febrero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral las causas signadas con los números 108-2013-TCE y 111-2013-TCE, en el que se presentan dos expedientes en seis (6) fojas cada uno por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Giovanni Herrera Vivanco, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE.

Con fecha 13 de febrero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer a la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral la causa signada con el No. 107-2013-TCE, en el que se presenta un expediente en seis (6) fojas por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Giovanni Herrera Vivanco, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE.

Con fecha 13 de febrero de 2013 mediante sorteo corresponde conocer al doctor Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral las causas signadas con los números 123-2013-TCE y 114-2013-TCE, en el que se presentan dos expedientes en seis (6) fojas cada uno por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, señor Giovanni Herrera Vivanco, por una presunta infracción electoral cometida presumiblemente por el licenciado Carlos Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD-MACHETE.

Las denuncias presentadas por parte del Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, se refieren a infracciones relacionadas con el Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, en contra del mismo accionado licenciado Carlos Moreira Vera; por lo que, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2013 dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno; providencias de fecha 19 de febrero de 2013 del Dr. Miguel Pérez Astudillo; providencia de fecha 20 de febrero de 2013 de la Dra.

Catalina Castro Llerena y providencias de fecha 20 de febrero de 2013 del Dr. Guillermo Gonzáles Orquera, Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral, disponen respectivamente se remitan las causas 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE a este despacho, en virtud de haber primero avocado conocimiento.

El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que: *"Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso."* Y al existir identidad objetiva y subjetiva respecto a las causas 109-2013-TCE, 110-2013-TCE, 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE; siendo así, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2013 a las 14h15, dispuse la acumulación de las causas 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE a la causa 109-2013-TCE (110-2013-TCE ACUMULADA) a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. Con fecha 23 de febrero de 2013 a las 11h15 fueron citadas y notificadas las Partes Procesales, conforme se observa a fojas 85, 85 vuelta y 86 del proceso.

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral."*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso

Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

### 2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

### 2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

Conforme se verifica de Autos, las denuncias del Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, fueron presentadas oportunamente.

## 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1.- Contenido de las Denuncias

En los escritos de las denuncias se manifiesta:

- i) Que, el 28 de noviembre de 2012, las 10h02 *"...en la vía Montecristi – Manta parroquia Colorado, tercer tramo cerca, la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí Ab. Jazmín Arteaga Dick (...) en conjunto con miembros de la Policía Nacional y empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ..."*
- ii) Que, el 28 de noviembre de 2012, a las 09h43 *"... en la vía Portoviejo-Montecristi, se constató la existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ..."*

- iii) Que, el 19 de diciembre de 2012 a las 18h30, “...en la entrada a Bahía de Caráquez, diagonal a la Gasolinera Primax (...) la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí Ab. Jazmín Arteaga Dick (...) en conjunto con miembros de la Policía Nacional y empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ...”
- iv) Que, el 20 de noviembre de 2012 a las 14h58 “...en la vía Tosagua- Chone (...) la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí Ab. Jazmín Arteaga Dick (...) en conjunto con miembros de la Policía Nacional y empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ...”
- v) Que, el 29 de diciembre de 2009, a las 11h33, “...en la entrada a Chone frente al Monumento Las Banderas, se constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ...”
- vi) Que, el día 20 de noviembre de 2012, a las 14h05, “...en la vía Rocafuerte-Chone, tercer tramo cerca de la Subestación Eléctrica, la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí Ab. Jazmín Arteaga Dick (...) en conjunto con miembros de la Policía Nacional y empleados de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ...”
- vii) Que, el día 19 de diciembre de 2012, a las 16h50 “...en la vía Pedernales – Jama frente a la entrada El Matal se constató existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ...”
- viii) Que, el 6 de diciembre de 2012 a las 13h19 “...en la entrada a Tosagua Km 45, se constató la existencia de una valla publicitaria con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61 ...”
- ix) Que, la presumible infracción cometida por el presunto Infractor es la contemplada en el Art. 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, quien expresamente infringiría la disposición legal antes invocada.
- x) Que, a través de la Coordinadora de Organizaciones Políticas del Consejo Provincial Electoral de Manabí, en conjunto con miembros de la Policía Nacional y funcionarios de la Delegación del Consejo Provincial Electoral de Manabí constató la existencia de 8 vallas publicitarias con la imagen del Emblema y la sigla M.A.C.H.E.T.E, LISTA 61, en diversos sectores de la provincia de Manabí.

xi) Que, las vallas publicitarias materia de juzgamiento, tuvieron las mismas dimensiones, “4x7 metros” (cuatro por siete metros).

xii) Que, “...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. ...203, 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”.

xiii) Que, en el proceso se han anexado como documentos que evidencian y sustentan las denuncias los siguientes: “fotografías de la existencia de la valla y retiro de la misma, Formulario de Control de Valla Publicitaria.”

### 3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día miércoles 27 de Febrero de 2013, a las 10h10, comparecieron: el Ab. José Antonio Indarte López, en representación del Denunciante; el señor Carlos Adolfo Moreira Vera, presunto infractor Presidente Provincial del Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E ; el señor Iván Fernando Gorozabel Lucas, Representante del Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E; la señora Ab. María Elena Barreno Cedeño, Representante de la Defensoría Pública en la provincia de Manabí.

Los argumentos de las Partes procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 La Defensora Pública en su intervención manifestó “...que de conformidad al artículo 76 numeral 2 de la Constitución, alego la presunción de inocencia, de las personas que se les imputa la presunta infracción electoral.”

3.2.2 El abogado del Denunciante, Director Provincial de la Delegación de Manabí, Sr. Giovanni Herrera Vivanco en lo principal expresó que se encontraron 8 vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral en diversas partes de la provincia en las que “la abogada Jazmín Arteaga, ex funcionaria de la institución, (...) procedió a retirar las mismas en compañía de los señores Roberto Pinargote, Silvia Solórzano, Dan Schettini, Juan Carlos Macías. Este proceso se realizó amparado en el artículo 219 de la Constitución y artículos (...) 25 numeral 5, 211 y 203 del Código de la Democracia, que define las funciones del Consejo Nacional Electoral (...) y las potestades del CNE. Para el retiro de todas estas vallas publicitarias se ampararon en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, en especial, en el artículo 6 (...). En el expediente se encuentran fotografías a color del retiro de las vallas no autorizadas. Cabe mencionar que esta Delegación dio la capacitación y los talleres correspondientes para que los partidos políticos y movimientos tuvieran conocimiento del gasto electoral y puedan atender al principio de igualdad en el gasto electoral.”

3.2.3 El Representante Legal del Movimiento M.A.C.H.E.T.E., en lo principal expresó: “El movimiento

*MACHETE* el 22 de junio del año anterior, fue reconocido como movimiento, pero luego vino el problema de las firmas y nos enviaron a recoger las firmas nuevamente. Para recoger las firmas para el CNE, se ubicaron esas vallas, esas vallas que no dicen vota, solo dicen adhiérete al movimiento *MACHETE*.” La señora Juez preguntó “¿Por qué no estuvieron autorizadas por el Consejo Nacional Electoral? El declarante respondió: “Porque lo hicieron de manera personal.” Preguntó la señora Juez: ¿Por qué no retiraron las vallas o no pidieron autorización? Respondió el Representante Legal: “En esa época todavía no se había convocado a elecciones. Lo que pasa es que no se retiraron a su debido tiempo pero las ubicamos antes de esa fecha.”

**3.2.4** El señor Carlos Moreira solicitó la palabra y señaló: “Las vallas fueron ubicadas mucho antes que se convoque a las elecciones, en ninguna decía vote 61 sino adhiérete, era para el proceso de recolección de firmas, nuestro error fue no retirarlas. Además no es verdad que nos instruyeron sobre algún curso o seminario del gasto electoral.”

**3.2.5** El abogado patrocinador del Denunciante manifestó en contrarréplica que: “...se hicieron varias convocatorias por correo electrónico, hubo una gran asistencia de las organizaciones políticas. (...) por otra parte, todos sabemos que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, todos sabemos que se deben respetar los reglamentos en especial de publicidad. Las vallas fueron encontradas en el proceso de campaña y la organización no procedió a retirarlas, es relativa la fecha, lo importante es el hecho de que se encontraron en el momento de campaña las vallas(...).”

**3.2.6** La Defensora Pública al tomar nuevamente la palabra solicitó que los argumentos de los Representantes del Movimiento *MACHETE* “(...) sean considerados al momento de resolver (...)”

### 3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

- I. Sobre la materialidad de la infracción.
- II. Sobre la responsabilidad del presunto Infractor.
- III. Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral.

#### I.- Sobre materialidad de la infracción.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”

Con la Constitución de Montecristi, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea

equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que “... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas”.

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero y tercero, señala que “los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y **vallas publicitarias**. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral” (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: “5. *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;*”. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Manabí fue realizado por los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental presentada anexada al escrito inicial y en la Audiencia; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotos, en las que se observan varias vallas publicitarias de la Organización

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE FONDO, PARR. 201

Política, en donde se hace referencia a la Lista 61 del Movimiento M.A.C.H.E.T.E., su logo, con la leyenda "ADHIÉRETE" y los colores que son su distintivo. Esta diligencia fue realizada por la funcionaria Coordinadora de Organizaciones Políticas y Fiscalización de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, quien estuvo acompañada por otros funcionarios de la Institución y miembros de la Policía Nacional.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que "**Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política**". (El sombreado es propio)

Así mismo, el Art. 224 del inciso final de la arriba mencionada ley dispone: "*Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.*"

## II. Sobre la responsabilidad del presunto infractor

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que "*La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...)*". En concordancia, el artículo 214, dispone: "*Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma*".

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)*".

El Movimiento M.A.C.H.E.T.E, listas 61, a través de sus representantes, debieron tomar las medidas y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo que establece la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos. De lo expuesto en la Audiencia se evidenció que la Organización Política contrató las vallas publicitarias con anterioridad a la Convocatoria a Elecciones Generales 2013 por parte del Consejo Nacional Electoral según Resolución No. PLE-CNE-1-17-10-2012, de 17 de octubre de 2012.

Lo argumentado según los Representantes de la Organización Política fueron que "*Las vallas fueron ubicadas mucho antes que se convoque a las elecciones (...) nuestro error fue no retirarlas.*"

Por otra parte el abogado Patrocinador del Accionante señaló que "*Las vallas fueron encontradas en el proceso de campaña y la organización no procedió a retirarlas, es relativa la fecha, lo importante es el hecho de que se encontraron en el momento de campaña las vallas(...)*".

Esta Autoridad ya se ha expresado en fallos anteriores<sup>2</sup> pues únicamente aquellas personas y grupos que cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, pueden promocionar sus preferencias electorales y así poder ejercer un verdadero control de la publicidad para, con ello, garantizar la equidad durante el tiempo de campaña. La autoridad encargada de controlar la propaganda electoral no puede tolerar que personas o grupos no autorizados, sean o no sujetos políticos, por el hecho de ser tales, realicen propaganda de manera indiscriminada en evidente vulneración de los derechos de otros actores políticos, en especial la igualdad de promoción electoral y que por ende la publicidad electoral no autorizada, debe ser sancionada, de acuerdo con la Ley; así como son sancionables los excesos en los que pudieren incurrir los sujetos políticos autorizados que sobrepasen los máximos del gasto electoral, de conformidad con el tipo de proceso electoral del que se trate y a la dignidad a la que se postula.

La publicidad no autorizada, realizada mediante una valla publicitaria, en el espacio colocado, es de gran incidencia, por tanto constituye una ventaja suficiente para inducir al electorado a favor de la lista que se promociona en ella, contrariando el principio de igualdad, evidenciándose de esta manera una competencia desleal y desigual, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que el MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA HUMANISTA POR LA ÉTICA EL TRABAJO Y LA EQUIDAD, M.A.C.H.E.T.E, conoció acerca de la colocación de las vallas publicitarias y que la autoridad competente, en cumplimiento a lo que dispone la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos de la materia procedió a retirarlas. Es innegable, así mismo, que de las tantas veces mencionadas vallas publicitarias, se ha beneficiado el Movimiento M.A.C.H.E.T.E, Listas 61, promocionando su lista en ellas, y que los posiciona ante el electorado con una clara ventaja en relación con otras organizaciones políticas, con las que se encuentran disputando el voto.

Por otra parte se debe señalar que el artículo 208 expresamente manifiesta: "*Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.*"

<sup>2</sup> Sentencia 012-2013-TCE; 069-2013-TCE y 018-2013-TCE (ACUMULADA)

Es aquí donde se debe entender el espíritu del legislador que expresa que la vulneración de la norma electoral para este caso será a partir de la convocatoria a elecciones en donde no se puede contratar la elaboración y colocación de vallas publicitarias, y, siendo que, la Organización Política M.A.C.H.E.T.E aceptó haber elaborado dichas vallas pero con antelación a la Convocatoria a Elecciones Generales 2013, para otro fin, pues fueron para recolectar firmas para la calificación e inscripción de su movimiento, y que por error no fueron retiradas.

### III.- Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."

Por otra parte, los artículos 3<sup>3</sup> y 27<sup>4</sup> del Reglamento de Promoción Electoral, en concordancia con los artículos precedentes; y, el Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece: "A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha

<sup>3</sup> Art 3 Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.(...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."

<sup>4</sup> Art 27. Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el período de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...) Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el período de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar."

publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. (...) Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley." (El resaltado no corresponde al texto original.)

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

Del análisis del expediente, la Suscrita, tiene la convicción de que efectivamente, la materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada y reconocida por la parte denunciada, habiéndose procedido por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de la vallas publicitarias que no contaba con la autorización correspondiente del Consejo Nacional Electoral. La intención de inducir al voto es evidente al colocar vallas publicitarias en puntos de amplia circulación de los electores, que si bien fueron exhibidas con otro fin, no fueron retiradas a su debido tiempo, por lo que, es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico. Que la Organización Política no tomó las acciones para evitar el incumplimiento de la Ley, por tanto ha sido considerada como propaganda electoral no autorizada, siendo innegable la existencia de la promoción de la organización política ya mencionada, consecuentemente ésta se dio sin autorización del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de la prueba actuada que permite a esta Juzgadora establecer que el Accionado no es responsable de la infracción electoral denunciada, por ser contratada la elaboración de las vallas publicitarias, materia de la infracción, con anterioridad a la Convocatoria a Elecciones Generales, debiendo entender también que el artículo 224 inciso final determina que, "Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones."

Por lo expuesto. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Carlos Adolfo Moreira Vera, en su calidad de Presidente Provincial del Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E.
2. Se imputa al gasto electoral, el valor de las vallas publicitarias del Movimiento M.A.C.H.E.T.E., Listas 61. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio al Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.
3. Se hace un llamado de atención al Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E., pues debió retirar las vallas publicitarias a su debido tiempo, y que en caso de reincidencia se estará a lo dispuesto en las normas legales correspondientes de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** A los señores Carlos Adolfo Moreira Vera e Iván Fernando Gorozabel Lucas, en su calidades de Presidente Provincial y Representante Legal del Movimiento de Acción Cívica Humanista por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E, respectivamente, en los correos electrónicos [mbarreno@defensoria.gob.ec](mailto:mbarreno@defensoria.gob.ec), [elcoloradomoreira@hotmail.com](mailto:elcoloradomoreira@hotmail.com) y en la casilla judicial 315 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; **b)** Al señor Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico [geovanniherrera@cne.gob.ec](mailto:geovanniherrera@cne.gob.ec) y [pepeindarte@hotmail.com](mailto:pepeindarte@hotmail.com) y la casilla contencioso electoral No. 035.
5. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
7. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional y exhibase en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y de la Delegación Provincial del Manabí del Consejo Nacional Electoral.
8. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- **f.** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-** Portoviejo, Provincia de Manabí, 27 febrero de 2013. **f.** Dra. María Fernanda Paredes Loza, **Secretaria Relatora**

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### CAUSA No. 034-2013-TCE (ACUMULADA CAUSA 061-2013)

Quito, 28 de febrero de 2013, las 12h00.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El escrito suscrito por el Ab. César Cedeño Jalil, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, recibido en este despacho el día miércoles veintisiete de febrero de dos mil trece, a las catorce horas con treinta minutos, por medio del cual ratifica la intervención realizada por la abogada Gabriela Andrade Chávez en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa; y, **b)** El escrito suscrito por el señor César Monge Ortega, Director Nacional del Movimiento CREO, recibido en este despacho el día miércoles veintisiete de febrero de dos mil trece, a las dieciséis horas con diez minutos, mediante el cual aprueba y ratifica en todas sus partes la intervención realizada por el doctor Medardo Oleas Rodríguez en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

### ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 034-2013-TCE (ACUMALADA CAUSA 061-2013-TCE), que contiene la denuncia presentada por el Ab. César Cedeño Jalil, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor César Santiago Monge Ortega, representante legal de la organización política Movimiento CREO, lista 21, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia de Esmeraldas.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

### 3. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

#### 1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*2. *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor César Santiago Monge Ortega, representante legal de la organización política Movimiento CREO, lista 21, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 207, 208 y 276 numeral 2 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibidem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 19 vta. y 38 vta.), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

### 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El Ab. César Cedeño Jalil, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

### 1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de “vallas publicitarias” efectuado al Movimiento CREO en la provincia de Esmeraldas los días 15 y 26 de enero de 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## 4. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

*4.1. Las denuncias, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:*

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *“...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, retiró la valla publicitaria de 3 metros por 3 metros de característica madera y caña guadua, ubicada en la avenida Libertad y Parada 11; y, la valla publicitaria de 2 metros por 2 metros de características madera y caña guadua, colocada en la vía principal del Cantón Quinindé pertenecientes al Movimiento CREO.

Que, de los hechos descritos en su denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 207, 208, y 276 numeral 2 del Código de la Democracia, para lo cual anexa como evidencia y sustento: *“Informes, fotografías, formularios de denuncia lleno.”*

## 3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013, las 16h35, admití a trámite la presente causa y en lo principal dispuse: **a)** La acumulación de la causa 061-2013-TCE a la causa 034-2013-TCE por existir identidad objetiva y subjetiva; **b)** La citación del señor César Monge Ortega, Representante Legal del Movimiento CREO; y, **c)** Se señaló para el día lunes 25 de febrero de 2013, a las 14h30 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

El día lunes 25 de febrero de 2013, a las 14h30, se efectuó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo actuado durante la práctica de esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

## 5. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

### b) Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la abogada Gabriela Andrade Chávez, en representación del Ab. César Cedeño Jalil, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas en lo principal indicó: **i)** Que ratifica el contenido de la denuncia presentada así como en los fundamentos de hecho y de derecho; **ii)** Que las vallas que constan en las fotografías no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral; **iii)** Que en la provincia de Esmeraldas tuvieron dos casos de la organización política CREO, uno que se evidenció en los recorridos que hacían los funcionarios de Fiscalización en el que se verificó que en la avenida Libertad se encontró una valla de 3x3 metros, de lona, soporte de madera y caña guadua habiendo sido retirada por no contar con el sello y con la autorización del Consejo Nacional Electoral; y, en el segundo caso en otro recorrido, la que se localizó en la vía al cantón Quinindé de 2x2 metros, la misma que era de lona con los candidatos de CREO, de soporte caña guadua; y **iv)** Que la publicidad retirada es una valla porque ésta puede colocarse en estructura metálica o de madera y en lugar público, sin importar el tamaño, por lo que la publicidad retirada es una valla y no una gigantografía.

El Dr. Medardo Oleas, quien a nombre y en representación del señor César Monge Ortega en lo principal manifestó: **i)** Que existen confusiones que deben ser aclaradas, para que se sienta jurisprudencia ya que no se puede permitir que se diga que una gigantografía es valla; **ii)** Que de la simple lectura de la acusación no se establece el día y la hora en que supuestamente se cometieron los hechos; y, que tan solo dice que solamente se bajaron una tela que estaba colocada en una lavadora de autos, eso no era una valla sino una gigantografía; **iii)** Que el artículo 208 del Código de la Democracia, dice que las organizaciones políticas podrán realizar por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, es decir que pueden hacer propaganda los partidos, movimientos y candidatos. Que el segundo inciso expresa que los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política; **iv)** Que la prohibición es para la promoción en radio, prensa y televisión y en el caso de contratar la sanción es para el medio; **v)** Que la publicidad es la actividad que se realiza para vender un producto mientras que la promoción busca difundir los planes de trabajo, candidaturas; **vi)** Que el sistema electoral se basa en las propuestas programáticas de cada partido o movimiento para que las personas puedan elegir y dar el voto; **vii)** Que

la ley le faculta a presentar candidaturas y en este caso una gigantografía es lícita, por lo que corresponde a los jueces definir que es una gigantografía; **viii)** Que si una gigantografía cuesta 15 dólares, deberíamos imputar ese valor al gasto electoral del movimiento que se estaba promocionando; **ix)** Que la gigantografía que fue retirada se encontraba en una lavadora de carros, que es un inmueble particular; **x)** Que se tome en cuenta el contenido del artículo 208 del Código de la Democracia, sentado jurisprudencia respecto al alcance de la noma; y, **xi)** Que por carecer de sustento la denuncia presentada se deseche y archive la denuncia presentada.

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, “*El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, “*El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, “*Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.*”

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, “*El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les*

hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.”

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, “*A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.*”

*Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”*

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que “*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.*”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, “*Los Organos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral<sup>1</sup>, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.

<sup>1</sup> Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- “*Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral.*”

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, realizó “operativos de control y retiro de vallas publicitarias” no autorizadas en la provincia de Esmeraldas, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, las relacionadas a la Organización Política CREO, que fueron retiradas los días 15 y 26 de enero del presente año en la provincia de Esmeraldas, por el organismo desconcentrado en mención.

El accionado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento puntualizó que la publicidad retirada era una gigantografía, la cual se encontraba en propiedad privada; y, que la misma era lícita conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia, que permite a las organizaciones políticas realizar actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas; por lo que dicha gigantografía no puede ser considerada como valla publicitaria.

El Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento 801 de 02 de octubre de 2012, respecto a la definición de valla publicitaria establece que, “***Se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. No se incluyen ni se pagarán como promoción electoral las lonas, afiches, cartelones, minivallas, camisetas, leds internos y digitales al interior de buses, camiones, entre otros, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. Las vallas publicitarias comprenden los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, entre otros. Pueden ser fijas y móviles.***” (El énfasis no corresponde al texto original)

Dentro de la causa 015-2013-TCE, este juzgador manifestó que, “*...si bien existe una definición respecto a la concepción de vallas publicitarias, la misma es de carácter genérica, sin que existan parámetros que la singularicen y diferencien respecto a otro tipo de publicidad exterior, como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otras, con las cuales las organizaciones políticas y candidatos difunden sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas; y, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. No se encuentra definido qué debe entenderse por lonas, minivallas, gigantografías, banderines, carteles, etc., que son mencionados en el Reglamento de Promoción Electoral, lo que no permite establecer al juzgador de manera inequívoca y exacta la diferencia entre cada una de éstas a fin de poder establecer la existencia o no de la infracción.*”

Conforme lo que obra en autos, así como de lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, este juzgador no tiene la convicción de que la publicidad exterior materia de esta denuncia, se circunscriba en la definición de valla publicitaria establecida en el Reglamento de Promoción Electoral, o por el contrario de que se trate efectivamente de la gigantografía alegada por el

accionado, al no existir parámetros claros y precisos que diferencien la una de la otra; y, que se tornan indispensables para determinar la existencia o no de la infracción electoral denunciada.

En consecuencia, al existir duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, corresponde aplicar el principio de la duda a favor de la organización política denunciada.

Siendo que entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral está la de controlar<sup>2</sup> la propaganda electoral y el gasto electoral así como la ejecutar, administrar y controlar el financiamiento<sup>3</sup> estatal de las campañas electorales, este juzgador considera pertinente recomendar al Consejo Nacional Electoral para que en los próximos procesos electorales establezca parámetros que permitan diferenciar las distintas modalidades de publicidad exterior a fin de determinar si corresponde al gasto o a la promoción electoral y como consecuencia establecer la existencia o no de la infracción electoral.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia que prescribe que, “*Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.*”, ésta publicidad exterior colocada por la Organización Política deberá ser cuantificada económicamente a fin de ser imputadas en el gasto electoral de la organización política accionada.

<sup>2</sup> Artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

<sup>3</sup> Artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

7. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del Movimiento CREO en la provincia de Esmeraldas, en la persona del señor César Monge Ortega, Director Nacional de dicha organización política.

8. Se dispone al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

9. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

10. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la sentencia y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

11. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

12. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional. **Notifíquese y cúmplase.**- f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**. Certifico, Quito, 28 de Febrero de 2013. f. Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA**



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase



**Quito**  
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

